



DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 19-03-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 19 de marzo de 2014.</p>
	<p>2) 26-03-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley General Electoral, y se reforma el artículo 50, incisos L) y M); y se adiciona el inciso N) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Presentada por el Senador Miguel Ángel Chico Herrera (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 26 de marzo de 2014.</p>
	<p>3) 08-04-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Presentada por la Senadora María del Pilar Ortega Martínez (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 8 de abril de 2014.</p>
02	<p>30-04-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 103 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 30 de abril de 2014. Discusión y votación, 30 de abril de 2014.</p>
03	<p>02-05-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Se turnó a la Comisión de Gobernación. Gaceta Parlamentaria, 2 de mayo de 2014.</p>
04	<p>14-05-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 384 votos en pro, 34 en contra y 13 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de mayo de 2014. Discusión y votación, 14 de mayo de 2014.</p>
05	<p>23-05-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por la C. Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, con aval de grupo)

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Muchas gracias, señor Presidente, con su venia. Señoras Senadoras y Senadores:

La propuesta que ponemos a consideración forma parte del paquete que el grupo parlamentario del PRD está poniendo a su consideración, para ser turnada a comisiones este día. Hoy, de manera muy particular quiero mencionar la que tiene que ver con la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Tenemos que mencionar que la norma vigente sumada al rededor de 20 años si ninguna modificación, por lo que en la actualidad varias de las conductas ahí descritas son obsoletas y requieren de actualización y por lo tanto, no responden, a las necesidades sociales vigentes que el país requiere para tener procesos electorales transparentes y en igualdad de condiciones.

La ley general que ponemos a consideración de esta Soberanía, responde a estos compromisos. En su esencia, plantea la incorporación de nuevas figuras y modalidades de los procesos electorales y un aumento en las penalidades para castigar a aquel que realice, reciba o destine aportaciones en dinero o en especie, superiores a los establecidos en la legislación electoral, u a porte fondos provenientes de actividades ilícitas o del extranjero para el apoyo de precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones.

Se sancionan como delitos de delincuencia organizada a quien participe en la creación de estructuras paralelas de financiamiento o de personas morales antes o durante el proceso electoral con el propósito de proveer de manera ilícita de recursos, bienes o servicios, gestionar pagos o hacer transferencias a las campañas políticas.

Se establece como delito grave el condicionar la prestación de un servicio público, el compromiso de programas sociales o la realización de obras sociales públicas para la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido político, candidato o coalición, o bien a la abstención de votar.

En el caso de servidores públicos, se actualizaron las hipótesis para castigar toda práctica ilícita con el objeto de obtener el voto de los electores y que obligue a sus subordinados para que se abstengan a hacerlo o cuando soliciten aportaciones en dinero o en especie se les induzca a apoyar determinada precandidatura, candidato independiente o, partido político o coalición. Es decir, esta iniciativa va en congruencia con el paquete de iniciativas que el día de hoy se está poniendo a consideración por parte del grupo parlamentario del PRD, y que busca hacer plausible el mandato constitucional de la reforma política, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Como sabemos, esta reforma política modifica sustancialmente el desarrollo y la complejidad de los procesos electorales en nuestro país.

Se trata de un cambio de paradigma en el modelo de organización electoral de los últimos 20 años e impacta de manera directa no sólo en la forma y los procedimientos electorales, sino en la implementación de nuevas instituciones, nuevas reglas y, por supuesto, también autoridades nuevas que tienen que ser expertas en la materia.

Proponemos una reforma integral en materia de reforma política para establecer los criterios básicos que garanticen la imparcialidad de las autoridades electorales, la equidad en las elecciones y se fortalezca nuestra democracia.

Señoras y señores, permítanme hacer una especial acotación respecto de que nuestros proyectos establecen que la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas al Congreso de la Unión, a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es una condición determinante de la democracia y un paso hacia la erradicación de la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad.

Por tanto, dan pleno cumplimiento al mandato constitucional de establecer las reglas para la paridad entre mujeres y hombres.

En este sentido, nuestra propuesta no puede ser regresiva a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a los propios tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, establecemos que los partidos políticos desde sus procedimientos internos y convocatorias para la selección de candidaturas por el principio de mayoría relativa, establezcan una distribución igualitaria de fórmulas de candidaturas en aquellos distritos denominados ganadores. Es decir, aquellos en los que el partido político que los postule o las postule, haya obtenido el triunfo en elección inmediata anterior; o bien, haya quedado en un segundo lugar en una diferencia de cinco puntos porcentuales.

Debemos, con estos preceptos, prevenir que las fórmulas de candidaturas de mujeres, propietaria y suplente, no se inscriban en los distritos perdedores y para sí tergiversar el sentido de la reforma constitucional al artículo 41. Es decir, cumplir la paridad, pero solamente enviando a las mujeres a los distritos donde tienen las mejores condiciones los partidos políticos para la competencia.

Para los casos de las candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa, se establece una distribución igualitaria para fórmulas entre mujeres y hombres en las 32 entidades federativas; de tal manera que las fórmulas que postule un partido político al Senado, sea equilibrada en las 32 entidades federativas.

Con estas propuestas que inscribimos tanto en la ley que tiene que ver con las instituciones políticas, como en la ley que tiene que ver con el Instituto Nacional Electoral, por supuesto que estamos tomando consideración de las discusiones y de las decisiones que pueden anticiparse dentro de los partidos políticos, es decir, dejamos que los partidos políticos puedan tomar las decisiones conducentes a partir de su propia organicidad.

Me parece muy relevante mencionarlo, porque siempre hemos pensado en lo concreto que sabemos que acontece en cada uno de los partidos y que cada partido tiene sus propias normas que son indistintamente diferentes de un partido a otro partido.

En el caso de las listas plurinominales, proponemos que los partidos políticos o coaliciones deberán, cuando menos en dos circunscripciones electorales, encajar fórmulas de un sexo, es decir, las otras tres de otro sexo, siempre buscando este equilibrio en el que se sustenta la paridad, es decir, la igualdad sustantiva, pero también haya una equidad en la competencia entre mujeres y hombres.

Nuestra propuesta tendría que estar inscrita también, en la Ley del Instituto Nacional Electoral, con reglas que establezcan acciones afirmativas. Por supuesto que tomamos consideración también cuando se trate de reelección y también, de manera muy puntual, las sanciones cuando los partidos políticos incumplen con estas normas que reglamentan el artículo 41 constitucional.

Finalmente, tengo que mencionar que la Comisión de Venecia emitió su opinión sobre la legislación electoral mexicana, en la que a partir de un análisis sobre el sistema electoral mexicano, basado en la legislación que nos rige y la experiencia en procesos electorales anteriores, señaló que existe un exceso en la regulación electoral. Son, dice, demasiadas conductas las que se regulan en diferentes ordenamientos.

Dicha comisión recomendó simplificar la regulación electoral, de manera que siendo menos abundante y más simple, se contribuirá, sin lugar a dudas, a que su aplicación sea más efectiva.

Congruente con esta recomendación, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática inscribió estas iniciativas tomando en consideración, insisto, de la simplificación de los procedimientos jurisdiccionales en materia electoral para un acceso pleno a la impartición y procuración de justicia.

Es cuanto, agradezco a ustedes su atención.

Muchas gracias.

(Aplausos)

Iniciativa

*Propuesta Integral de leyes reglamentarias
para la Reforma Política*



INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE**

Quienes suscriben, senadoras y senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXII legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 numeral 1, fracción I; 164, y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta asamblea, como parte de nuestra propuesta integral para la reglamentación de la reforma constitucional en materia política, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales**, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de febrero de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Al reformarse la Constitución en el inciso a) fracción XXI del artículo 73 el Congreso debe expedir una ley de carácter general en materia de delitos electorales, la cual junto a las leyes generales de secuestro y de trata de personas vendría a ser el tercer ordenamiento de carácter general que contiene tipos penales, por excepción y mandato de la propia Constitución.

Con base en dicho Decreto el Congreso de la Unión contará con facultades para legislar a través de leyes generales sobre delitos electorales. En ese sentido el artículo Segundo Transitorio establece que el Congreso deberá expedir una ley general en materia de delitos electorales que establezca los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas a más tardar el día treinta de abril de dos mil catorce.

Asimismo dicha reforma modifica sustancialmente el apartado A del artículo 102 para dotar de autonomía constitucional al ministerio público a través de la Fiscalía General de la República, la cual deberá contar al menos con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.

Como podemos observar estamos frente a una reforma que modifica sustancialmente el desarrollo de los procesos electorales en nuestro país. Se trata de un cambio radical en el modelo de organización electoral de los últimos veinte años que impacta de manera directa no sólo en la forma y los procedimientos electorales sino en el propio procedimiento penal electoral.

Esta reforma política incluye a los delitos electorales que no habían sido incorporados en las últimas reformas electorales de los años 2007, 2008 y 2009. Si bien es cierto que no podemos fundar la democracia en el derecho penal, también lo es que una reforma integral no puede dejar en el vacío o en la obsolescencia las sanciones de aquellas personas que atentan contra de los valores fundamentales de la democracia.

De ahí la necesidad de contar con una legislación general que salvaguarde la voluntad popular y la democracia. No hay que olvidar, que México lamentablemente es un país que cuenta con un largo historial de elecciones cuestionadas.

En el caso de los delitos electorales, a diferencia de otros delitos, su comisión puede no ser percibida como una afectación directa a la integridad física, patrimonio o derechos de las personas, sin embargo, su afectación se manifiesta como una lesión directa de circunstancias de interés público, las elecciones democráticas, es decir, el derecho de las y los ciudadanos para elegir en forma libre, periódica y directa a sus gobernantes y representantes:

“Los delitos electorales tienen como cometido tutelar el voto libre y secreto y evitar presiones, coacciones o conductas que alteren la voluntad popular. Al mismo tiempo tienen como cometido que la voluntad popular no se altere, por circunstancias que modifiquen el resultado electoral, como consecuencia de conteos irregulares, alteraciones a la documentación electoral o fraudes burdos”.¹

¹ Díaz Santana Héctor. *Reflexiones sobre los delitos electorales y la FEPADE a partir de la Alternancia Política (2000 al 2012)*. Revista Mexicana de Derecho Electoral. Número 3, enero-junio 2013. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México

En la actualidad la mayor parte de los delitos electorales, no responden a las condiciones con las que actualmente se desarrollan los comicios en el país. Tan sólo en las elecciones del 2012 el proceso electoral federal fue inédito por el carácter concurrente que tuvo con 15 elecciones locales, donde se eligieron 2 mil 127 cargos de elección popular: Presidente de la República, 128 senadores, 500 diputados federales, 6 gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 579 diputados locales, 876 ayuntamientos, 16 jefes delegacionales, 20 juntas municipales en Campeche y una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

De ahí la importancia de contar con una Ley General que actualice los delitos electorales, lo cuales suman ya 17 años sin modificarse, es decir que en todos esos años el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal no ha sufrido reformas, por lo que en la actualidad varias de las conductas ahí descritas son obsoletas, requieren de actualización y no responden a las necesidades sociales vigentes que el país requiere para tener procesos electorales transparentes y en igualdad de condiciones.

Como hemos podido constatar las circunstancias en el desarrollo de los procesos electorales han cambiado sustancialmente, hoy existe mayor competencia entre los partidos políticos, lo que de suyo es conveniente para la democracia. Sin embargo, los candidatos o personas distintas, integrantes o no de los partidos, pero con intereses en los resultados de las contiendas políticas han desarrollado distintas formas ilegítimas de orientar el voto ciudadano, sea adelantándose a los tiempos electorales, haciendo uso indebido de los recursos económicos poco transparentes, mediante triangulaciones financieras o por el uso de nuevas tecnologías, conductas, entre otras, que no se encuentran previstas como infracciones de carácter penal.

Por tanto, la iniciativa que sometemos a la consideración de esta Soberanía tiene como principio fundamental el hacer viable el mandato constitucional de que el Congreso expida una Ley General en materia de Delitos Electorales, que contenga como mínimo los tipos penales generales, sus sanciones correspondientes entendiendo a la calidad del sujeto activo del delito y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para que las conductas ilícitas no queden impunes.

La iniciativa que ponemos a la consideración de ésta soberanía responde a estos compromisos. En su esencia plantea la incorporación de las figuras de los Ministros de Culto, Notarios Públicos, Observadores Electorales, Líderes Sindicales y la consulta popular, así como un aumento en las penalidades en la participación en la comisión de estos en las conductas típicas.

Aunado a las adecuaciones se incorporan nuevos tipos penales para castigar a aquel que realice, reciba o destine aportaciones en dinero o en especie superiores a los establecidos en la legislación electoral, así como el que abra o manipule los

paquetes electorales sin causa justificada y, por ende, al que aporte fondos provenientes de actividades ilícitas o recursos provenientes del extranjero para el apoyo de candidatos o partidos políticos.

Asimismo, se sanciona aquella persona que pretenda manipular el secreto del voto mediante la solicitud de pruebas de la emisión del sufragio mediante el uso de teléfonos celulares, cámaras fotográficas, de video u otros instrumentos análogos o realice el cambio de domicilio de dos o más personas para que migren hacia distinta sección electoral con la finalidad de favorecer e influir en los resultados electorales.

Se adecuan diversas conductas para castigar toda práctica ilícita que con el objeto de obtener el voto de los electores o en su caso obligue a sus subordinados para que se abstengan a hacerlo o cuando soliciten aportaciones en dinero o en especie para apoyar a determinado candidato, candidato independiente, partido político o coalición.

Se incorporan nuevas conductas penales para sancionar al que omita informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes del partido político que hayan perdido su registro y enajene, grave o done sin estar autorizado los bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público y que hayan formado parte del patrimonio del partido político que ha perdido su registro.

Se incorporan sanciones muy importantes para quien realice, reciba o destine aportaciones en dinero o en especie superiores a los establecidos en la Ley; así como el que aporte recursos de procedencia ilícita o recursos provenientes del extranjero o utilice los programas sociales para el apoyo de candidatos, candidatos independientes o partidos políticos.

Incorporamos también como documentales públicas los que se utilizan en la jornada electoral tales como los listados nominales, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y candidatos, las boletas electorales, los escritos de protesta e incidentes, así como las actas de escrutinio y cómputo y que actualmente se encuentran ausentes en la definición de documentos electorales.

Se tipifica la conducta del funcionario partidista, candidato postulado por algún partido político o de manera independiente cuando se exceda los montos máximos de los topes de campaña autorizados legalmente.

Parte importante del mandato de la reforma constitucional es el establecer las competencias y por ende las facultades en materia investigación, procesamiento y sanción de los delitos que prevé la Ley General. Por tanto será competencia de la Federación para investigar, perseguir y sancionar cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También será competente la Federación cuando el delito electoral se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional.

Finalmente proponemos un apartado para la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales como un organismo operador y especializado de la Fiscalía General de la República responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales. Su titular será nombrado y removido libremente por el Fiscal General de la República.

Como antecedente podemos señalar que la actual Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), fue creada mediante un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, en dicho decreto se encomienda al Presidente de dicho Consejo, promover ante la Procuraduría General de la República la posibilidad de nombrar un Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales, con nivel de Subprocurador y que goce de plena autonomía.

El Ejecutivo Federal retomó la propuesta de crear la Fiscalía Especial, con nivel de Subprocuraduría y plena autonomía técnica, para conocer de las denuncias referidas a los delitos electorales, para lo cual emitió el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, que reformó los artículos 1º y 43, y se adicionaron los artículos 6 y 6 bis del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en este último artículo se indicaba que el Fiscal actuaría con plena autonomía técnica. Actualmente la FEPADE es una Subprocuraduría de la PGR que goza de autonomía técnica para la atención de los delitos electorales, establecidos en el título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.

Por tanto, congruente con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 que mandata a la Fiscalía General de la República de contar con una fiscalía especializada en materia de delitos electorales, se hace necesario dotarla de un marco rector para que en el ámbito de sus atribuciones pueda darse la normatividad necesaria para poder cumplir sus funciones de órgano especializado para perseguir las conductas que afectan el sufragio universal, directo y secreto y le garantice a la ciudadanía los instrumentos necesarios para que las denuncias por delitos electorales que presenten se investiguen y en su caso se sancione conforme a derecho.

Se trata entonces de una institución fundamental para la democracia del país, a la cual hay que dotarla de las herramientas necesarias para investigar, intervenir en los procesos penales y juicios de amparo que le competan, con un alto grado de especialización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta asamblea el presente Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales en los siguientes términos:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Ámbito de Aplicación.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, por los delitos electorales que sean competencia de los órganos jurisdiccionales de los fueros federal y común en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer los ámbitos de competencias y formas de coordinación para la investigación y persecución en materia de delitos electorales entre la Federación, autoridades de los gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales así como también para los órganos autónomos y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- II. Establecer los tipos penales en materia de delitos electorales y sus sanciones
- III. Determinar los procedimientos penales específicos aplicables a estos delitos
- IV. Establecer mecanismos efectivos para tutelar el sufragio efectivo y los derechos políticos de los ciudadanos en el ámbito de su competencia

Para ello tanto la Federación y las Entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, las cuales estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 3.- El procedimiento que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos y procurar que el culpable no quede impune, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión de delitos electorales, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será regulado conforme a las disposiciones legales establecidas en la norma procesal correspondiente.

Artículo 4.- Esta ley regula las normas relativas a los delitos electorales cometidos en:

- I. Los procesos electorales constitucionales del ámbito federal, para la elección de:
 - a) Presidentes de la República de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Senadores de la República, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - c) Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. Los procesos electorales constitucionales del ámbito local en las 32 entidades federativas, para la elección de:
 - a) Gobernador del estado o Jefe de gobierno.
 - b) Diputados locales, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.
 - c) Jefes Delegacionales, Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, según corresponda.
 - d) Autoridades auxiliares Municipales y equivalentes.
- III. Consulta popular.

Artículo 5.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde a:

- I. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales
- II. Los Ministerios Públicos de la Federación y las policías ministeriales.

III. Los Ministerios Públicos de las Procuradurías Generales de las Entidades federativas y las policías ministeriales.

IV. Los órganos jurisdiccionales del fuero federal

V. Los órganos jurisdiccionales del fuero común

Artículo 6.- La interpretación se hará conforme al principio de exacta aplicación de la ley penal, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Reglas de competencia.

Artículo 7.- Los Ministerios Públicos de las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica.

Artículo 8.- Los ministerios públicos de la Federación en las entidades federativas y los órganos jurisdiccionales del fuero federal tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica.

Artículo 9.- En caso de concurso de delitos o delincuencia organizada en materia electoral, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, asimismo los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos.

Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen.

En tanto la Federación no ejerza la facultad de atracción establecida en el presente artículo, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos del artículo 7 de la presente ley.

CAPITULO II Reglas de Incompetencia.

Artículo 10.- La incompetencia de los Órganos jurisdiccionales del fuero común y federal puede decretarse por declinatoria o por inhibitoria.

Artículo 11.- La parte que opte por uno de estos medios no lo podrá abandonar y recurrir al otro, ni tampoco los podrá emplear simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Artículo 12.- La incompetencia procederá a petición del Ministerio Público, el imputado o su Defensor, la víctima u ofendido o su Asesor jurídico y será resuelta en audiencia con las formalidades previstas en la legislación procesal correspondiente.

Artículo 13.- La incompetencia por declinatoria procederá en cualquier etapa del procedimiento, salvo las excepciones previstas en la legislación procesal respectiva, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que considere competente y, en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La declinatoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en cualquiera de las audiencias ante el Órgano jurisdiccional que conozca del asunto hasta antes del auto de apertura a juicio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita el caso y sus registros al que estime competente.

Si la incompetencia es del Órgano jurisdiccional deberá promoverse dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Juez de control que fijó la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

No se podrá promover la declinatoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 14.- La incompetencia por inhibitoria procederá en cualquier etapa del procedimiento, la inhibitoria se tramitará a petición de cualquiera de las partes ante el Órgano jurisdiccional que crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto; en caso de ser procedente, el Órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá los registros correspondientes al que se determine competente y en su caso, pondrá también a su disposición al imputado.

La inhibitoria se podrá promover por escrito, o de forma oral, en audiencia ante el Juez de control que se considere debe conocer del asunto hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si la incompetencia es del Tribunal de enjuiciamiento, deberá promover la incompetencia dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio. En este supuesto, se promoverá ante el Tribunal de enjuiciamiento que se considere debe conocer del asunto.

No se podrá promover la inhibitoria en los casos previstos de competencia en razón de seguridad.

Artículo 15.- En las actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente, la competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior.

Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer.

Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la gravedad del delito electoral.

Artículo 16.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por atentar contra la libertad del sufragio y los derechos políticos de los ciudadanos, los tipificados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 22, por lo tanto no se les concederá el beneficio de libertad preparatoria.

Las conductas descritas en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXIV, XXV, XXVII, XXX, XXXI y XXXIII del artículo 22 serán considerados graves cuando medie violencia por parte del agente infractor o sea ejercida en acuerdo por dos o más personas.

Artículo 17.- Los delitos electorales se perseguirán de oficio.

Artículo 18.- En los casos de detención por flagrancia, el Ministerio Público deberá solicitar la medida cautelar que corresponda.

TITULO CUARTO
CAPITULO I
Personas responsables de los delitos.

Artículo 19.- Son autores o partícipes del delito electoral.

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que los realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Los que presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

TITULO CUARTO
CAPITULO II
De los sujetos de delito.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. **Servidores Públicos.-** A los considerados en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 212 del Código Penal Federal.
- II. **Funcionarios Electorales.-** Quienes en los términos de Ley General Electoral integren los órganos del Instituto Nacional Electoral y que cumplen funciones electorales.

- III. Funcionarios Partidistas.**- A los dirigentes de los partidos políticos nacionales, tanto nacional como estatales, los dirigentes de los partidos políticos locales, y los dirigentes de las agrupaciones políticas nacionales y estatales, así como los representantes de los partidos políticos nacionales y locales ante los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos nacionales, estatales, y candidatos, en los ámbitos nacional, estatal, municipal y distrital.
- IV. Candidatos.**- A los ciudadanos registrados formalmente con tal carácter ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, tanto los postulados por los partidos políticos nacionales, locales y los de manera independiente.
- V. Ciudadano.**- A los considerados en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Ministros de Culto.**- A los considerados en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- VII. Dirigente Sindical.**- A quienes ejerzan mandos de dirección o de gobierno de un Sindicato, entendiéndose por éste último a una asociación integrada por trabajadores en defensa y promoción de sus intereses laborales, con respecto al centro de producción o al empleador con el que están relacionados contractualmente, el líder sindical es quien
- VIII. Observadores electorales.**- Los acreditados con ese carácter por el Instituto Nacional Electoral o por sus órganos en los estados.
- IX. Notarios Públicos.**- Persona investida de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe.

CAPITULO III Del Material Electoral.

Artículo 21.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Documentos públicos electorales de los procesos de selección de candidatos,** las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo.

- II. **Documentos públicos electorales de la elección de cargos de elección popular**, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, **boletas, boletas marcadas como votos**, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral.
- III. **Materiales electorales**, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado por las áreas competentes de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales internos de selección de candidatos, y/o por los órganos del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales constitucionales para la elección de cargos de elección popular, para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

TITULO QUINTO
CAPITULO I
Delitos Electorales

Artículo 22. - Comete el delito electoral, quien:

- I. Obtenga o utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.
- II. Participe en la creación de estructuras paralelas de financiamiento o de personas morales, antes o durante el proceso electoral con el propósito de proveer de manera ilícita de recursos, bienes o servicios, gestionar pagos o hacer transferencias a las campañas de partidos y candidatos.
- III. Obligue o ejerza cualquier tipo de presión sobre los ciudadanos para que voten a favor o en contra de un candidato, partido político, o bien se abstengan de votar.
- IV. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor o en contra de un partido político o candidato, o bien, a la abstención de votar.
- V. Por sí o interpusita persona utilice programas sociales de los gobiernos federales, estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales en actividades electorales, en favor de un partido político, precandidato o candidato.

- VI. A quien mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, promueva el voto en favor o en contra de un determinado partido político o candidato, o bien la abstención de votar.
- VII. Sin causa justificada no entregue, impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución, entrega de documentación electoral o paquetes electorales a la autoridad electoral competente.
- VIII. Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales.
- IX. Solicite u ordene pruebas de la emisión de su voto a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- X. Rebase los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral.
- XI. De manera ilícita se apodere, destruya, posea, adquiera, comercialice o suministre, una o más credenciales para votar ajenas, los insumos destinados para su elaboración, así como las bases de datos personales de los ciudadanos.
- XII. Sustraiga, destruya o altere boletas ajenas, documentos o materiales electorales o los resultados electorales para favorecer a un candidato o, partido político.
- XIII. Impida de cualquier forma el traslado o entrega a los órganos competentes de las boletas, documentos o materiales electorales o los resultados electorales para favorecer a un candidato o, partido político.
- XIV. Realice aportaciones en dinero o en especie a favor de algún candidato o partido político que excedan el límite de aportación individual establecido por la autoridad electoral conforme a la ley de la materia.
- XV. Utilizando sus facultades y atribuciones, tanto en el ámbito público como en el privado, ejerza presión sobre los electores para que emitan su voto en favor o en contra de un partido político o candidato o bien abstenerse de votar.
- XVI. Utilizando sus facultades, funciones y atribuciones de dirección o de gobierno, ejerza presión sobre los agremiados a un Sindicato para que emitan su voto en favor o en contra de un partido político o candidato o bien abstenerse de votar.

- XVII. Realice cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla.
- XXIII. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en los lugares donde se resguarden éstos o materiales electorales.
- XIX. Indebidamente utilice fondos públicos o haga uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de realizar, en forma directa o indirecta, la promoción de sí o de un tercero, o denigre a una persona o asociación política.
- XX. Adquiera, por sí o por interpósita persona, con un medio de comunicación la transmisión de promocionales, programas o entrevistas que, de manera expresa o encubierta, busquen posicionar a una persona con fines electorales o bien, cuyo contenido denigre a las personas o partidos políticos.
- XXI. En ejercicio del culto religioso induzca a los electores para que emitan su voto a favor o en contra de un partido político o candidato, o bien abstenerse de votar.
- XXII. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles o equipos, al apoyo de un partido político, precandidato o candidato.
- XXIII. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados.
- XXIV. Impida sin causa legal justificada la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política.
- XXV. Durante las campañas electorales, de manera ilícita se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda electoral de partidos políticos o candidatos.
- XXVI. Instale, abra o cierre sin causa justificada una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley electoral, la instale en lugar distinto al legalmente señalado.
- XXVII. Usurpe el carácter de funcionario de casilla o realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.
- XXVIII. Suplante a un elector con la intención de emitir un voto.

- XXIX. Vote, permita o tolere que una persona emita sufragio, sin derecho.
- XXX. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede.
- XXXI. Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados en la ley electoral.
- XXXII. Estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
- XXXIII. Dilate, oculte, obstaculice o entorpezca cualquier tipo de diligencia necesaria para la sustanciación de investigaciones de delitos o infracciones electorales.
- XXXIV. Organice el cambio de domicilio de dos o más personas hacia distinta sección electoral con la finalidad de favorecer en los resultados electorales a determinado, candidato o partido político.
- XXXV. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos, sobre los candidatos, candidatos independientes o partidos políticos.

TITULO SEXTO
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 23.- Según sea la calidad del sujeto activo, a quien incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 22 se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. A toda persona que no califique en alguna de las calidades de las fracciones siguientes, de cincuenta a cien días multa, prisión de seis meses a tres años, así como inhabilitación para ocupar cargos públicos y suspensión de los derechos políticos electorales de uno a cinco años.
- II. A quien tenga la calidad de servidor público al momento de incurrir en la conducta ilícita, de doscientos a cuatrocientos días multa, prisión de tres a nueve años, destitución del cargo, inhabilitación para ocupar cargos públicos y suspensión de los derechos políticos electorales de uno a cinco años.

- III. A quien tenga la calidad de funcionario electoral al momento de incurrir en la conducta ilícita, se le impondrá de cien a doscientos días multa, prisión de tres a seis años, inhabilitación para ocupar cargos públicos y suspensión de los derechos políticos electorales de uno a cinco años.
- IV. A quien tenga la calidad de funcionario partidista o candidato al momento de incurrir en la conducta ilícita, de cien a doscientos días multa, prisión de tres a seis años, destitución del cargo, así como inhabilitación para ocupar cargos públicos o partidarios y suspensión de los derechos políticos electorales de uno a cinco años.
- V. A quien tenga la calidad de ministro de culto al momento de incurrir en la conducta ilícita, de cien a doscientos días multa, prisión de tres a cinco años e inhabilitación de uno a cinco años para ejercer su ministerio.
- VI. A quien tenga la calidad de Notario Público al momento de incurrir en la conducta ilícita, de doscientos a cuatrocientos días multa, prisión de tres a seis años, pérdida de la patente notarial, así como inhabilitación para ocupar cargos públicos y suspensión de los derechos políticos electorales de uno a cinco años.

Si la conducta infractora se realiza mediante el uso o la portación de armas u objetos peligrosos la pena correspondiente conforme al artículo 23 se aumentará hasta en una tercera parte, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Además de las reglas establecidas en el Código Penal Federal, para la individualización de las penas que correspondan por la comisión de los delitos electorales, el juzgador considerará el rango de los servidores públicos, funcionarios electorales o partidistas, así como el monto de los recursos distraídos de la Administración Pública que corresponda, o bien, el monto de los recursos aplicados ilegalmente en los procesos electorales los diversos delitos.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

De las denuncias

Artículo 24.- Las Policías, los Ministerios Públicos de la Federación y los de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, están obligados a recibir cualquier tipo de denuncia en la que se hagan saber la comisión de hechos típicos calificados como delitos electorales.

Artículo 25.- Las denuncias pueden ser presentadas en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de

las disposiciones legales aplicables establecidas en la norma procesal correspondiente.

Artículo 26.- Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito electoral está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Artículo 27.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito electoral, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 28.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito electoral, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

TITULO OCTAVO CAPITULO I

De las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas

Artículo 29. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y la Fiscalía General de la República, las procuradurías de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para:

- I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;
- II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a los procesos electorales federales y de las entidades federativas;
- III. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas y testigos de los delitos materia de esta Ley;

- V. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;
- VII. Determinar criterios y protocolos uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;
- IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- XI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente Ley;
- XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos y remitirlo al Instituto Nacional Electoral de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley;
- XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;

XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley;

XVII. Participar de manera conjunta con el Instituto Nacional Electoral en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;

XVIII. Contar con un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos electorales y en la investigación, prevención y sanción de los delitos previstos en esta Ley;

Artículo 30. Las procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

La Fiscalía General de la República y las procuradurías de las entidades federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Artículo 31.- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República es la autoridad encargada de vigilar, supervisar la debida substanciación, investigación y prosecución de delitos electorales, así como la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder y deberá promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia en lo referente a delitos electorales.

Artículo 32.- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales conocerá de los delitos en los términos previstos en esta ley, y tendrá las facultades siguientes.

- a) Recibir denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos electorales, así como ordenar a la policía ministerial que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con las fiscalías de las entidades federativas y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los

protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren.

- c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos electorales, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- d) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención.
- e) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de éstas y realizar las actualizaciones respectivas.
- f) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables
- g) Solicitar Juez de control las medidas cautelares que resulten necesarias
- h) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía
- i) Determinar la competencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente
- j) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables

Artículo 33. - Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito electoral
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado

- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito electoral por obstáculo material insuperable

Artículo 34.- Cuando la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito electoral, comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda.

Artículo 35.- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, en todo momento podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 36.- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, en todo momento podrá solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito electoral y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, en todo momento podrá aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito electoral, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación.

Artículo 38.- Los Ministerios Públicos de las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, al momento en que tenga conocimiento de la probable comisión de un delito electoral, comunicará por escrito y de inmediato a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, a efecto de coordinar acciones junto con el Procurador General de Justicia en el estado.

Artículo 39.- Los Ministerios Públicos de las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, por conducto del Procurador General de Justicia

respectivo, deberá informar a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de todos y cada uno de los asuntos iniciados con motivo de la comisión del algún delito electoral, así como las medidas precautorias dictadas en el mismo, a efecto de coordinar acciones y procurar que los actos ilícitos no queden impunes.

Artículo 40.- Todo órgano jurisdiccional ya sea del fuero federal o del fuero común, deberá informar a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, el estado jurídico que guarden los procedimientos penales que se sigan con motivo de la comisión de algún delito electoral.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga el Título Vigésimo Cuarto denominado: "De los Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos" del Código Penal Federal.

Tercero. La implementación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

Cuarto. El Ejecutivo Federal contará con 90 días a partir de la publicación de esta Ley para emitir el Reglamento de la misma.

Quinto. La Fiscalía Electoral queda subordinada a la Fiscalía General de la República contara con Ministerios Públicos y recursos humanos especializados que requiera para su efectiva operación.

Sexto. A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en la legislación procesal penal federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VIII a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

“Artículo 2o.-

I a VII. ...

VIII. Los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 22 de la Ley General de Delitos Electorales.”

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, 19 de marzo de 2014.

Suscriben

**Senadores Integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Angélica de la Peña. Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos, Segunda.

2) 26-03-2014

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se Expide la Ley General Electoral, y se reforma el artículo 50, incisos L) y M); y se adiciona el inciso N) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Presentada por el Senador Miguel Ángel Chico Herrera (PVEM).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 26 de marzo de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL ELECTORAL, Y SE REFORMA EL ARTICULO 50, INCISOS L) Y M); Y SE ADICIONA EL INCISO N) DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

(Presentada por el C. Senador Miguel Angel Chico Herrera, a nombre de las CC. Senadoras y Senadores de los grupos parlamentarios del PRI y del PVEM)

- **El C. Senador Miguel Angel Chico Herrera:** Con su permiso, señora Presidenta.

Agradezco a mi grupo parlamentario y al Partido Verde Ecologista de México la oportunidad que se me brinda de presentar ante este Pleno la Ley General Electoral, la cual estamos convencidos que se dará certidumbre a los ciudadanos y a los partidos políticos de cara a los próximos comicios federales y estatales.

Debemos recordar que el año 2013 fue un año digno de recordarse, no solo para el Senado de la República, sino para todo México, esto a causa de las reformas constitucionales que en diversas materias han comenzado la verdadera transformación del país, para lograr su plena democracia y desarrollo.

Como es bien sabido, la democratización del sistema político mexicano ha transitado por la modificación de las normas e instituciones electorales.

En el PRI reafirmamos nuestro compromiso de legislar por una democracia de avanzada. Con estas reformas contribuiremos a cerrar un ciclo de cambios que nos colocarán en la ruta correcta en la transformación de nuestro régimen político.

El PRI históricamente ha sido el promotor de las grandes reformas electorales. Nuestro partido jamás ha temido, ni teme a la competencia electoral, por el contrario, con iniciativas como esta, promovemos la participación de la sociedad para garantizar reglas claras y certeza en los resultados comiciales.

Seguiremos siendo, sin duda, el gran constructor de las instituciones en México.

Nos enorgullece el ideario político del Presidente de la República, Enrique Peña Nieto; es importante hacer notar que éste se encuentra inmerso en temas importantes de estas reformas transformadoras.

Debemos, en el grupo parlamentario, hacer un especial reconocimiento a la dirigencia nacional del PRI, encabezada por nuestro líder, el doctor César Camacho Quiroz y nuestra Secretaria General, licenciada Ivonne Ortega Pacheco, por sus aportaciones a este esfuerzo legislativo.

La reforma que el día de hoy presentamos, retoma lo mejor de las propuestas de las mujeres, los jóvenes y hombres que integran al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, pues somos partidos en donde las voces son atendidas.

Esta iniciativa tiene la finalidad de expedir la Ley General Electoral y reformar el artículo 50 incisos l) y m), así como adicionar el inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El objetivo de la Ley General Electoral, es establecer bases generales en un solo ordenamiento jurídico, la distribución de competencias que corresponden a las autoridades electorales federales y estatales en materia de partidos políticos, órganos, procesos y delitos electorales.

Lo que se propone es aprovechar experiencia electoral de las últimas décadas para lograr que la transparencia y legitimidad se dé en las contiendas electorales, homologando criterios tanto federales como locales.

Concretamente se plantea establecer reglas claras y equitativas para la participación de los partidos en los procesos electorales y plantea principios mínimos que deberán atender las instituciones políticas, los partidos políticos en su organización interna.

Un aspecto sustancial en la competencia de los partidos, es que ahora deberán redoblar esfuerzos para conservar su registro ante el órgano electoral, toda vez que el umbral se elevó del 2 al 3 por ciento.

Cabe destacar que se incorpora un sistema de nulidad de elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes. A su vez, configura nuevos delitos en materia electoral, los cuales deberán estar debidamente sustentados y motivados ante las autoridades correspondientes.

Un aspecto relevante que proponemos, es acabar con las denuncias frívolas que tanto han perjudicado a nuestra democracia, pues las descalificaciones solo revelan el agotamiento y la mediocridad de las ideas.

La evolución del PRI no se concibe sin la participación de las mujeres. Reconocemos su lucha, su talento e inteligencia en la construcción, la grandeza y prosperidad de nuestra nación.

Por ello esta iniciativa plantea los principios que deberán atender los partidos políticos para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cargos legislativos.

Aprovecho esta oportunidad para hacer un reconocimiento a todas las Senadoras que en esta LXII Legislatura libraron una batalla decisiva en la lucha histórica de la mujer, por una mayor inclusión en la política, por la paridad.

También se establecen reglas estrictas y sanciones firmes a violaciones en materia de financiamiento a partidos y gastos de campaña.

Se genera un nuevo modelo de fiscalización con facultades directas del Consejo General de INE.

Se describen los aspectos generales relativos a los debates de candidatos en medios de comunicación.

Se establecen reglas claras para la propaganda electoral y la distribución de utilitarios.

Se generan nuevas reglas para la integración de órganos electorales locales.

Compañeras y compañeros legisladores:

Esta iniciativa es producto de la amplia participación de diversos sectores de la sociedad.

Estudiamos con responsabilidad el ideario político del Presidente de la República, las posiciones de los partidos, así también nos dimos a la tarea de escuchar a académicos e investigadores, organizaciones civiles y a ciudadanos en lo particular.

El México próspero que todos anhelamos requiere la consolidación de su fortaleza institucional.

Con la iniciativa que hoy presentamos, y que se complementa con la Ley de Propaganda Institucional, buscamos el perfeccionamiento del marco jurídico de la democracia mexicana, para representar adecuadamente la pluralidad en que está inmersa la República.

El PRI y el PVEM convocamos a todas las fuerzas políticas y sociales del país a continuar con el diálogo nacional, a seguir trabajando y lograr los consensos para hacer de nuestro régimen político un régimen que se traduzca en una mayor confianza de los ciudadanos en las instituciones y en sus políticos.

Invitamos a las Senadoras y a los Senadores de la República a que tomemos una decisión histórica. Este reto fundamental que marcará el rumbo de la política en México.

En la democracia no existe la unanimidad, en el PRI lo sabemos y lo entendemos, y sabemos que es sumamente valioso impulsar los acuerdos y los consensos para construir una democracia plena.

Los grupos parlamentarios del PRI y del PVEM nos comprometemos a dar un debate serio, de altura, que esta ley no quede sólo en el papel, que se traduzca en la democracia que todos anhelamos.

Estamos abiertos al diálogo con todas las fuerzas políticas, nadie quedará excluido.

La propuesta está sobre la mesa. Discutámosla.

Muchas gracias.

Es cuanto, señora Presidenta.

(Aplausos)

Iniciativa

“Las senadoras y los senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164 y 169, todos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL ELECTORAL, SE REFORMA EL ARTICULO 50, INCISOS L) Y M); Y SE ADICIONA EL INCISO N); DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION

El pasado 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

La reforma político-electoral tiene su origen en los compromisos del Pacto por México suscrito por el Presidente de la República, Lic. Enrique Peña Nieto, con los dirigentes nacionales de los tres principales partidos políticos del país, el pasado 2 de diciembre de 2012.

Con la reforma constitucional se atendieron cinco compromisos establecidos en el Pacto por México: El marcado con el número 87, relativo a los gobiernos de coalición; el 88 concerniente a la fecha de la toma de protesta del Presidente de la República; el 89 por lo que se refiere a las bases para una nueva Ley General de Partidos; el 90 relativo a los temas de reforma electoral; y el 94 referente a la reelección de legisladores federales y locales.

La Reforma Política-electoral contiene un conjunto de modificaciones al texto de la Constitución General de la República que comprende dos apartados específicos: cambios en materia electoral y reformas en relación al régimen de gobierno.

El Decreto contiene reformas a 31 artículos constitucionales, tiene un régimen transitorio de 21 disposiciones y obliga al Congreso de la Unión a expedir, a más tardar el 30 de abril, nuevas leyes generales en las siguientes materias:

- Organismos Electorales
- Procesos Electorales
- Partidos Políticos
- Delitos Electorales

Los principales elementos en materia electoral de esta importante reforma constitucional fueron los siguientes:

1. En materia de partidos políticos:

Los derechos, obligaciones y prerrogativas, así como las reglas para integrar los órganos de representación política.

Propone que los partidos deberán garantizar la paridad de los géneros en sus candidaturas.

Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales y municipales.

Contempla aportaciones de militantes.

Garantiza el derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales de los candidatos independientes, asimismo, incluye a éstos en los tiempos destinados a los partidos durante las campañas, y su distribución, en elecciones federales y locales y también se les prohíbe la contratación de tiempos distintos, por sí o por terceros, así como a desarrollar campañas calumniosas.

2. En materia de organismos y procesos electorales:

Se creó el Instituto Nacional Electoral (INE), que sustituye al Instituto Federal Electoral y el cual ejercerá las facultades del anterior Instituto Federal Electoral y, además, realizará otras que fortalecen su participación en la organización de elecciones locales y su relación con los organismos electorales estatales.

El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales; electos de manera escalonada por la Cámara de Diputados para un periodo de nueve años sin reelección:

Se estableció la máxima publicidad entre los principios rectores del INE.

Se establece la Oficialía Electoral, con fe pública para actos de naturaleza electoral.

3. Se señalan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia de:

Procesos electorales federales y locales.

Participación, organización, asunción y delegación de funciones en elecciones locales.

La facultad del INE para atraer asuntos de la competencia electoral local, por su trascendencia o para sentar criterio de interpretación.

El nuevo INE podrá organizar las elecciones internas de los dirigentes de los partidos políticos a petición de los propios partidos quienes solventarán los gastos de organización con cargo a sus prerrogativas.

Se incorporan las bases para las elecciones locales a cargo de los organismos públicos locales, y las materias en que ejercerán funciones así como la intervención que habrá de tener el INE.

El INE nombra y remueve a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos electorales locales.

Se prevé la creación de un servicio profesional electoral nacional que incluirá al personal ejecutivo y técnico tanto del INE como de los órganos locales.

El INE llevará la fiscalización de los partidos a partir de la revisión de su contabilidad en tiempo real y expuesta en medios electrónicos, con criterios homologados de contabilidad pública. Se establece el principio de máxima publicidad de la contabilidad de los partidos.

Se remite a la ley el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas o determinantes, y los casos respectivos.

Se eleva del 2 al 3% del total de la votación emitida el umbral para mantener el registro de los partidos políticos y para que estos participen en la asignación de diputados de representación proporcional.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá los casos que le remita el INE por violaciones a las disposiciones constitucionales; sobre propaganda política y electoral, así como por actos anticipados de precampaña o de campaña, y sancionarlos.

4. Las Constituciones y leyes locales electorales, garantizarán que:

Las elecciones locales y municipales tengan lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Se incorpore como principio rector del ejercicio de la función electoral, el de máxima publicidad.

Autonomía en el funcionamiento e independencia en sus decisiones para las autoridades competentes para la organización de las elecciones y las jurisdiccionales en la materia.

Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Los consejeros electorales locales tendrán un período de siete años y sin reelección. Podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, y serán electos por la Cámara de Senadores.

Contarán con servidores públicos investidos de fe pública para dar fe de actos de naturaleza electoral.

Las impugnaciones que realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de las elecciones locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se establece la posibilidad de que los organismos públicos electorales locales puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral para que éste organice las elecciones locales.

El partido político local debe obtener al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para conservar su registro. Esto no aplica a partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos precampañas, campañas electorales y montos máximos para las aportaciones de militantes y simpatizantes.

Reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, y las sanciones respectivas.

Duración de las campañas de sesenta a noventa días para gobernador y de treinta a sesenta días para diputados locales o ayuntamientos (las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las electorales).

Regule el régimen aplicable a los candidatos independientes, financiamiento público y acceso a la radio y la televisión conforme a la Constitución y las leyes correspondientes.

Que al menos, una elección local se realice en la misma fecha de las elecciones federales.

Que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Finalmente, la Reforma Constitucional obligó al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio (30 de abril de 2014) nuevas normas que tendrán el carácter de leyes generales: De Organismos Electorales, de Procesos Electorales, de Partidos Políticos y de Delitos Electorales.

Como se advierte, la más reciente reforma constitucional en materia política electoral es de una profundidad y de un alcance notable y obliga, por tanto, a una legislación secundaria que contribuya a la adecuada instrumentación de la reforma constitucional y al cumplimiento cabal de los objetivos que animaron las modificaciones a la Ley Fundamental. Esos son los propósitos de la iniciativa que hoy presentamos las senadoras y los senadores del Grupo Parlamentario del PRI y del PVEM.

II. CONSIDERACIONES

En los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México consideramos de vital importancia la necesidad de atender el mandato constitucional que establece que el Congreso de la Unión deberá expedir a más tardar el 30 de abril de 2014, la Ley General que regulará lo establecido por la reforma constitucional en las materias de organismos y procedimientos electorales, partidos políticos nacionales y locales y delitos electorales. Hay condiciones para que el Congreso de la Unión cumpla en tiempo y forma con este mandato imperativo.

Los integrantes de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PVEM manifestamos que esta nueva legislación normará aspectos diversos de las elecciones bajo criterios similares que aplicarán tanto para elecciones federales como locales, pues son materias concurrentes.

En razón de ello, consideramos que para dar cabal cumplimiento a lo establecido por la reforma constitucional en materia política-electoral, resulta más conveniente hacerlo a través de una propuesta integral que incluya las materias que describe el Artículo Segundo Transitorio del Decreto, es decir, todas las normas que regularán lo concerniente a los partidos políticos nacionales y locales, así como el sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; los organismos y procedimientos electorales, y las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales e incluso lo concerniente a los delitos electorales.

Por eso proponemos este proyecto de Ley General Electoral que contiene la propuesta integral de la legislación secundaria para consolidar e instrumentar la Reforma Político-electoral, atendiendo a nuestra muy útil y fructífera tradición codificadora en materia electoral.

Es necesario señalar que al incorporar las diferentes materias que regulan la materia electoral en un solo ordenamiento, se evita la dispersión normativa y abona a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitará su instrumentación y aplicación al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales.

III. CONTENIDO DE LA REFORMA

La iniciativa plantea que la Ley sea de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables y distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos nacionales y locales, órganos electorales, procesos electorales y delitos electorales.

Se faculta al INE y a los organismos locales en el ámbito de su competencia, para que dispongan lo necesario en cuanto al contenido y alcance de la Ley para asegurar su cumplimiento.

Se propone que la interpretación de la Ley corresponde al INE y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, observando los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Como es consustancial a una Ley General, la Iniciativa propone la distribución de competencias entre el INE y los organismos electorales locales.

1. En materia de partidos políticos nacionales y locales, se plantea que la Ley General establezca:

Los requisitos mínimos para constituir un partido político, sus derechos y obligaciones, así como el contenido de sus documentos básicos, los órganos internos mínimos con que deberán contar y los lineamientos básicos de los procedimientos internos para su integración y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

La facultad de los partidos políticos para que puedan solicitar al INE la organización de la elección de sus dirigentes con base en su normatividad interna y con cargo a sus prerrogativas.

Regula los derechos y obligaciones mínimos de los militantes.

La distribución del financiamiento público de los partidos.

Modalidades del financiamiento privado de los partidos políticos y mecanismos de consulta a la Unidad de Inteligencia Financiera sobre la licitud de las aportaciones y las reglas para el régimen financiero y el sistema de contabilidad de los partidos, así como los procedimientos de fiscalización de sus ingresos y egresos.

Crea una Comisión de Fiscalización integrada por 5 consejeros electorales para que sea la instancia responsable de la fiscalización.

Crea un Órgano Técnico de Fiscalización cuyas actividades están supeditadas a la Comisión de Fiscalización. Sin embargo, cuenta con plena independencia para el desarrollo de los procesos de investigación.

Regula lo referente a los frentes, coaliciones y fusiones, pérdida del registro y liquidación del patrimonio de los partidos y el régimen sancionador (sujetos, conductas sancionables y sanciones).

2. En materia de organismos y procedimientos electorales, se plantea que la Ley General regule:

La naturaleza, estructura y competencias de los organismos electorales nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Las reglas para los procedimientos electorales federales y locales, así como las atribuciones y facultades de atracción y delegación del INE respecto de las atribuciones de los organismos públicos electorales locales.

Que la administración genérica de los tiempos electorales del Estado en radio y televisión le corresponde al INE.

Reglas para la organización de debates entre candidatos a distintos puestos de elección popular, tanto los organizados por el INE, los organismos públicos locales y los medios de comunicación.

Reglas sobre propaganda electoral (calumnia y artículos promocionales utilitarios).

Criterios generales que se adoptarán para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Reglas para la distritación federal y local.

Reglas para formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

Reglas para aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.

Criterios y características de la documentación y materiales electorales.

Criterios y lineamientos para la realización de los conteos rápidos.

Reglas para la coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los órganos o dependencias de la Federación, las entidades federativas o los municipios durante cualquier proceso electoral.

Reglas que los códigos electorales deberán considerar en los procedimientos sancionadores.

Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y las leyes electorales estatales, así como las sanciones que se impondrán.

Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

Los medios de apremio y las medidas cautelares.

3. En materia de delitos electorales, la iniciativa de Ley General Electoral propone:

Señalar que el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas y la legislación procesal vigente serán de aplicación supletoria.

Establecer los tipos penales que constituyen delitos electorales aplicables en todo el país.

Los tipos penales que constituyen delitos electorales:

- a) Que puede cometer cualquier persona.
- b) Que pueden cometer los ministros de culto.
- c) Que pueden cometer los funcionarios electorales.
- d) Que pueden cometer los funcionarios partidistas y candidatos.
- e) Que pueden cometer los servidores públicos.
- f) Que se pueden cometer contra el Registro Federal de Electores.

Las penas aplicables por la comisión de estos delitos y además la posibilidad de la inhabilitación de uno a cinco años, así como la destitución del cargo.

La competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) y competencia de los ministerios públicos locales en la investigación y persecución de los delitos.

La regulación de la facultad de atracción de la FEPADE y la coordinación entre ésta y los ministerios públicos locales.

La realización y difusión de los programas y acciones de prevención de los delitos electorales entre la FEPADE y el INE.

Asimismo, la propuesta plantea reformar el artículo 50 incisos l) y m); y se adiciona el inciso n); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer que los jueces federales conocerán de los delitos previstos en la Ley General Electoral, así como aquellos cometidos por funcionarios electorales y partidistas nacionales.

4. Por lo que hace al régimen transitorio de la propuesta, se plantea lo siguiente:

Que los asuntos que a la entrada en vigor de la Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

El plazo para que el Congreso de la Unión y los congresos locales adecuen el marco jurídico-electoral.

El plazo para que el INE dicte las disposiciones necesarias para hacer efectivas lo establecido en la Ley.

El plazo para que los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Mandar al Instituto para promover la suscripción de un convenio en materia de educación cívica, con los organismos públicos locales sugiriendo las políticas generales y proponiendo contenidos.

Que las credenciales para votar con fotografía vigentes con nomenclatura del IFE se mantendrán como válidas y paulatinamente dejarán de serlo para ser sustituidas.

Establecer que los procesos electorales federales y locales del año 2015 iniciarán en la primera semana de octubre del presente año.

Establecer que las elecciones ordinarias federales y locales del año de 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional deberá estar en funcionamiento, a más tardar en el año 2018.

Facultar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para asignar recursos presupuestarios sujetos a la suficiencia presupuestaria al INE, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Derogar los tipos penales electorales del Código Penal Federal.

Establecer que los procedimientos penales y ejecución de penas iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos electorales se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes que les dieron origen.

Y, finalmente, que las referencias que la Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República.

Las senadoras y senadores del PRI y PVEM estamos convencidos que con una Ley General como la que proponemos en esta iniciativa se atenderán, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local los propósitos que el Poder Reformador de la Constitución tuvo presentes para concretar una de las reformas política-electoral más ambiciosa de la historia reciente de nuestro País.

Con una Ley General Electoral como la que proponemos, se perseverará en la visión y en la práctica codificadora que tan buena experiencia ha tenido en nuestra tradición electoral y facilitará el establecimiento más idóneo y eficaz del nuevo sistema electoral nacional que se deriva de la reforma constitucional en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL ELECTORAL, SE REFORMA EL ARTICULO 50, INCISOS L) Y M); Y SE ADICIONA EL INCISO N); DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE PRESENTAN LAS SENADORAS Y LOS SENADORES INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley General Electoral, para quedar como sigue:

LEY GENERAL ELECTORAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO UNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables y distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos nacionales y locales, órganos electorales, procesos electorales y delitos electorales.

Artículo 2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. La constitución y registro legal de los partidos políticos;
- II. El financiamiento;
- III. Las coaliciones;
- IV. El sistema de fiscalización de los recursos;
- V. La pérdida del registro;
- VI. Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos;
- VII. La naturaleza, estructura y competencias de los organismos electorales nacional y de las entidades federativas;
- VIII. Las reglas generales para los procedimientos electorales federal y locales;
- IX. El procedimiento electoral relacionado con las atribuciones y facultades de atracción y delegación del Instituto;
- X. Los aspectos generales relativos a la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión;
- XI. Los mecanismos de coordinación en materia de inteligencia financiera;

- XII. Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento electoral;
- XIII. La regulación de la propaganda electoral;
- XIV. Las sanciones aplicables a denuncias frívolas;
- XV. Las reglas para garantizar la paridad de géneros, y las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales;
- XVI. El sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, y
- XVII. Los delitos en materia electoral.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Artículos promocionales utilitarios:** Artículos promocionales que los partidos políticos o candidatos distribuyen en el periodo de campañas;
- II. **Código Federal:** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. **Comisión de Fiscalización:** A la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- IV. **Concesionario:** Aquellas personas a las que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión les otorgue ese carácter;
- V. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Consejo General de los organismos públicos locales:** Consejo General de los organismos públicos electorales locales de las entidades federativas;
- VII. **Constitución:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. **Elección local:** Proceso electoral en las entidades federativas;
- IX. **Instituto:** Al Instituto Nacional Electoral;
- X. **Junta:** Junta General Ejecutiva del Instituto;
- XI. **Ley:** Ley General Electoral;
- XII. **Militante:** Cualquier afiliado, miembro o integrante de un partido político, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- XIII. **Organismos Locales:** En singular o en plural, a los organismos públicos electorales previstos en las constituciones de las entidades federativas;
- XIV. **Órgano Técnico:** Al órgano técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- XV. **Partidos políticos:** A los partidos políticos nacionales y locales;
- XVI. **Pauta:** Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o autoridad electoral al que corresponde;

XVII. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, impresas, grabadas o proyectadas, incluidos los artículos promocionales utilitarios, que durante la campaña electoral producen o difunden los partidos políticos y los candidatos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como sus programas, principios, estatutos o propuestas;

XVIII. Tribunal: Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

XIX. Tribunales Locales: a los tribunales en materia electoral previstos en las constituciones políticas de las entidades federativas.

Artículo 4. El Instituto y los Organismos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario, en cuanto al contenido y alcance de esta Ley, para asegurar su cumplimiento.

Artículo 5. La interpretación de la presente Ley corresponde al Instituto y al Tribunal en el ámbito de sus respectivas competencias.

La interpretación se realizará observando los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 6. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto o ante los Organismos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sólo los ciudadanos mexicanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

CAPITULO II

De la distribución de competencias en materia de partidos políticos

Artículo 7. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

- I. El registro de los partidos políticos nacionales;
- II. El reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

III. La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;

IV. La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

V. Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

Artículo 8. El Instituto podrá, con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, delegar en los Organismos Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas. Lo anterior, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; siempre y cuando, a juicio del Consejo General del Instituto, el Organismo Local cumpla con lo siguiente:

I. Cuenten con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto;

II. Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;

III. Cuenten con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;

IV. Cuenten con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, y

V. Ejercen sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente.

Artículo 9. Corresponden a los Organismos Locales, las atribuciones siguientes:

I. Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

II. Registrar los partidos políticos locales, y

III. Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.

TITULO II

De los partidos políticos

CAPITULO I

De la constitución y registro de los partidos políticos

Artículo 10. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Local, que corresponda.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, el Instituto o el Organismo Local, según sea el caso, deben verificar que ésta cumpla los requisitos siguientes:

I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

II. Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del

padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate;

III. Tratándose de partidos políticos locales, las leyes de las entidades federativas establecerán el número mínimo de militantes con que deberán contar en los municipios o distritos de la entidad; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento padrón electoral local que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

IV. Los militantes deberán contar con credencial vigente para votar, correspondiente a la entidad o distrito de que se trate, expedida por el Instituto.

Artículo 11. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político deberá obtener su registro ante el Instituto, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales.

La organización informará tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección federal, en el caso de registro nacional, o de la elección local de diputados, tratándose de registro local.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto o al Organismo Local competente, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Las leyes federales y locales de la materia regularán las formalidades de los procedimientos que deban desahogarse para la presentación de informes a que se refiere el párrafo anterior, así como para el registro de los partidos políticos.

El Instituto o el Organismo Local competente valorará el dictamen consolidado que al efecto emita el órgano fiscalizador correspondiente, para la resolución sobre la procedencia del registro.

El incumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en esta Ley y en las leyes electorales tendrán como consecuencia la resolución en sentido negativo de la solicitud de registro correspondiente.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los partidos políticos

Artículo 12. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución; así como en esta Ley, el Código Federal y demás disposiciones de la materia;

III. Gozar de las libertades de auto-organización y auto-determinación, así como de facultades para regular su vida interna;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

VII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

X. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable, y

XI. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 13. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XI. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, facultados para ello, o de los Organismos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XII. Comunicar al Instituto o a los Organismos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos o los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, con los procedimientos que se establezcan en el Código Federal o en la legislación electoral local;

XIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

- XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- XV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas;
- XVI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- XVIII. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales;
- XIX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;
- XX. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- XXI. Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

TITULO III

De la organización interna de los partidos políticos

CAPITULO I

De los asuntos internos de los partidos políticos

Artículo 14. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

CAPITULO II

De los documentos básicos de los partidos políticos

Artículo 15. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

I. La declaración de principios;

II. El programa de acción, y

III. Los estatutos.

Artículo 16. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

I. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

II. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros;

III. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y

IV. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 17. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

II. Proponer políticas públicas;

III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 18. Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

III. Los derechos y obligaciones de los militantes;

IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

VI. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

IX. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

X. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

XI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o casuales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones de los militantes

Artículo 19. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

I. Participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

II. Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con las calidades que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

III. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

IV. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

V. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

VI. Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

VII. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

IX. Impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales, y

X. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Artículo 20. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

I. Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

II. Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

III. Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;

IV. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

V. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;

VI. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;

VII. Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y

VIII. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

CAPITULO IV

De los órganos internos de los partidos políticos

Artículo 21. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

I. Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

II. Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos nacionales o locales, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

IV. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

VI. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

VII. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

CAPITULO V

De los procesos de integración de órganos internos

y de selección de candidatos

Artículo 22. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

I. El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria, que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos lo siguiente:

a) Cargos o candidaturas a elegir;

b) Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

c) Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

d) Documentación a ser entregada;

e) Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

f) Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

g) Método de selección; para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

h) Fecha y lugar de la elección, y

i) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

II. El órgano colegiado a que se refiere la fracción IV del artículo anterior:

a) Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

b) Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 23. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus Estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Los partidos políticos establecerán en sus Estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud.

II. El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 21, fracción II de esta Ley, tres meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior.

III. Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales.

IV. El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político.

V. En el acuerdo se establecerán los mecanismos para el cargo, a las prerrogativas del partido político, de los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin.

VI. El Instituto podrá delegar en los Organismos Locales el proceso para la elección de órganos de dirección de los partidos locales.

VII. El Instituto o los Organismos locales, en su caso, se coordinarán con el órgano previsto en la fracción IV del artículo 21 de esta Ley para el desarrollo del proceso.

VIII. La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación.

IX. El Instituto podrá rechazar la solicitud si considera que no existen las condiciones de confiabilidad hacia el Instituto por parte de los militantes del partido político para que intervenga en la organización de la elección del proceso interno y que por tal razón pudieran originarse controversias y cuestionamientos que lesionen la credibilidad del Instituto ante la sociedad.

CAPITULO VI

De la justicia intrapartidaria

Artículo 24. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiada previsto en el artículo 21, fracción V de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

El órgano de decisión colegiada a que se refiere el párrafo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes; la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

TITULO IV

Del financiamiento de los partidos políticos

CAPITULO I

Del financiamiento público

Artículo 25. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 26. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución;

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario;

II. Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere esta Ley, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) de la fracción III del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 27. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

CAPITULO II

Del financiamiento privado

Artículo 28. Además de lo establecido en el CAPITULO que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento, y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 29. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

VI. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 30. Los partidos políticos sólo podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, cuando, en lo individual, no sean superiores al cero punto cinco por ciento del financiamiento privado.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 31. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento privado que provenga de sus militantes estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus militantes, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las reglas siguientes:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, a que se refiere el artículo 21, fracción III, de esta Ley deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 21 fracción III de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, de las aportaciones de sus organizaciones, así como de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, y

c) El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación;

II. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en artículo 32 de esta Ley;

III. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 29 de esta Ley, y se deberá sujetar a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;

b) Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante en dinero, salvo en el caso previsto en el artículo 30. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante;

c) Para acreditar el origen de las aportaciones en dinero ante la autoridad fiscalizadora, los partidos políticos conservarán la documentación comprobatoria que corresponda;

d) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación;

e) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto establecido para la campaña presidencial, y

f) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

IV. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y

V. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 32. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes establecidas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

CAPITULO III

De la verificación de operaciones financieras

Artículo 33. Los partidos políticos entregarán al Organismo Técnico, en los primeros cinco días de cada mes, una lista de nombres de los aportantes en dinero y en especie, y las cuentas origen de las aportaciones realizadas en el mes inmediato anterior, que superen el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de que se analicen las operaciones financieras a través del procedimiento siguiente:

I. El Organismo Técnico de la Comisión de Fiscalización remitirá la lista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que informe si los aportantes o sus cuentas tienen algún procedimiento o investigación previa, en un término improrrogable de cinco días. De no pronunciarse al respecto, se entenderá que no existe irregularidad alguna con los sujetos y las cuentas que fueron puestas a su consideración, y

II. En el supuesto en que la Unidad de Inteligencia Financiera manifieste que existe alguna presunción sobre el origen ilícito de los recursos aportados, informará al Organismo Técnico de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que notifique al partido para que se abstenga de utilizar el monto aportado, hasta en tanto no se acredite fehacientemente el origen lícito de los recursos.

Hasta en tanto la Unidad de Inteligencia Financiera no se manifieste en términos del párrafo anterior, se presumirá el origen lícito de todas las aportaciones.

TITULO V

Del régimen financiero de los partidos políticos

CAPITULO I

Del sistema de contabilidad de los partidos políticos

Artículo 34. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 35. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

I. Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

II. Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

III. Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

IV. Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;

VI. Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

VII. Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

VIII. Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

IX. Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

X. Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

XI. Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

CAPITULO II

De las obligaciones de los partidos en cuanto al régimen financiero

Artículo 36. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

I. Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar

el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

II. Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios;

III. Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

V. Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

VI. Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

a) En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

b) Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

c) La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

Artículo 37. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren el inciso c) de la fracción VI del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Instituto.

Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

I. La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;

II. El objeto del contrato;

III. El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;

IV. Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y

V. La penalización en caso de incumplimiento.

Artículo 38. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;

II. Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Estar debidamente registrados en la contabilidad;

IV. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y

V. Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 39. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto del Organo Técnico.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

En el supuesto que el partido opte porque el Instituto a través del Organo Técnico pague la totalidad de las obligaciones contractuales contraídas por el partido en la etapa de campaña, el Organo Técnico tendrá en todo momento a lo largo de la campaña el uso exclusivo de las chequeras.

Para el caso de que el partido político opte por que el Instituto a través del Organo Técnico pague únicamente la propaganda en vía pública se utilizará una cuenta para tal fin cuya chequera será exclusiva de la autoridad.

Artículo 40. El Instituto emitirá los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

TITULO VI

De la fiscalización de partidos políticos

CAPITULO I

Del Consejo General del Instituto

Artículo 41. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

I. Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

II. En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

III. Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

IV. Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

V. Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

VI. Designar al titular del Organo Técnico, y

VII. En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponerlas sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función.

CAPITULO II

De la Comisión de Fiscalización

Artículo 42. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore el Organismo Técnico y someterlos a la aprobación del Consejo General;

II. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento respectivo;

III. Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

IV. Revisar las funciones y acciones realizadas por el Organismo Técnico, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

V. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por el Organismo Técnico;

VI. Admitir la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

IX. Elaborar, a propuesta del Organismo Técnico, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

X. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

XI. Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice el Organismo Técnico;

XII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

XIII. Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos, y

XIV. Con el apoyo del Organismo Técnico, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un Organismo Técnico en la materia.

Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Organismo Técnico.

En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos del Organismo Técnico de forma independiente; garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

Artículo 43. El documento que ordene la visita de verificación prevista en la fracción VII, del artículo anterior, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Señalar la autoridad que lo emite;
- II. Señalar lugar y fecha de emisión;
- III. Fundar y motivar la visita de verificación;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido;
- V. El lugar donde debe efectuarse la visita, y
- VI. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Artículo 44. Para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, se estará a las reglas siguientes:

- I. Los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años;
- II. La presidencia de la Comisión será rotativa y será designada anualmente entre los integrantes de la Comisión;
- III. Las determinaciones que sean emitidas por la Comisión de Fiscalización deberán ser resultado del voto mayoritario de sus integrantes, y
- IV. El titular del Organismo Técnico fungirá como Secretario Técnico de ésta y acordará con su presidente los temas que serán listados en el orden del día.

CAPITULO III

Del Organismo Técnico de la Comisión de Fiscalización

Artículo 45. El Organismo Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto y destino de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Organismo Técnico tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 46. El director general del Organismo Técnico será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción V; deberá reunir los mismos requisitos que el Código Federal establezca para los directores ejecutivos del Instituto. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

Artículo 47. El personal de la Comisión de Fiscalización y el Organismo Técnico de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 48. El Organismo Técnico tendrá las facultades siguientes:

I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

II. Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

III. Vigilar que los recursos de los partidos se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

IV. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos;

V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VI. Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

VII. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

IX. Junto con la Comisión de Fiscalización ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;

X. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;

XI. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

XII. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización;

XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo;

XV. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y

XVI. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 49. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder al Organismo Técnico, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

De igual forma el Organismo Técnico podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

CAPITULO IV

Fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos

Artículo 50. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias bajo las reglas siguientes:

Se entiende como rubros de gasto ordinario:

I. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

II. Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;

III. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

IV. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

V. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo, la cual únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno;

VI. Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:

a) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;

b) Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el segundo párrafo del artículo 21 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos nacionales;

c) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas previstos en el segundo párrafo del artículo 21 de esta Ley;

d) Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Locales, y

e) Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto.

VII. Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y

VIII. La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 51. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

I. La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos, o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, proyecciones, que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

V. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Artículo 52. Los partidos políticos podrán reportar en sus informes actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, entendiéndose como tales las siguientes:

I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;

II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;

III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y

IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

CAPITULO V

Fiscalización de los partidos políticos durante los procesos electorales

Artículo 53. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 54. Para los efectos de este CAPITULO se entienden como gastos de campaña:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los partidos políticos podrán destinar únicamente el veinte por ciento del monto destinado a cada una de las campañas, para gastos relacionados con propaganda utilitaria, la cual se limitará a impresos y textiles;

II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

V. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

VI. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

VII. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre, o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

VIII. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

CAPITULO VI

De los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos

Artículo 55. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 21, fracción III, de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente CAPITULO. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 56. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

a. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

b. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

c. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

II. Informes anuales de gasto ordinario:

- a. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
- b. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
- c. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y
- d. Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

Artículo 57. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

I. Informes de precampaña:

- a. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el objeto de los gastos realizados;
- b. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- c. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- d. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
- e. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

II. Informes de Campaña:

- a. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en la fracción anterior, y
- c. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar al Organismo Técnico dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 58. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

a. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice el Organó Técnico se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

b. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad;

II. Informes anuales:

a. Una vez entregados los informes anuales, el Organó Técnico tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 21, fracción III de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b. Si durante la revisión de los informes el Organó Técnico advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido políticos que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c. El Organó Técnico está obligado a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. El Organó Técnico informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere el inciso siguiente;

d. Una vez concluido el plazo referido en el inciso a) de esta fracción o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Organó Técnico contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

e. La Comisión de Fiscalización contara con diez días para aprobar los proyectos emitidos por el Organó Técnico, y

f. Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación;

III. Informes de Precampaña:

a. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, el Organó Técnico tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

b. El Organó Técnico informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c. Una vez concluido el término referido en el inciso anterior, el Organó Técnico contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

d. La Comisión de Fiscalización contara con seis días para aprobar los proyectos emitidos por el Organó Técnico, y

e. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazode setenta y dos horasel proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación, y

IV. Informes de Campaña:

a. El Organismo Técnico revisará y auditará simultáneamente al desarrollo de la campaña el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

b. Una vez entregados los informes de campaña, el Organismo Técnico contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

c. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

d. Una vez concluida la revisión del último informe, el Organismo Técnico contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

e. Una vez que el Organismo Técnico someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

f. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización a través de su presidente someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 59. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por el Organismo Técnico deberán contener como mínimo:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

Artículo 60. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado del Organismo Técnico y el informe respectivo;

II. Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaídas al recurso, y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 61. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas bancarias del órgano previsto en el artículo 21 fracción II de esta Ley o, de los comités o equivalentes de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:

I. Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total susceptible de prorrateo en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos, y

II. El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en la fracción anterior. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución a cada campaña.

Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas.

Los partidos políticos en ejercicio de su libertad de estrategia y planeación determinarán sus formas de prorrateo.

Artículo 62. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.

En cuanto a los informes de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización dará en sesión privada a los Consejeros Electorales un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones.

TITULO VII

De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones

CAPITULO I

De los frentes

Artículo 63. Los partidos políticos mediante convenio podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

La constitución de un frente no afectará la personalidad jurídica de los partidos, su registro ni su identidad.

El convenio que se celebre para integrar un frente, deberá contener la forma que convengan los partidos políticos para administrar y ejercer en común sus prerrogativas.

CAPITULO II

De las coaliciones

Artículo 64. Los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales por el principio de mayoría relativa mediante coaliciones.

Para que la coalición de partidos políticos surta efectos jurídicos deberán celebrar y registrar el convenio respectivo ante el Consejo General del Instituto o del Organismo Local, según corresponda, el cual resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación, Gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, respectivamente, para que surta sus efectos.

El registro de la coalición podrá ser solicitado ante la autoridad electoral hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Las coaliciones se sujetarán a las reglas establecidas para gasto de campaña como si se trataran de un solo partido político.

El Presidente del Consejo General del Instituto y, en su caso, el equivalente del Organismo Local, presentarán ante el pleno de sus consejos respectivos, la solicitud de coalición y documentos base de la misma y resolverán dentro de los diez días naturales siguientes la procedencia o no de la solicitud.

Cuando se determine la procedencia de la solicitud de coalición, el Presidente del Consejo General o, en su caso, del Organismo Local ordenarán su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, según corresponda.

Artículo 65. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 66. El convenio de coalición contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral federal o local que le da origen;

III. El procedimiento interno que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. La plataforma electoral y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes. En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, además se entregará su programa de gobierno;

V. El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

VI. El nombramiento del representante legal de la coalición para en su caso ejercer su derecho de interponer impugnaciones conforme a la ley de la materia.

Artículo 67. Queda prohibido para los partidos políticos tener más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Artículo 68. Los partidos políticos que participen por primera ocasión en un proceso electoral federal o local no podrán coaligarse.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido podrá postular candidatos que sean militantes de otro partido político, salvo cuando se trate de coalición.

Artículo 69. Concluida la etapa de resultados y de validez de las elecciones terminará automáticamente la coalición. Los candidatos que hayan ganado la elección quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que hubieren acordado en el convenio de coalición.

CAPITULO III

De las fusiones

Artículo 70. Los partidos políticos podrán fusionarse, a través de un convenio, para formar un nuevo partido o podrán incorporarse a uno de ellos. Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea general del partido o su equivalente.

Ningún partido podrá fusionarse con otro, salvo que haya transcurrido por lo menos una elección federal en la cual conserve su registro.

El Instituto o los Organismos Locales resolverán sobre la procedencia y, en su caso, vigencia de la fusión, dentro de los treinta días naturales siguientes.

En caso de que sea aprobada la procedencia de la fusión, se considerara como registro del partido, el correspondiente al partido más antiguo de aquellos que se fusionen.

TITULO VIII

Del régimen sancionador

CAPITULO I

De los sujetos

Artículo 71. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de este Libro:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

V. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

VI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y

VII. Los demás sujetos obligados en los términos de este Libro.

CAPITULO II

De las conductas sancionables

Artículo 72. Se consideran infracciones las siguientes conductas:

- I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- II. El incumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización;
- III. Exceder los límites legalmente establecidos a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos para cargos de elección popular;
- IV. Exceder el monto máximo legalmente establecido para las aportaciones de los militantes y simpatizantes;
- V. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- VI. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo, comprobación y contabilidad de los recursos de los partidos políticos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- VIII. La omisión o incumplimiento de proporcionar la información en el tiempo y forma solicitados por el Instituto o los Organismos Locales;
- IX. La utilización para fines políticos de programas sociales y de recursos federales, estatales, municipales, o del Distrito Federal;
- X. La afiliación colectiva o corporativa de ciudadanos a un partido político;
- XI. La recepción de fondos procedentes de actividades ilícitas o de recursos ilícitos, incluidos los provenientes del extranjero, para el financiamiento del partido político;
- XII. La inducción, intimidación o coacción por cualquier medio o acción, incluida la violencia física o moral, a las personas para afiliarse a un partido político, y
- XIII. Las demás infracciones que se deriven del incumplimiento de este Libro.

Artículo 73. Son autores o responsables de las infracciones señaladas en el artículo 72:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, y
- V. Los que inciten o determinen dolosamente a otro a cometerlo.

Artículo 74. Con base en lo establecido en el artículo anterior, se determinará la responsabilidad solidaria de los partidos políticos en la comisión de las infracciones antes señaladas.

Artículo 75. El Consejo General del Instituto impondrá a los partidos políticos una sanción consistente en una multa de trescientos y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente, cuando:

- I. No proporcione la información o documentación solicitada en los términos que para tal efecto se determine por la autoridad;
- II. No presente los informes a que se refiere el TITULO VI, CAPITULO VI de este Libro, y

III. Presente, a consideración del Consejo General, cualquier irregularidad en su información contable, de transparencia o de acceso a la información.

CAPITULO III

De las sanciones

Artículo 76. Los sujetos de responsabilidad serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- II. Con la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda violatoria de las leyes electorales, y
- IV. Con la cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 77. Toda afiliación colectiva será nula y los responsables serán sancionados de conformidad con el presente capítulo.

Artículo 78. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este CAPITULO, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral, tomará en consideración los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. El grado de intencionalidad o negligencia con que se cometió la conducta, y
- IV. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para determinar la gravedad de la responsabilidad a que se refiere la fracción I, la autoridad deberá precisar la norma violada; el valor protegido y el bien jurídico tutelado.

En caso de reincidencia, la sanción será del doble de aquella que haya sido impuesta mediante resolución en que se declaró responsable por la comisión de la misma infracción.

CAPITULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 79. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto o de los Organismos Locales, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 80. El Instituto y los Organismos Locales conocerán del procedimiento a través de los órganos que la legislación en la materia establezca.

Artículo 81. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La denuncia podrá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 82. Cuando se omita cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Instituto prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 83. Recibida la denuncia, el Instituto deberá determinar lo referente a la procedencia de la misma, en un término de cinco días. En su caso, deberá determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 84. La parte denunciada contará con un término de quince días para responder lo que a su derecho convenga.

Artículo 85. A partir de que se admita la contestación a la denuncia el Instituto contará con treinta días para emitir su resolución.

Artículo 86. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

TITULO IX

De la pérdida del registro de los partidos políticos

CAPITULO I

De la pérdida del registro

Artículo 87. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario;
- II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de diputados locales o Gobernador tratándose de un partido político local
- III. No obtener por lo menos el tres por ciento la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de diputados locales o Gobernador, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

La declaratoria de pérdida de registro de un partido político nacional deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Local fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior, hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, fracción III de esta Ley.

CAPITULO II

De la liquidación del patrimonio de los partidos políticos

Artículo 88. Emitida la declaratoria de pérdida de registro legal de un partido político por cualquiera de las causas establecidas y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en las gacetas o los periódicos oficiales locales, según sea el caso, la autoridad electoral procederá a nombrar un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

El interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y

VII. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

LIBRO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 89. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El Instituto y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Las elecciones federales y locales ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos señalados por la Constitución, las constituciones de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la jornada electoral federal o local que corresponda.

Queda prohibida la compra y adquisición de tiempos en radio y televisión, para la difusión de propaganda político electoral.

TITULO II

DEL ORGANISMO ELECTORAL NACIONAL

CAPITULO I

Del Instituto Nacional Electoral

Artículo 90. En términos de lo dispuesto por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 91. El Instituto contará con un Consejo General, el cual estará integrado por un consejero Presidente y diez consejeros electorales.

A las sesiones del Consejo General concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

CAPITULO II

De la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Artículo 92. El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos.

Serán electos de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 93. Para ser consejero del Consejo General del Instituto se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

III. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, TÍTULO profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX. No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal o estatal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

X. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

Artículo 94. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Artículo 95. El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Artículo 96. El Instituto cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el Código Federal y conforme a los lineamientos que, en su caso, emita el Consejo General.

En el ejercicio de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo dispondrá del apoyo de funcionarios de los órganos desconcentrados, conforme a las bases que se establezcan en los lineamientos.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.

Artículo 97. En términos del artículo 110 de la Constitución podrán ser sujetos de juicio político el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto.

Artículo 98. El Instituto contará con un Contralor General que será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Para la elección del Contralor General, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en el Código Federal.

CAPITULO III

De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 99. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos;

VII. El registro de los partidos políticos nacionales;

VIII. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.

IX. La preparación de la jornada electoral;

X. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

XI. La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca esta Ley;

XII. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale el Código Federal;

XIII. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

XIV. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

XV. La elección del consejero Presidente y los consejeros electorales de los organismos públicos electorales locales;

XVI. Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera, y

XVII. Las demás que le señalen esta Ley, el Código Federal y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

De los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia

Artículo 100. El Instituto se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Artículo 101. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

I. La Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales;

II. El vocal ejecutivo, y

III. De forma temporal durante el proceso electoral federal El Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda.

En los términos que señale el Código Federal, todas las sesiones que celebren los órganos colegiados de dirección del Instituto serán públicas.

TITULO III

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS ELECTORALES LOCALES

CAPITULO I

De los Organismos Públicos Electorales Locales

Artículo 102. Los organismos públicos electorales locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participarán los ciudadanos, el poder legislativo de la entidad federativa respectiva y los partidos políticos. En el ejercicio de sus funciones se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los organismos públicos locales serán autoridad en la materia electoral, independientes en sus decisiones y funcionamiento, y profesionales en su desempeño.

Dispondrán de servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral.

Artículo 103. Los organismos públicos electorales locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El consejero Presidente y los consejeros electorales de los organismos públicos electorales locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por el artículo 106 de esta Ley.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Constitución y esta Ley.

Artículo 104. Los consejeros electorales de los organismos públicos locales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

CAPITULO II

Del proceso de elección de los consejeros

Artículo 105. Para ser consejero de alguno de los Consejos Generales de los organismos públicos electorales locales se requerirán los mismos requisitos que los que se exijan para los integrantes del Consejo General del Instituto.

Artículo 106. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años.

Las bases que emita el Consejo General deberán considerar, al menos, la emisión de una convocatoria pública que fije las reglas y plazos, así como los requisitos adicionales que deberán cumplir los aspirantes.

En el proceso de selección podrán ser consultadas organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y de carácter social, académicas, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.

La convocatoria deberá contener al menos la exigencia de que los aspirantes cumplan los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación;

III. Contar con el perfil que acredite su idoneidad así como los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Constitución y el Código Federal.

Artículo 107. Los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto por Incurrir en alguna de las causas graves contenidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán causas graves, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, y
- VI. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

CAPITULO III

De las atribuciones de los Organismos Públicos Electorales Locales

Artículo 108. Corresponde a los organismos públicos locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos de los procesos electorales;
- VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y
- X. Todas las no reservadas al Instituto.

Las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales estarán a cargo, por delegación de facultades, de los organismos públicos locales.

TITULO IV

REGLAS GENERALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO I

Del acceso a radio y televisión

Artículo 109. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales.

El Consejo General del Instituto emitirá el Reglamento de acceso a los tiempos en la radio y la televisión, el cual contendrá, al menos:

I. Las facultades de los órganos responsables de la administración de los tiempos del Estado para la difusión de los mensajes de los partidos, candidatos independientes y de las autoridades electorales de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución y en el Código Federal;

II. Los plazos para la entrega de los materiales y las especificaciones técnicas que deberán observarse para su distribución a los concesionarios, observarán lo siguiente:

a) Durante los periodos ordinarios, los órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios al menos 5 días hábiles previos al inicio de su transmisión.

b) Desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral, los órdenes de transmisión y los materiales serán entregados o puestos a disposición, según sea el caso, a los concesionarios, al menos 3 días naturales previos al inicio de su transmisión.

c) Las especificaciones técnicas de los materiales que deban entregarse a los concesionarios para su difusión serán establecidas en el Reglamento.

III. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político correspondiente deberá indicar al Instituto el material de sustitución en el plazo y con las modalidades que fije el Reglamento;

IV. Las reglas para la integración del catálogo de medios que difundirán los mensajes de la propaganda política electoral e institucional, y

V. Los mecanismos de coordinación, así como las reglas que los organismos electorales deberán seguir para la integración de las pautas de las elecciones locales.

Artículo 110. Los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de difundir en su propaganda cualquier expresión que calumnie a las personas. Ante el incumplimiento de esta norma, se estará a lo que señale el Código Federal y los códigos electorales locales.

Artículo 111. El Consejo General del Instituto organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los Consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

El Consejo General de los organismos públicos electorales locales, organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y, en su caso, Jefe de Gobierno y promoverá, la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales y, en su caso, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular.

Para la realización de los debates el Consejo General del Instituto y de los organismos públicos electorales locales definirán las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas tendrán la obligación de transmitir en vivo, la realización de los debates obligatorios.

Los concesionarios de radio y televisión que transmitan los debates obligatorios quedarán exentos de la transmisión de la pauta durante el tiempo que duren.

Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar debates entre candidatos, debiendo comunicarlo al Instituto y a los institutos locales según corresponda.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa de la no realización del mismo.

CAPITULO II

De la propaganda electoral

Artículo 112. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. El Código Federal preverá las sanciones al partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo.

Artículo 113. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme al Código Federal.

Artículo 114. Para los efectos de este CAPITULO, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 115. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Institutos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca el Código Federal.

CAPITULO III

De las encuestas o sondeos de opinión

Artículo 116. El Consejo General del organismo electoral correspondiente emitirá los criterios generales que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de la casilla, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales deberán presentar al Instituto o al organismo público local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los organismos electorales en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

De la distritación electoral

Artículo 117. La demarcación de los distritos electorales federales y locales se realizará con base en el último censo general de población y a los criterios generales determinados por el Consejo General del Instituto.

El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

CAPITULO V

Del Padrón electoral y lista de electores

Artículo 118. El Instituto se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores.

El Instituto celebrará convenios con los organismos públicos locales en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral así como la entrega de las listas de electores.

Corresponde al presidente y secretario del Consejo General del Instituto y al presidente y secretario del organismo público local respectivo, participar en la firma de los convenios a que se refiere el numeral anterior.

Es obligación del Instituto y de los organismos públicos locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte de la lista de electores residentes en el extranjero para las elecciones correspondientes.

El Instituto, a través de la comisión respectiva, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y del órgano nacional de vigilancia, verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

CAPITULO VI

Capacitación de funcionarios de mesas directivas y ubicación de casillas

Artículo 119. La integración de mesas directivas de casilla se hará tomando como base los sorteos que permitan obtener el número suficiente de ciudadanos para participar en las etapas de capacitación que determine la autoridad respectiva.

El Consejo General del Instituto y de los organismos públicos locales serán los responsables de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.

Los órganos distritales federal y locales serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla.

Los recorridos por las secciones que conforman los distritos electorales así como la propuesta de ubicación de casillas y las visitas de examinación en las que participen consejeros electorales, estarán a cargo de las juntas distritales ejecutivas federal y locales.

CAPITULO VII

De la impresión de documentos y producción de materiales electorales

Artículo 120. El Código Federal y los códigos electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

I. Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

II. En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que aprueben los consejos generales del Instituto y de los organismos públicos locales;

III. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General respectivo, y

IV. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

CAPITULO VIII

De la observación electoral

Artículo 121. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos que determinen los Consejos Generales del Instituto y de los organismos públicos locales para cada proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en el Código Federal correspondiente.

CAPITULO IX

De los resultados preliminares y conteos rápidos

Artículo 122. Es obligación del Instituto y de los organismos públicos electorales locales mantener informada a la ciudadanía sobre los resultados obtenidos por los partidos políticos y candidatos.

Conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral.

Los resultados difundidos a que se refiere el párrafo anterior son de carácter informativo y por lo tanto no determinan el resultado oficial.

El Instituto y los organismos locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determine.

CAPITULO X

De la coordinación en materia de inteligencia financiera

Artículo 123. El Instituto deberá coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera o con las unidades en materia de inteligencia financiera que determine el Ejecutivo Federal para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los órganos o dependencias de la Federación, las entidades federativas o los municipios durante cualquier proceso electoral. Para tales efectos, las unidades en materia de inteligencia financiera deberán reportar al Instituto las disposiciones relevantes o inusuales en efectivo que tenga conocimiento.

Artículo 124. Las unidades de inteligencia financiera podrán actuar sin necesidad de solicitud previa o mediante aviso. El aviso consistirá en el señalamiento de actos u operaciones en efectivo relevantes o inusuales y deberá contener como mínimo el nombre de la presunta autoridad encargada de la erogación, la fecha y lugar del acto u operación y el sector beneficiado.

Artículo 125. Cuando una unidad en materia de inteligencia financiera del Ejecutivo Federal tenga conocimiento de disposiciones de recursos públicos en efectivo durante un proceso electoral, ésta valorará su relevancia mediante una investigación, tomando en consideración la cantidad, el sector beneficiado y el número de destinatarios del recurso; asimismo, deberá determinar si la disposición en efectivo es inusual, atendiendo al motivo de la erogación, su vinculación con programas sociales y políticas públicas, situación específica del sector beneficiado y continuidad del otorgamiento del recurso.

Artículo 126. Las unidades podrán requerir a las autoridades la información, documentos, opiniones y elementos de prueba en general necesarios para la integración de la investigación, así como coordinarse con otras autoridades supervisoras para prevenir y detectar las disposiciones relevantes o inusuales. Las autoridades deberán colaborar de manera pronta y efectiva.

Artículo 127. En el caso que las unidades en materia de inteligencia financiera detecten que los órganos o dependencias de la Federación, las entidades federativas o los municipios han realizado disposiciones en efectivo relevantes o inusuales, darán aviso al Instituto mediante un informe que permita identificar los responsables de la autorización de la erogación, el monto y el sector beneficiado. El Instituto podrá requerir una ampliación de la investigación, para lo cual deberá señalar la información específica que requiere.

TITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 128. Los códigos electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

I. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

II. Sujetos y conductas sancionables;

III. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

IV. Reglas para la solicitud, procedencia, competencia y notificación de medidas cautelares; considerando que corresponderá a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto u organismo local correspondiente ordenar, en su caso, las medidas cautelares que decreten la suspensión inmediata de la difusión de propaganda política electoral en Radio y Televisión.

V. Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

VI. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por el Consejo General del Instituto y organismos públicos locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

d) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

CAPITULO II

Sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 129. En lo no previsto por este TITULO, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los códigos electorales de las entidades federativas.

Artículo 130. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este TITULO y las leyes electorales estatales:

I.Los partidos políticos nacionales y locales;

II.Las agrupaciones políticas nacionales y locales;

III.Los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular y candidatos independientes;

IV.Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V.Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII.Los notarios públicos;

VIII.Los extranjeros;

IX.Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X.Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI.Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII.Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 131. Constituyen infracciones a esta Ley, cometidas por los partidos políticos:

- I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los organismos locales;
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley o los códigos electorales locales;
- III. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información del órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en esta Ley;
- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- V. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en esta Ley y los equivalentes en la legislación electoral local en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- X. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a su información;
- XI. El incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización;
- XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 132. Constituyen infracciones a esta Ley, cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y candidatos ciudadanos:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este TÍTULO;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este TÍTULO;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por la Constitución;

VI. El incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este TITULO.

Artículo 133. Constituyen infracciones a esta Ley, cometidas por los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, cualquier persona física o moral:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 134. Constituyen infracciones cometidas por los observadores electorales y las organizaciones con el mismo propósito:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 121 de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este TITULO.

Artículo 135. Constituyen infracciones a esta Ley, cometidas por de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 136. Constituyen infracciones a la presente Ley, cometidas por los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les

hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 137. Constituyen infracciones a esta Ley y demás legislación aplicable, cometidas por los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución.

Artículo 138. Constituyen infracciones a esta Ley, cometidas por los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;

III. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

IV. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por calumnia cualquier acusación falsa, realizada maliciosamente para afectar a un candidato.

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 139. Constituyen infracciones a esta Ley o a las leyes electorales estatales, cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II. Permitir que en la creación del partido político nacional o local intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 140. Constituyen infracciones a la presente Ley, cometidas por las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley o los códigos electorales locales.

Artículo 141. Constituyen infracciones a la presente Ley o los códigos electorales locales, cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley o de la ley electoral estatal correspondiente.

Artículo 142. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

e) La violación a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 13 se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial del acceso a radio y televisión, y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, o de los códigos electorales locales, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en caso de haberse efectuado el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político del que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, y

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el artículo 133 con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral;

IV. Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales, y
- c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

V. Respeto de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

- a) Con amonestación pública;
- b) Respeto de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, y
- c) Además de la sanciones antes señaladas, se dará vista al superior jerárquico a efecto de que inicien el procedimiento administrativo sancionador ante los órganos de Control Interno o bien de la Auditoría Superior de la Federación, según corresponda, y se deslinde la responsabilidad del funcionario involucrado;

VI. Respeto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- c) Cuando no transmitan los mensajes, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; por vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos; por difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto; además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la legislación les autoriza;
- d) En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 138, fracciones I y II, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios, y
- e) Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General.

VII. Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

VIII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública, y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Artículo 143. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Quando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Quando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Quando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este TÍTULO, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere en el presente TITULO incurra nuevamente en la misma conducta infractora a la presente Ley.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto correspondiente; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPITULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 144. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. La Sala Superior y Regionales del Tribunal;

II. El Consejo General del Instituto;

III. Los organismos locales;

IV. La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto o la respectiva comisión de los organismos locales;

V. La Secretaría del Consejo General del Instituto o la de los organismos locales, y

VI. La Dirección Jurídica del Instituto.

Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 159 de esta Ley.

La Comisión mencionada en la fracción IV del primer párrafo anterior se integrará por cinco consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General. La respectiva comisión en los estados se integrará conforme a la legislación respectiva.

Artículo 145. El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que consiste en que el denunciante tiene que aportar las pruebas para acreditar su afirmación, no obstante que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de turno al Tribunal, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la de Denuncias y Quejas del Instituto ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento, a fin de que tales diligencias se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad, por ende se cumpla con el principio de exhaustividad por parte del órgano instructor.

En estos supuestos, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Asimismo, se debe entender por exhaustividad la obligación de la autoridad de investigar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y hasta en tanto le genere convicción para resolver el fondo de las pretensiones planteadas.

Los procedimientos sancionadores en los que el Instituto tenga facultades de resolución deberán ser resueltas a más tardar dentro de los tres días posteriores a la jornada electoral. En el caso de que el Instituto no hubiera

resuelto en el plazo antes citado deberá enviar al Tribunal todos los asuntos que estén con investigación abierta para que éste proceda conforme a derecho a resolver los expedientes pendientes de resolución.

Artículo 146. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 147. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto como el Consejo General del Instituto podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Las documentales públicas;
- II. Las documentales privadas;
- III. Las técnicas;
- IV. La pericial contable;
- V. La presuncional legal y humana, y
- VI. La instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Corresponde a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, admitir o desechar las quejas que se presenten. La citada Comisión podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General del Instituto apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto o el Consejo General del Instituto podrán admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General del Instituto ordenará la devolución del expediente a la referida comisión para los efectos del artículo 152 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 148. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 149. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPITULO IV

Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 150. El procedimiento sancionador ordinario, es el conjunto de actos mediante el cual el Instituto puede investigar, en cualquier tiempo, si existe alguna violación a las disposiciones previstas en esta Ley, que sean diversas a los supuestos previstos por el artículo 41, Base III, apartado D de la Constitución y si es el caso, determinar responsabilidad en la comisión de la falta o irregularidad que contravenga la referida normativa electoral.

El procedimiento sancionador ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto o de los organismos públicos electorales locales correspondiente, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 151. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto respectivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicaciones eléctricas o electrónicas y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría del Consejo General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónica, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría del Consejo General para su trámite a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto o la comisión respectiva de los organismos públicos electorales locales, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta a su vez la remita de inmediato y sin dilación alguna a la Comisión la cual la examinará junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Comisión procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General en la siguiente sesión ordinaria que celebre;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 152. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y

V. La denuncia sea frívola e intrascendente. Para efectos de esta fracción se entenderá como queja frívola e intrascendente a aquella que se presente con el único ánimo de lograr un efecto mediático y no para efectos de obtener su sanción por existir violación a una norma en materia de fiscalización.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar de oficio el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 153. Admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 154. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Comisión de Denuncias y Quejas tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos y todas aquellas acciones solicitadas por la Dirección Técnica para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la mencionada Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría del Consejo General o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

El Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica o comisión correspondiente, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 155. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión de Denuncias y Quejas pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría del Consejo General, deberá formularse dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Denuncias y Quejas devolverá el proyecto a la Dirección Jurídica, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Dirección Jurídica emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

Al rechazar un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPITULO V

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 156. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente CAPITULO, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 157. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Comisión a través de la Dirección Jurídica notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 155 de esta Ley.

Artículo 158. La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo establecido en el presente artículo.

Una vez recibida, la Secretaría del Consejo General la remitirá de inmediato y sin dilación a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, quien verificara que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el presente TÍTULO y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si de la revisión que realice la referida comisión advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, elaborara el acuerdo de desechamiento que someterá a consideración del pleno de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Si la queja o denuncia no contiene los requisitos indicados en el artículo 151 de esta Ley, se prevendrá al promovente para que la subsane dentro del término improrrogable de veinticuatro horas, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechara de plano;

La Secretaría del Consejo General con acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, inmediatamente que reciba la queja emitirá el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. En caso de que se hubiese prevenido al promovente, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

El acuerdo de la referida Comisión que decreta el desechamiento de la queja o denuncia, podrá ser impugnado a través del recurso de apelación previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

Si la queja o denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente TÍTULO, la Comisión a través de la Dirección Jurídica dictará la admisión correspondiente, ordenando el emplazamiento al presunto infractor, para que en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa y señalando la fecha para la celebración de la audiencia de ley y las aportadas por el actor .

En la admisión, o en su caso, al decretar el inicio del procedimiento oficioso, la Comisión de Denuncias y Quejas ordenará la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, partiendo de los elementos de pruebas que obren en su poder;

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Jurídica debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, además de las certificaciones que realice el Secretario Fedatario.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica, o la Secretaría en su caso, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica cerrará instrucción, y procederá dentro de los dos días siguientes a remitir a la Sala Superior del Tribunal, el expediente original formado con motivo de la queja o denuncia, informando los trámites realizados y en su caso si realizó diligencias en forma oficiosa;

Recibido el expediente en la Sala Superior del Tribunal, su presidente lo turnará a la Unidad de Procedimientos Especializados en materia Electoral, quien deberá:

I. Radicar la queja o denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de las fracciones anteriores;

II. En su caso, ordenar inmediatamente al Instituto la reposición del procedimiento, cuando advierta omisiones o deficiencias en su tramitación, o violación a las reglas establecidas en los apartados precedentes. En estos casos, la Unidad de Procedimientos Especializados en materia Electoral, determinará las diligencias que se deben realizar, y el plazo para llevarlo a cabo, el cual no podrá exceder de dos días contados a partir de que la Secretaría del Instituto reciba el expediente.

De persistir la violación procesal una vez repuesto el procedimiento, corresponderá a la Unidad de Procedimientos Especializados en materia Electoral su desahogo en los términos del presente artículo, quien impondrá una sanción a la autoridad instructora por haber violado el principio de inmediatez y de exhaustividad

en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

III. Si el expediente se encuentra debidamente integrado, la Unidad de Procedimientos Especializados en materia Electoral deberá proponer de manera inmediata e improrrogable al pleno de la Sala correspondiente un proyecto de sentencia en el que se resuelva el procedimiento sancionador. El Pleno en sesión pública deberá resolver el asunto en un plazo fatal de cuarenta y ocho horas, a partir de su discusión en la sesión privada, y

IV. En la sesión pública la Sala correspondiente del Tribunal conocerá y resolverá sobre el proyecto de sentencia. En caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

CAPITULO VI

Del procedimiento especial ante órganos desconcentrados

Artículo 159. Cuando las denuncias a que se refiere este CAPITULO tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

Desde el inicio del proceso electoral federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Vocal Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. El Vocal Ejecutivo dará aviso de inmediato a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que en un plazo de veinticuatro horas, el mismo determine si en un primer momento ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto por el artículo 161 de la presente Ley en este mismo aviso solicitará de ser el caso la adopción de medidas cautelares por parte de la referida comisión;

IV. En caso de que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto ejerza la facultad de atracción, determinará, atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, si las juntas o consejos distritales sustancian el procedimiento hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, o si dicho procedimiento se sustancia y resuelve íntegramente en forma centralizada. Por otro lado, la citada Comisión valorarla si a lugar o no de medidas cautelares en caso de que se las hubieran solicitado;

V. Si la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, a través de la Dirección Jurídica, determina que debe celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en las juntas o consejos distritales, una vez concluida la misma deberá remitirse el expediente para que se resuelva de manera centralizada;

VI. Las comunicaciones entre la Dirección Jurídica y las juntas o consejos distritales, se realizarán mediante el sistema electrónico o digital institucional que para tal efecto se instrumente;

VII. El Vocal Ejecutivo responsable contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia;

VIII. En el Acuerdo de admisión correspondiente, el Vocal Ejecutivo responsable asentará formalmente la vista que haya comunicado de manera expedita a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto por el sistema

electrónico o digital institucional que se haya determinado a efecto de que éste valorara el ejercicio de la facultad de atracción;

IX. Admitida la denuncia, el Vocal Ejecutivo Distrital de que se trate, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las demás constancias que obren en el expediente; la audiencia se cancelará únicamente en el caso de que el Secretario decida ejercer su facultad de atracción, a fin que la audiencia se celebre a nivel central y no distrital;

X. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el vocal ejecutivo que se trate, debiéndose levantar, por parte del vocal secretario atinente, constancia de su desarrollo;

XI. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. Al respecto, las facultades y obligaciones previstas para el Secretario serán aplicables al vocal ejecutivo;

XII. Celebrada la audiencia, el Vocal Ejecutivo deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y lo presentará ante la junta o consejo distrital, para lo cual convocará a sesión pública que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la elaboración del citado proyecto;

XIII. En la sesión respectiva la junta o consejo distrital resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, la junta o consejo distrital ordenará el retiro físico, así como la cancelación de la distribución o futura publicación de la propaganda violatoria de esta Ley, diferente a la transmitida por radio y televisión, que haya motivado la denuncia correspondiente;

XIV. La resolución deberá aprobarse en la sesión señalada en el inciso inmediato anterior. En el caso que en dicha sesión la junta o consejo distrital hubiese arribado a conclusiones contrarias a las planteadas en el proyecto presentado por el vocal ejecutivo, dicho funcionario procederá a realizar el engrose de dicho fallo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos aprobados, y

XV. En ningún caso se devolverá el proyecto al Vocal Ejecutivo a efecto que convoque a una sesión posterior. El engrose puede comprender la modificación parcial o total del proyecto presentado por el Vocal Ejecutivo. El Vocal Ejecutivo contará con veinticuatro horas para elaborar el engrose respectivo, realizando la notificación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo de Denuncias y Quejas y ante los consejos Locales o Distritales.

Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que los consejos deban resolver sobre los Proyectos de Resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

El vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente será el único autorizado a firmar cualquier escrito, oficio o actuación relacionados con este procedimiento, sin que haya posibilidad alguna de delegar dicha función en otro u otros funcionarios del Instituto adscritos a dicho órgano sub delegacional.

El vocal secretario auxiliará en todo momento al funcionario señalado en el párrafo precedente, y podrá realizar las diligencias de verificación que le sean ordenadas por el vocal ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Recurso de Revisión

Artículo 160. El recurso de revisión se interpondrá en contra de la resolución del Consejo General o Junta Distrital correspondiente.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

CAPITULO VIII

De la facultad de atracción

Artículo 161. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en esta Ley, podrán ser atraídos por el Consejo General del Instituto a solicitud de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto en cualquier momento procedimental previo al dictado de la resolución, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.

El Secretario y otros órganos que reciban la queja o denuncia respectiva, atenderán a lo siguiente:

I. Si se presenta ante el Secretario, éste la enviará de inmediato y sin dilación a la Comisión de Denuncias y Quejas, la que valorará si propone al Consejo General del Instituto el ejercer o no la facultad de atracción que tiene conferida. En caso que éste determine que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación a la junta o consejo distrital atinente;

II. Si el Secretario determina no ejercer la facultad de atracción, remitirá la queja o denuncia a la junta o consejo distrital competente a efecto de que el mismo sustancie el procedimiento;

III. Si la queja o denuncia es presentada ante las juntas o consejos locales, estos órganos informarán al Secretario de su interposición y remitirán a las juntas o consejos distritales competentes las constancias que se hubieren presentado, para su posterior trámite y sustanciación, y

IV. Si la queja o denuncia se presenta ante las juntas o consejos distritales, éstos darán aviso de su interposición al Secretario mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto, y tramitarán el procedimiento respectivo a la Comisión.

De manera enunciativa, más no limitativa, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto valorará como cuestiones susceptibles de ser atraídas las siguientes:

I. Que la conducta denunciada como violatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales;

II. Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;

III. Que en la propaganda denunciada calumnie en términos de lo dispuesto por esta Ley;

IV. Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso;

V. Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet, y

VI. El hecho denunciado sea relevante y pueda incidir o afectar el proceso electoral.

CAPITULO IX

De los medios de apremio

Artículo 162. Por medios de apremio se entiende los instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que tramiten, integren y sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública;

III. Multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.

El apercibimiento podrá ser declarado en cualquiera de los autos que el Secretario o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente dicten durante el procedimiento, de oficio o a solicitud del Presidente del órgano colegiado cuya determinación haya sido incumplida.

En este último caso, tanto el Secretario como el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital correspondiente o cualquier integrante de los órganos resolutores, ya sea la Comisión, las juntas o consejos locales o distritales o el Consejo General, según sea el caso, podrán solicitar la imposición de cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.

De ser procedente el medio de apremio, la imposición de cualquiera de los medios de apremio contemplados las fracciones IV y V del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, para que procedan a su aplicación.

Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, el Secretario ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto, así como a las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Los incumplimientos a los requerimientos de información del Instituto a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se regirán por el procedimiento previsto en esta Ley.

CAPITULO X

De las medidas cautelares

Artículo 163. Las medidas cautelares pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General o la Comisión de Denuncias y Quejas, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Presidente del Consejo General en proceso ordinario o especial sancionador, incluyendo el procedimiento de fiscalización. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día del año y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días, durante los procesos electorales federales y locales.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa, se enumeran a continuación:

I. Por la difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales;

II. Por la difusión, contratación y adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión por parte de personas físicas o morales a TÍTULO propio o por cuenta de terceros dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. Por la violación o incumplimiento a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;

IV. Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tengan calidad de garantes, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas;

V. Por la difusión de propaganda gubernamental en radio o televisión de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales o locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral.

VI. En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados;

VII. Por la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la legislación electoral local, y

VIII. Por constituir actos anticipados de precampaña o campaña a nivel local.

No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar solo en la queja y por escrito y serán presentadas al Secretario, quien podrá ordenar alguna diligencia de investigación, e informará de su recepción, por la vía más expedita, a la Presidencia y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Denuncias y Quejas, sin que de entre la solicitud y el resultado pasen veinticuatro horas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Secretario de someter a aprobación de la mencionada Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares cuando lo considere pertinente.

Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados del Instituto, la misma será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito al Secretario Ejecutivo.

Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, la Comisión de Denuncias y Quejas podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento por escrito del Presidente de la Comisión y del solicitante.

Si la solicitud referida no resultó notoriamente improcedente, la Comisión de Denuncias y Quejas dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, y una vez que realice las diligencias conducentes, en su caso resolverá lo conducente.

El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y

b) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

c) La irreparabilidad de la afectación;

d) La idoneidad de la medida;

e) La razonabilidad, y

f) La proporcionalidad.

En el Proyecto de Acuerdo que la Dirección Jurídica presente a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión;

II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley, y

III. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

En el supuesto que en la sesión de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el Proyecto de Acuerdo presentado por la Dirección Jurídica, el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas ordenará la realización de los engroses correspondientes a la Secretaría Técnica, quien para ese fin contará con el apoyo de la Dirección Jurídica. En todo caso, en la sesión de mencionada Comisión se expresarán los argumentos y, en su caso, puntos resolutivos, que deberán ser incluidos en el engrose del Acuerdo.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a veinticuatro horas para que los sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 12 horas, a partir de la notificación formal del Acuerdo correspondiente.

La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el Acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

Cuando el Instituto a través de cualquiera de sus áreas operativas, tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas e informarán al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, de cualquier incumplimiento.

En caso que haya ausencia de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor o caso fortuito que motive la misma, y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

I. El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, localizará a los consejeros electorales ausentes, con el apoyo del Secretario; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto. De la misma manera, levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria;

II. En caso que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión de Denuncias y Quejas que esté presente, reportará lo conducente en actas y convocará a uno o dos consejeros electorales que no sean miembros de dicha Comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en la sesión. Los consejeros electorales convocados surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.

III. El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, asentará en actas los hechos relatados en los incisos anteriores. La lista de consejeros electorales suplentes será renovada cada tres años, o cuando se verifique la renovación de consejeros electorales; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos consejeros electorales hayan tomado protesta del cargo, y

IV. En caso que uno de los ausentes sea el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del Secretario Técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda, tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial en el lugar, de alguno de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen. La asistencia virtual o remota sólo podrá realizarse cuando habiéndose llevado a cabo las acciones previstas en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, resulte necesario que la mencionada Comisión emita medidas cautelares y no exista quórum para sesionar.

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

I. La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión de Denuncias y Quejas;

II. La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de la Comisión;

III. El registro de asistencia de carácter virtual se verificará mediante firma electrónica de los consejeros electorales integrantes de la Comisión;

IV. Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procedimentales conducentes, y

V. La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de forma virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un micro sitio o red interna del Instituto, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.

CAPITULO XI

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los organismos públicos electorales locales

Artículo 164. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador, por violaciones a una norma electoral local, si ha dictado y en la misma se solicitan medidas cautelares en materia de radio o televisión, o bien contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la ley electoral local, o de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña a nivel local remitirá al Secretario del Instituto, su solicitud o acuerdo de la medida cautelar para que procedan de manera inmediata al auxilio correspondiente.

En caso de que la queja o solicitud de medidas cautelares sea presentada simultáneamente ante el Instituto, éste le notificará vía fax al órgano electoral local correspondiente para que informe si ya se presentó una queja o solicitud de medidas cautelares ante esa autoridad por los mismos hechos y si es el caso remita el oficio de solicitud de colaboración para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada, pero en ningún momento remitir el escrito de queja al instituto local atinente.

Una vez recibida la solicitud, el Secretario abrirá un cuaderno auxiliar y una vez realizadas las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Denuncias y Quejas, con un Proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción de auxilio solicitado.

La solicitud de medidas cautelares correspondiente, deberá contener:

- I. Identificación del promovente;
- II. Argumentos que acrediten su interés jurídico;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la solicitud de decretar las medidas cautelares, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral, y
- V. En su caso, las pruebas con las que acredite la razón de su dicho.

En el Acuerdo que emita la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, se deberá realizar una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación presuntamente violada.

Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la Dirección Jurídica, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos. Realizado lo anterior, la Dirección Jurídica integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada del mismo para sus archivos.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, y con el propósito de garantizar la expeditos en la atención de las solicitudes de medidas cautelares, así como que las autoridades electorales locales cuenten con elementos suficientes para determinar la intervención de este Instituto para efectos de la posible adopción de medidas cautelares, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con éstas.

CAPITULO XII

Cumplimiento de la medida cautelar

Artículo 165. Cuando el Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la propia Comisión, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio que prevea la Ley para lograr su cumplimiento

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

De la Facultad de atracción de la elección local y del procedimiento de atracción de competencia

Artículo 166. La atracción total o parcial de los procesos electorales locales, a que se refieren los incisos a) y c) de la base V del artículo 41 de la Constitución, se resolverá considerando las siguientes reglas.

La secretaría ejecutiva someterá al consejo general del Instituto el Acuerdo de atracción para que el Instituto asuma directamente las actividades propias de las funciones electorales que corresponden a los organismos públicos locales cuando exista petición fundada y motivada ante el Instituto, de todos los partidos políticos que cuenten con registro nacional o local, que pueden participar en el proceso electoral local de que se trate o de la mayoría de cinco votos del Consejo General del organismo público local o de alguno de los poderes de la entidad federativa de que se trate con atribuciones para ello.

Artículo 167. Los casos de atracción total de la elección distintos a la facultad que se refiere el artículo anterior, se resolverán mediante Procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

La atracción total de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

I. Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección, por el organismo público local competente, y

II. Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten de forma total la organización del proceso electoral por el organismo público local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

Los procedimientos de atracción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de los partidos políticos que cuenten con registro nacional o local, que pueden participar en el proceso electoral local de que se trate o de la mayoría del Consejo General del organismo público local. La petición de atracción se podrá presentar desde un año antes de que inicie el proceso electoral local.

El escrito inicial deberá contener:

I. Nombre y domicilio del actor;

II. Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;

III. Una narración de los hechos que motivan su petición de atracción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice total o parcialmente por el organismo público local y cuáles principios electorales estima vulnerados;

IV. Pruebas que acrediten su narración y la petición de atracción; y

V. Fecha y firma.

Una vez recibida la petición, el Secretario Ejecutivo la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá, prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.

La Secretaría ejecutiva dentro de los cuatro días hábiles siguientes, a la recepción o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente y emplazará al organismo público local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes, lo anterior sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.

El Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de atracción por improcedente cuando:

- I. Se hubiere promovido por alguna persona que carezca de la legitimación para hacerlo;
- II. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros;
- III. Ya se hubiera resuelto un procedimiento de atracción sobre el mismo proceso electoral local;
- IV. No se hubieran aportado pruebas que permitan siquiera de forma indiciaria acreditar los dichos del actor; y
- V. Se hubiera presentado la petición fuera de los tiempos previstos en la presente ley.

La petición de atracción se sobreseerá cuando una vez admitida la petición el actor se desista mediante escrito presentado ante el Secretario Ejecutivo o la situación que dio origen a la petición hubiere desaparecido.

En este procedimiento se admitirán como pruebas:

- I. Testimoniales públicas ante la oficialía electoral;
- II. Documentales públicas y privadas;
- III. Pruebas técnicas y;
- IV. Presuncional legal y humana.

El Consejo General del Instituto resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría Ejecutiva, por lo menos ciento veinte días antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la atracción.

En la etapa de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento, se tomarán en cuenta además de las pruebas que obren dentro del procedimiento, las opiniones de todos los partidos políticos que participan en el proceso, de los poderes del Estado y otros actores políticos que puedan incidir en el proceso.

En la investigación la Secretaría Ejecutiva se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes, y de opinión pública, para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.

La resolución de la atracción total de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de los consejeros electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal.

Una vez iniciado el proceso electoral local no se podrá instaurar el procedimiento de atracción total de la elección.

Artículo 168. Las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de las pruebas y el derecho de audiencia en este procedimiento, serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales en el Código Federal y se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga el presente ordenamiento, las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Artículo 169. En el caso de la facultad de atracción parcial para supervisión de alguna función electoral dentro del proceso local, a que se refiere el inciso c) de la base V del artículo 41 de la Constitución, la petición deberá formularse por al menos dos de los partidos políticos con registro que participen en el proceso electoral local, por el Consejo General del organismo público local o por alguno de los poderes del Estado; el Consejo General del Instituto por mayoría de al menos ocho votos, resolverá el proyecto de resolución que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva en donde se valoren los elementos de la petición de atracción y la opinión del Consejo General del organismo público local, para que en su caso se pueda determinar si hay condiciones y elementos para atraer para su supervisión alguna de las funciones a que se refiere el apartado C, Base V, del artículo 41 de la Constitución.

La petición deberá contener los elementos señalados en el artículo 165 de esta Ley, se deberá presentar durante los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral local correspondiente y deberá resolverse dentro de los treinta días anteriores al inicio del proceso.

Para el caso de la atracción parcial de una cuestión en razón de su trascendencia, deberá acreditarse en el Acuerdo del Consejo General del Instituto que el asunto atañe a la organización y desarrollo de los procesos electorales en el ámbito nacional.

Se considera que una cuestión es trascendente cuando afecta o puede afectar el desarrollo del proceso electoral conforme a los principios rectores de la función estatal electoral, y que por sus características especiales tiene repercusión en el ámbito nacional.

Para la atracción de una cuestión a fin de establecer un criterio de interpretación aplicable a los procesos electorales en todo el país, en el Acuerdo del Consejo General del Instituto deberá acreditarse que se trata de un asunto inherente a todos los procesos electorales del país.

En el caso de que se resuelva la atracción para supervisión de alguna función, se determinará de qué forma se llevará a cabo esta supervisión.

Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General del Instituto con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del organismo público local, estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

CAPITULO II

De la facultad de delegación

Artículo 170. Para el caso del supuesto de delegar alguna función electoral que corresponda al Instituto en los organismos públicos locales que señala el inciso b) de la base V del artículo 41 de la Constitución, la Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General del Instituto los Acuerdos de resolución en donde se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.

Para el ejercicio de esta facultad el acuerdo del Consejo deberá valorar:

- I. La evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del organismo público local electoral, y
- II. La disposición presupuestal del Instituto para la asignación de los recursos inherentes al gasto público que requiere el desempeño de las funciones propuestas para efectos de delegación al organismo público local.

La delegación solamente procederá si no ha iniciado el proceso electoral local correspondiente y si se aprueba por el voto de ocho consejeros electorales, sin perjuicio de atraer nuevamente la función que haya sido delegada si se aprueba por la misma mayoría de ocho votos.

LIBRO CUARTO

DE LOS DELITOS ELECTORALES

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 171. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Servidores públicos: toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Centralizada, tanto federal como de las entidades federativas, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, los organismos constitucionales autónomos federales y locales previstos en la Constitución Federal y las Constituciones estatales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los Poderes Judicial, tanto federal como de las entidades federativas, en los ayuntamientos, organismos e instituciones municipales, o que manejen recursos económicos federales o locales;

II. Funcionarios electorales: quienes en términos de la legislación electoral federal o local, integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III. Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como también, sus representantes ante el Instituto Nacional Electoral y los organismos electorales locales;

IV. Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad electoral competente;

V. Documentos públicos electorales: las actas de jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cualquier elección, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo que celebren los consejos locales y distritales, así como las de los cómputos de circunscripción plurinominal, la credencial para **votar, listados nominales, boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto y, en general** todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por el Instituto o los organismos electorales de las entidades federativas;

VI. Materiales electorales: los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

VII. Precandidato: ciudadano que pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral, y

VIII. Paquete electoral: comprende el acta de jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 172. En todo no lo previsto por este Libro, serán de aplicación supletoria el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas y la legislación procesal vigente.

Artículo 173. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Libro, tratándose de servidores públicos, se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y la destitución del cargo.

CAPITULO II

De los delitos electorales

Artículo 174. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumpla con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Induzca, coaccione o presione a los ciudadanos con el fin de orientar el sentido de su voto o la abstención del ejercicio del mismo durante los tres días previos a la elección o el día de la jornada electoral, o bien, difunda propaganda electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentren formados los votantes. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad más;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo; el traslado y entrega de los paquetes y documentación pública electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa o contraprestación durante las precampañas, campañas electorales, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera y por cualquier medio o herramienta, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral organice la reunión o lleve a cabo el transporte de votantes, con el propósito de influir en el sentido de su voto;

X. Introduzca o sustraiga de las urnas una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos públicos o materiales electorales, en cualquier tiempo durante el proceso electoral o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales competentes, con el propósito de afectar el proceso o la jornada electorales;

XI. Solicite declaración firmada del elector acerca del sentido de su voto o la abstención del ejercicio del mismo;

XII. Impida ilícitamente la instalación, apertura o el cierre de una o más casillas, o bien asuma cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación o clausura normal de una casilla, y

XIII. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Artículo 175. Se impondrán de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de seis meses a tres años a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan, orienten o presionen de cualquier manera al electorado a votar o abstenerse de votar por un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Artículo 176. Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales, para favorecer a un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- V. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad más;
- VI. No entregue, retrase o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VII. En ejercicio de sus funciones induzca o ejerza presión sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;
- VII. Al que instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en un lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita que un ciudadano emita su voto cuando de la documentación electoral correspondiente se desprenda que no cumple los requisitos de la ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, y
- X. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 177. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de uno a cinco años al funcionario partidista, o candidato que:

- I. Ejercer violencia o induzca a los electores a la abstención o a votar a favor de un candidato, partido o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida de forma ilegal, por cualquier medio, la instalación, apertura o cierre de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales, y
- VII. Obtenga y se beneficie en su calidad de candidato para su proceso de selección o campaña, recursos y bienes provenientes de actividades ilícitas o recursos provenientes del extranjero para su campaña electoral.

Artículo 178. Se impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de dos a seis años, al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos a favor de un partido político, precandidato, candidato, coalición o para que se abstengan de hacerlo;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales federales, estatales o municipales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición, a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;

III. Destine, utilice o permita la utilización de manera ilícita de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio contrario a la naturaleza de sus funciones legalmente establecidas, a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, coaliciones o agrupación política nacional, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Coaccione a sus subordinados para que asistan a actos de precampaña o campaña, y

VI. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones en dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política.

Artículo 179. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos senadores, diputados federales o locales, asambleístas o presidentes municipales, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara o asamblea legislativa respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 180. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio, altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición de credenciales para votar.

CAPITULO III

De la competencia de las autoridades federales y locales

Artículo 181. Los delitos previstos en esta Libro se investigarán y perseguirán por la Fiscalía Especializada constituida por la Fiscalía General de la República para tal fin, cuando:

I. Sean sujetos pasivos la Federación, las autoridades federales, el Instituto cuando organice elecciones federales o los órganos de éste, incluyendo el Registro Federal de Electores, salvo lo dispuesto por los tipos penales previstos en los artículos 174, fracciones V y VIII, 176, fracción I y 180 de esta Ley;

II. Sean cometidos por un servidor público federal, funcionario electoral federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas o funcionario partidista federal,

III. Incidan en algún proceso electoral federal que se celebre, y

IV. En caso de que la autoridad federal inicie una denuncia por alguno de los delitos previstos en esta Ley, y considere que es de la competencia de la autoridad local, o bien durante la integración de la investigación advierta tal circunstancia, deberá remitirle la documentación correspondiente a la autoridad competente.

Artículo 182. Los delitos previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán por los ministerios públicos de las entidades federativas en los términos que dispongan su Constitución y leyes aplicables, salvo por lo previsto en el artículo 185 de esta Ley.

Tratándose de elecciones locales organizadas por el Instituto, los delitos que se cometan durante éstas serán competencia de los ministerios públicos de las entidades federativas.

Artículo 183. El Ministerio Público Federal podrá ejercer facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales;
- II. En atención a la importancia y trascendencia del caso, y
- III. Cuando el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local.

CAPITULO IV

De la coordinación entre órdenes de gobierno

Artículo 184. Federación y las entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de este Libro.

Artículo 185. El Ministerio Público Federal y los ministerios públicos de las entidades federativas, se coordinarán para:

- I. Obtener y procesar información respecto a hechos que puedan constituir alguno de los delitos electorales mencionados en la presente Ley, a fin de investigarlos en sus respectivos ámbitos de competencia;
- II. Suministrar e intercambiar la información obtenida, con el propósito de investigar y de ser el caso ejercitar la acción penal por la comisión de hechos que constituyan alguno de los delitos electorales previstos en esta Ley;
- III. Llevar a cabo campañas orientadas a fomentar la denuncia de delitos electorales, y
- IV. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para denunciar los delitos establecidos en esta Ley.

CAPITULO V

De la realización y difusión de las acciones de prevención de los delitos electorales

Artículo 186. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Fiscalía Especializada y el Instituto.

La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectuó el Instituto en coordinación con la Fiscalía Especializada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 50, incisos l) y m); y se adiciona el inciso n); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; para quedar como sigue:

Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I. ...

...

a) a k) ...

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales **y nacionales** o de funcionarios partidistas **nacionales** en los términos de la Ley General Electoral;

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) Los previstos en la Ley General Electoral.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión, los congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

Cuarto. El Instituto dictará las disposiciones necesarias para hacer efectivo lo establecido en esta Ley, a más tardar el 30 de junio de 2014.

Quinto. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de junio de 2014.

Sexto. Los partidos políticos que a la entrada en vigor de esta Ley no cuenten con alguno de los órganos internos que se prevén en ésta u otras disposiciones jurídicas, deberán modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de cumplir con las disposiciones correspondientes, a más tardar el 30 de junio de 2014.

Séptimo. Se respetarán, conforme a la Ley, los derechos de los partidos políticos.

Octavo. El Instituto promoverá la suscripción de un convenio en materia de educación cívica, con los organismos públicos locales sugiriendo las políticas generales y proponiendo contenidos.

Noveno. Las credenciales para votar con fotografía vigentes con nomenclatura del IFE se mantendrán como válidas y paulatinamente dejarán de serlo, en los términos que señale el Instituto y conforme éstas sean sustituidas por los ciudadanos.

Décimo. Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

Décimo Primero. Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo Segundo. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo entrar en funcionamiento, a más tardar en el año 2018.

Décimo Tercero. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá asignar recursos presupuestarios al Instituto Nacional Electoral para el debido cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable y sujeto a la suficiencia presupuestaria.

Décimo Cuarto. Se derogan los artículos 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 411, 412 y 413 del TÍTULO Vigésimocuarto del Libro Segundo del Código Penal Federal.

Décimo Quinto. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos electorales se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Décimo Sexto. Las disposiciones relativas a los delitos electorales previstas tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Décimo Séptimo. Las referencias que esta Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República, hasta en tanto entre en vigor la autonomía constitucional de dicha Fiscalía.

Décimo Octavo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2014.

SENADORAS Y SENADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Sen. **Emilio Gamboa Patrón.**- Sen. **Jorge Emilio González Martínez.**- Sen. **Raúl Cervantes Andrade.**- Sen. **Roberto Armando Albores Gleason.**- Sen. **Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.**- Sen. **Ivonne Liliana Alvarez García.**- Sen. **Daniel Amador Gaxiola.**- Sen. **Joel Ayala Almeida.**- Sen. **Angélica del Rosario Araujo Lara.**- Sen. **Ricardo Barroso Agramont.**- Sen. **Enrique Burgos García.**- Sen. **Jesús Casillas Romero.**- Sen. **Manuel Cavazos Lerma.**- Sen. **Miguel Angel Chico Herrera.**- Sen. **Manuel Humberto Cota Jiménez.**- Sen. **María Cristina Díaz Salazar.**- Sen. **Omar Fayad Meneses.**- Sen. **Braulio Manuel Fernández Aguirre.**- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera.**- Sen. **Margarita Flores Sánchez.**- Sen. **Ernesto Gándara Camou.**- Sen. **Diva Hadamira Gastélum Bajo.**- Sen. **Arely Gómez González.**- Sen. **Félix Arturo González Canto.**- Sen. **Isaías González Cuevas.**- Sen. **Marcela Guerra Castillo.**- Sen. **Ismael Hernández Deras.**- Sen. **Lisbeth Hernández Lecona.**- Sen. **Juana Leticia Herrera Ale.**- Sen. **Ana Lilia Herrera Anzaldo.**- Sen. **Aarón Irizar López.**- Sen. **María Verónica Martínez Espinoza.**- Sen. **René Juárez Cisneros.**- Sen. **Humberto Domingo Mayans Canabal.**- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza.**- Sen. **Patricio Martínez García.**- Sen. **Armando Neyra Cháve.**- Sen. **José Ascención Orihuela Bárcena.**- Sen. **Graciela Ortiz Gonzále.**- Sen. **Claudia Artemiza Pavlovich Arellan.**- Sen. **David Penchyna Grub.**- Sen. **María del Rocío Pineda Goch.**- Sen. **Raúl Aarón Pozos Lan.**- Sen. **Eviel Pérez Magaña.**- Sen. **Itzel Sarahí Ríos de la Mor.**- Sen. **Mely Romero Celi.**- Sen. **Carlos Romero Deschamp.**- Sen. **Miguel Romo Medin.**- Sen. **Oscar Román Rosas Gonzále.**- Sen. **María Lucero Saldaña Pére.**- Sen. **Gerardo Sánchez García.**- Sen. **Alejandro Tello Cristerna.**- Sen. **Teófilo Torres Corzo.**- Sen. **Héctor Yunes Landa.**- Sen. **José Francisco Yunes Zorrilla.**- Sen. **María Elena Barrera Tapia.**- Sen. **Pablo Escudero Morales.**- Sen. **Juan Gerardo Flores Ramírez.**- Sen. **Luis Armando Melgar Bravo.**- Sen. **Carlos Alberto Puente Salas.**- Sen. **Ninfa Salinas Sada**".

- **La C. Presidenta Herrera Anzaldo:** Gracias, Senador Chico Herrera. Daremos los turnos correspondientes: El proyecto de Ley General Electoral y de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turna a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.

INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

(Presentada por la C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN, con aval de grupo)

- **La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** Gracias, señor Presidente, con su permiso. Señoras y señores legisladores:

En Acción Nacional consideramos que dada la etapa política por la que está atravesando nuestro país, es necesario seguir pugnando desde el ámbito legislativo por el respeto cabal a los derechos político-electorales de los ciudadanos, por hacer que se respete un sistema de partidos políticos donde prevalezca la equidad y transparencia en sus derechos, así como por garantizar que los órganos electorales sean árbitros neutrales en las contiendas electorales, todo ello con miras a proteger los valores fundamentales que debe ostentar todo sistema democrático.

En este sentido, consideramos que los procesos electorales constituyen instrumentos indispensables para poder dar validez a los principios básicos de la organización del poder público; y por ello una de las mayores aspiraciones y demandas sociales es que los procesos electorales sean transparentes y confiables, que se garantice en todo momento la equidad y la contienda en los procesos electorales.

Por ello, se estima que debe lograrse salvaguardar el valor jurídico-electoral constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el derecho al voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y consecuentemente resulta fundamental la protección del principio de equidad e igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Factor éste, que en caso de vulnerarse, no solamente constituiría un acto atentatorio contra la equidad e igualdad político-electoral de los candidatos y de los partidos, sino que, lo que es más grave, se afectaría el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios respectivos llegándose a vulnerar los valores propios de la democracia representativa que debe asegurar, entre otras cosas, que todos los candidatos y aspirantes a cargos públicos cuenten con igualdad de circunstancias y equidad en el proceso.

En el grupo parlamentario del PAN concebimos que todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar, mediante procedimientos electorales imparciales y objetivos, el derecho del ciudadano para intervenir en el proceso de integración del gobierno al que vive sujeto y del cual forma parte.

En tal contexto, consideramos que es fundamental, a la luz de la reciente reforma político-electoral, perfeccionar nuestro marco jurídico en materia de justicia penal electoral, con el objetivo de garantizar de manera más eficaz que las elecciones se apeguen a los principios de legalidad, equidad, certeza, objetividad, profesionalismo y transparencia, estableciendo para tal efecto nuevas conductas típicas antijurídicas, culpables y punibles en materia electoral que disuadan, o en su caso, castiguen las conductas que perturban los bienes jurídicos tutelados bajo esos principios.

En este sentido, con la seria intención de contribuir a la búsqueda de medidas eficaces que incidan en la solución de dicha situación, se plantea ante esta Soberanía, a nombre del grupo parlamentario del PAN, la presente iniciativa que tiene por objeto establecer un marco jurídico general en materia de delitos electorales.

En síntesis, el contenido de la propuesta que se presenta tiene las siguientes características relevantes: Se crea un proyecto claro y preciso en el régimen de competencias; se prevé la concurrencia de los fueros local y federal para la aplicación de la ley; se establece un glosario de definiciones de los principales elementos normativos de los tipos penales electorales que describe de manera concreta y detallada el contenido y alcance de los mismos; se sistematizan las conductas penales en relación con la calidad del sujeto activo partiendo de lo general a lo particular; se establecen sanciones proporcionales respecto de las conductas y bienes jurídicos tutelados conforme al principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 de nuestra Constitución.

Quienes integramos el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado, somos conscientes de que una de las razones por las que se funda nuestro partido, es la oposición contundente y decidida a las prácticas fraudulentas en materia electoral, posición que se ha mantenido firme durante casi 75 años de vida institucional.

Fieles a esta tradición y sabedores de que no sólo es necesario conforme a la reforma constitucional en la materia, sino que es urgente debido al clamor ciudadano ante la falta de normas idóneas en la materia que permitan castigar casos como Soriana, Monex, y el excesivo uso de recursos públicos en las elecciones como las de Veracruz, recientemente ocurridas.

Por ello es que se propone la presente iniciativa de Ley General de Delitos Electorales, la cual tiene como propósito mejorar las redacciones existentes en los tipos penales, incluir nuevos sujetos activos, así como conductas tipificadas como delitos.

Se realiza la propuesta, por ejemplo, de tipificar con una pena mayor la conducta del uso indebido de programas sociales por parte de servidores públicos a cargo de su operación, señalando de forma clara lo que debe entenderse por uso indebido de programas sociales. Y de igual manera se incluyen aquellas conductas que impliquen el uso de fondos públicos, quedando claro que no se tolerará de ninguna manera el uso de los programas que tendrían un fin social con motivos electorales.

Finalmente, con la presente iniciativa pretendemos establecer las bases legales idóneas para la sanción de todas aquellas conductas que atentan contra la voluntad popular y el debido desarrollo de los procesos electorales.

Gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa



Sen. Raúl Cervantes Andrade
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República,
PRESENTE.

La suscrita Senadora Ma. del Pilar Ortega Martínez las y los suscritos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numerales 1 y 3, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dada la actual etapa política por la que está atravesando nuestro país, se estima que es necesario pugnar desde el ámbito legislativo, por el respeto cabal de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en una contienda electoral; por hacer que se respete un sistema de partidos políticos donde prevalezca la equidad y transparencia en sus derechos, así como garantizar que los órganos electorales sean árbitros neutrales en las contiendas electorales, todo ello, con miras a proteger los valores fundamentales que debe ostentar todo sistema democrático.

En este sentido, se considera que los procesos electorales constituyen instrumentos indispensables para poder dar validez a los principios básicos de la organización del poder público, es por ello que una de las mayores aspiraciones y demandas sociales es que los procesos electorales sean transparentes y confiables, y que se garantice en todo momento la equidad e igualdad en la contienda electoral.



Con base a ello, es que resulta atendible la necesidad de proteger la libre expresión de la voluntad ciudadana en materia política, reflejado a través del sufragio efectivo, expresado de manera universal, libre, secreto, directo y personal. Asimismo, en consecuencia, se hace necesario garantizar la equidad y el equilibrio en la contienda electoral, evitando todo tipo de ventajas político electorales, que en su caso, pudieren obtener algunos candidatos y dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia, la equidad, para que todos los aspirantes a cargos públicos cuenten con las mismas oportunidades de ser elegidos.

En tal virtud, se estima que debe lograrse salvaguardar el valor jurídico electoral constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y consecuentemente, resulta fundamental la protección del principio de equidad e igualdad que debe regir en toda contienda electoral, factor este último que en caso de vulnerarse, no solamente constituiría un acto atentatorio contra la equidad e igualdad (político – electoral) de los candidatos en la contienda electoral que no hayan rebasado los respectivos topes, sino también, se afectaría el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios respectivos, llegándose a vulnerar los valores propios de la democracia representativa, que debe asegurar, entre otras cosas, que todos los aspirantes a cargos públicos cuenten en igualdad de circunstancias, con las mismas oportunidades de ser electos, pues de lo contrario, toda inequidad y desigualdad puede llegar trascender en el resultado de la elección correspondiente.



En el Grupo Parlamentario del PAN concebimos que todo régimen democrático debe respetar, promover y garantizar mediante procedimientos electorales imparciales y objetivos, el derecho del ciudadano para intervenir en el proceso de integración del gobierno al que vive sujeto y forma parte.

Si bien, como se ha señalado por nuestro Grupo Parlamentario en otras ocasiones, en las últimas décadas, la justicia electoral en nuestro país, ha venido enfrentando una serie de cambios profundos, los cuales han influido de manera determinante en la conformación de una verdadera cultura democrática, debemos de estar conscientes que estos importantes avances jurídico – electorales, no significan que el proceso ha terminado y que la materia electoral ha quedado legislativamente agotada, por el contrario, la sociedad evoluciona y las necesidades también, en todos y cada uno de los aspectos de la sociedad misma, máxime en un país como el nuestro que se encuentra en pleno proceso de consolidación democrática, es por ello que se hace necesario proseguir en la búsqueda de medidas legislativas que garanticen de manera más efectiva, la libertad, el secreto, la universalidad, la individualidad y la honestidad del sufragio, es decir, la libre expresión de la voluntad ciudadana individual en materia política.

En tal contexto se considera que es fundamental, a la luz de la reciente reforma político-electoral, perfeccionar nuestro marco jurídico en materia de justicia penal electoral, con el objetivo de garantizar de manera más eficaz, que las elecciones se apeguen a los principios de legalidad, equidad, certeza, objetividad, profesionalismo y transparencia, estableciendo para tal efecto, nuevas conductas típicas, antijurídicas, culpables y punibles en materia electoral, que disuadan o, en su caso, castiguen las conductas que perturban los bienes jurídicos tutelados bajo esos principios.

En este sentido, con la seria intención de contribuir a la búsqueda de medidas eficaces que incidan en la solución de dicha situación, se plantea ante ésta H. Soberanía, la presente iniciativa, la cual tiene por objeto establecer un marco



jurídico general en materia de delitos electorales, acorde con la realidad que presenta el actual sistema electoral de nuestro país

En este sentido, y sabedores de que la reforma constitucional en materia político – electoral aprobada por el Congreso de la Unión ha implicado también un cambio en la materia penal- electoral. El texto constitucional prevé en el artículo segundo transitorio, fracción III, que el Congreso de la Unión deberá de expedir una ley general en materia de delitos electorales, que establezca lo siguiente: a) tipos penales; b) Sanciones; c) distribución de competencias y d) formas de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas.

La redacción de ésta iniciativa se sustentó en la siguiente metodología. En primer término, se analizó el marco jurídico penal electoral. En ese sentido se establecieron los parámetros de coincidencias y diferencias normativos en materia penal electoral de las entidades federativas y federal, a efecto de delimitar sus coincidencias, divergencias, así como sus respectivas áreas de oportunidad y actualización, de manera tal que dicho ejercicio sirvió para la confección del presente proyecto legislativo.

En congruencia con lo anterior, se recogieron e incluyeron en la presente iniciativa las redacciones en la materia que se consideraron de avanzada y que el Código Penal federal no contempla.

Se realizó una búsqueda y análisis de todos los criterios del Poder Judicial que cuestionaban la constitucionalidad de ciertos tipos penales. En la nueva propuesta, se cuidó que las propuestas de tipo no se encontraran en los supuestos o en supuestos similares a las características criticadas. Finalmente, después del análisis, se buscó que la propuesta cumpla con las exigencias que imponen el nuevo contexto social y las reformas en materia constitucional.



Además de lo anterior, se tuvo un serio cuidado en la redacción de los tipos para cumplir con el contenido del párrafo tercero del artículo 1º constitucional. En términos generales, la propuesta que se presenta recoge lo que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal. El contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito. Así, las penas propuestas en esta iniciativa se determinaron atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etc. Cabe mencionar que cada uno de los tipos penales se ha examinado con el test de proporcionalidad en el que se ha verificado que las propuestas son idóneas, necesarias y de conformidad con el principio de proporcionalidad en estricto sentido.

Así, el trabajo legislativo realizado se pretende proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso; así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la exigibilidad de la conducta.

No se incluye en la propuesta, los delitos en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, esto en virtud de que se considera que la materia de la que tratan es diversa a la de los delitos en materia electoral y por ende deberán ser juzgados por las instancias idóneas para tal efecto.

En síntesis, el contenido de la propuesta que se presenta tiene las siguientes características relevantes.

- Se crea un proyecto claro y preciso en el régimen de competencias. Se prevé la concurrencia de los fueros local y federal para la aplicación de la ley. Asimismo, se delimita la competencia a partir de una serie de supuestos en los que será competencia federal.



- Se establece un glosario de definiciones de los principales elementos normativos de los tipos penales electorales, que describe de manera concreta y detallada el contenido y alcance de los mismos
- Las conductas cumplen con las características previstas por la teoría del delito.
- Se sistematizan las conductas penales en relación con la calidad del sujeto activo, partiendo de lo general a lo particular.
- Se establecen tipos penales claros y concretos.
- Se establecen sanciones proporcionales respecto de las conductas y los bienes jurídicos tutelados conforme al principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 constitucional. Así, se establecen penas que no constan en pena de prisión o multa, lo cual es una innovación en el contexto jurídico mexicano, consistente en la suspensión de derechos políticos. Asimismo, en materia de multa va de los 10 a los 500 días de multa. En materias de penas, van de los 3 meses a los nueve años.
- Se prevé las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas para desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración; un sistema de formación, actualización y capacitación; protocolos de investigación; intercambio de información; y el establecimiento de las correspondientes estadísticas de la comisión de los delitos previstos en la propuesta de ley.
- Se prevé la existencia de una fiscalía especializada en materia federal, como lo establece el texto constitucional. En el mismo sentido, se propone replicar la existencia de personal especializado en las entidades federativas.

Finalmente, con la presente iniciativa, pretendemos establecer las bases legales idóneas para la sanción de todas aquellas conductas que atenten contra la voluntad popular y el debido desarrollo de los procesos electorales.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta asamblea el presente Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO ÚNICO.-Se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los términos siguientes:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, las punibilidades, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 2o. Para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos previstos en la presente ley será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:



- I. **Autoridad electoral:** Órgano encargado de cumplir algunas de las funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público, conforme a las disposiciones de la ley electoral;
- II. **Candidato:** El ciudadano registrado como tal por un partido político, agrupación política nacional o coalición ante la autoridad competente de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- III. **Candidato Independiente:** Aquél que haya cumplido con los requisitos para participar como tal en los procesos electorales y que haya obtenido el acuerdo de registro por el Instituto Nacional Electoral;
- IV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Documentos públicos electorales:** La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los formatos, documentos utilizados y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones, por los órganos electorales en los diversos órdenes de gobierno;
- VI. **Funcionarios electorales:** Quienes integren los órganos que cumplen funciones electorales, en los términos que establezca la legislación electoral; así como las que con tal carácter establezcan las demás disposiciones aplicables;
- VII. **Funcionarios partidistas:** Dirigentes de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, nacionales o estatales, así como los representantes de los partidos, coaliciones o agrupaciones políticas ante los órganos electorales en los diversos órdenes de gobierno, y las que con tal carácter establezcan las demás disposiciones aplicables;



- VIII. **Instituto Nacional Electoral:** organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, encargado de las funciones del Estado relacionadas con la organización y vigilancia de los procedimientos democráticos de acceso al poder público;
- IX. **Ley:** La Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- X. **Materiales electorales:** Los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;
- XI. **Observador electoral:** Persona facultada por la ley aplicable en la materia para observar los actos de un proceso electoral en la forma y términos que determine la legislación aplicable;
- XII. **Organizadores de actos de campaña:** Las personas que coordinen, instrumenten o dirijan los actos públicos de campaña, de propaganda o difusión de propaganda a favor de un candidato, candidato independiente, partido político o coalición en los diversos órdenes de gobierno, y
- XIII. **Servidor Público:** Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o en los órganos constitucionales autónomos, tanto en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal, municipal u órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales en el Distrito Federal, o personas que manejen recursos públicos en cualquier orden de gobierno y todos aquellos que de acuerdo con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o en las constituciones de las entidades federativas y sus respectivas leyes secundarias les otorguen ese carácter.



CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 4o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

- I. Sean cometidos con motivo de un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o., 4o., 5o., y 6o., del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. Se ejerza la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXI penúltimo párrafo de la Constitución.

ARTÍCULO 5o. Los estados y el Distrito Federal serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 6o. Por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley en donde el sujeto activo tenga la calidad de servidor público, se



impondrá, además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

ARTÍCULO 7o. Por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a diez años.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 8o. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos establecidos en la ley;
- II. Presione o induzca expresamente a uno o varios ciudadanos para orientar el sentido de su voto, o la abstención de emitirlo, o haga proselitismo el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- III. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no es titular;
- IV. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto a un candidato, candidato independiente, partido político o coalición o agrupación política;
- V. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de la documentación electoral y de la correspondencia electoral o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VI. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;



- VII. Se apodere, destruya, altere, falsifique, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, una o más credenciales para votar o equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentarán de dos a siete años de prisión;

- VIII. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
- IX. El día de la jornada electoral viole el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto. No se considerará como delito en esta fracción el auxilio de otra persona en la emisión del voto cuando se trate de personas con discapacidad;
- X. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, orientando, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
- XI. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o en cualquier tiempo se apodere, destruya o altere, falsifique, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, materiales o documentos electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;
- XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado candidato, candidato independiente, partido político o coalición o agrupación política;
- XIII. Impida en forma dolosa la instalación o clausura de una casilla;
- XIV. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla;



- XV. Sin causa prevista por la ley abra o manipule los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;
- XVI. Realice o destine aportaciones de dinero o en especie a favor de algún candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional cuando exista prohibición legal para ello, o en montos que rebasen los permitidos por la ley;
- XVII. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;
- XVIII. Realice propaganda a favor de un candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional en los días no permitidos por la legislación electoral;
- XIX. Contrate o ceda tiempo en radio o televisión, para que se difunda propaganda a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, o
- XX. A quien por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero para el apoyo de un partido político, coalición, agrupación política nacional, candidato o candidato independiente para apoyar actos proselitistas dentro de la campaña electoral.

ARTÍCULO 9o Se impondrán hasta quinientos días multa a los ministros de cultos religiosos que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, pretendan orientar el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, candidato independiente, partido político o coalición o agrupación política, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 10. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:



- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, falsifique, comercialice, oculte o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión o induzca expresamente a los electores para votar o abstenerse de votar por un candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional;
- VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o



- XI. No guarde la reserva sobre el contenido de la documentación o información reservada o confidencial que reciba o tenga a su disposición en virtud del empleo cargo o comisión. No se considerará como delito previsto en esta fracción cuando por obligación legal, los funcionarios electorales cumplan con la obligación de proporcionar la información por mediación de autoridad facultada para ello.

ARTÍCULO 11. Se impondrán de cien a doscientos de días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista, candidato o candidato independiente que:

- I. Durante la etapa de preparación de la jornada electoral o en la jornada electoral solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- II. Durante la etapa de preparación de la jornada electoral o en la jornada electoral por sí o por interpósita persona coaccione a otros a votar a favor de un determinado candidato, candidato independiente, partido político o coalición, mediante amenaza o violencia física o moral;
- III. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- IV. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- V. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
- VI. Divulgue de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VII. Impida en forma dolosa la instalación, apertura o clausura de una casilla; o impida en forma violenta la instalación, apertura o cierre de una casilla; o quien asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación o clausura de una casilla;



- VIII. Reciba o destine aportaciones de dinero o en especie a favor de un candidato o candidato independiente, partido político, coalición, agrupación política nacional, cuando exista prohibición legal para ello;
- IX. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato o candidato independiente, recursos de procedencia ilícita o provenientes del extranjero;
- X. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional candidato o candidato independiente, una vez que hubiese sido legalmente requerido;
- XI. A sabiendas exhiba documentación alterada o falsa en el proceso de registro a las candidaturas de elección popular, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;
- XII. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente;
- XIII. Altere o falsifique documentos, facturas o comprobantes de pago para justificar gastos realizados por el candidato o candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable;
- XIV. Utilice documentos, facturas o comprobantes de pago en los que no corresponda el importe real de los bienes adquiridos o servicios prestados, para justificar los gastos realizados por los candidatos o candidatos independientes, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable, o
- XV. Haga constar bienes o servicios que no hubiesen sido recibidos o fecha de adquisición del bien o servicio distinta a la real.

ARTÍCULO 12. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al que sin ser funcionario partidista:



- I. Se abstenga de transmitir, en los términos de la legislación electoral, la propiedad de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o agrupación política nacional del cual forme o haya formado parte, o
- II. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral.

ARTÍCULO 13. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a votar o abstenerse a votar por un, candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales federales, estatales o municipales, o del Distrito Federal o los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política;
- III. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un candidato, candidato independiente, partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, durante su jornada laboral; o utilice bienes de la administración pública federal, estatal o del Distrito Federal;
- IV. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con



funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral.

ARTICULO 14. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de cuatro a nueve años, al servidor público que:

- I. Indebidamente utilice programas sociales para beneficiar a un partido político, candidato, candidato independiente, coalición o agrupación política nacional;
- II. Destine, utilice o permita la utilización de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de cualquier candidato, candidato independiente, partido político, agrupación política nacional, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o
- III. Solicite a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a cualquier candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional;

Para efectos de la fracción I, se considerará como uso indebido de los programas sociales:

- a. La entrega de apoyos destinados al desarrollo social dentro los cuarenta y cinco días previos a la jornada electoral, a excepción de aquellos que por su naturaleza e importancia social deban continuar suministrándose.
- b. Realizar movimientos de altas y bajas de beneficiarios en los padrones de los programas sociales del gobierno, dentro de los sesenta días previos a la jornada electoral.
- c. Efectuar asambleas o reuniones públicas de operadores de programas con los beneficiarios dentro de los sesenta días antes de las elecciones.

ARTÍCULO 15. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de uno a seis años a quien destine, utilice o permita el uso de fondos, bienes o servicios de los que pueda disponer a su cargo o bajo su custodia al apoyo o perjuicio de un



candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional.

ARTÍCULO 16. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de uno a seis años a quien oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 17. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de uno a seis años a quien teniendo la obligación de hacerlo, no preste auxilio a las autoridades electorales cuando éstas así lo soliciten.

ARTÍCULO 18. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

ARTÍCULO 19. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

- I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal credenciales para Votar, o
- II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, información contenida en sistemas, equipos o medios de almacenamiento informático relativos al Registro Federal de Electores;

En el caso de que se trate de funcionario electoral, funcionario partidista, candidato, candidato independiente o servidor público el que intervenga en la comisión de las conductas previstas en el presente artículo, la pena se incrementará hasta un tercio más de la antes señalada.

ARTÍCULO 20. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al candidato, candidato independiente, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción IV del artículo 14 de esta Ley o del párrafo segundo de ese mismo artículo.



ARTÍCULO 21. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de uno a tres años al fedatario público que sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que sea necesario o posible su intervención de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 22. Se impondrán de trescientos a quinientos días multa y prisión de tres a seis años a los líderes sindicales que coaccionen a sus representados o agremiados para que voten a favor de un candidato, candidato independiente o partido político en específico.

ARTÍCULO 23. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de uno a tres años al observador electoral que:

- I. Sustituya u obstaculice a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interfiera en el desarrollo de las mismas, haga proselitismo de cualquier tipo o manifieste a favor o en contra de un candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional determinada, o
- II. Divulgue dolosamente noticias de los avances y resultados de la jornada electoral.

ARTÍCULO 24. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de uno a tres años a los organizadores de campaña que:

- I. Reciban o hagan uso de aportaciones de dinero o especie a favor de un candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional cuando exista prohibición legal para ello o en su caso en montos superiores a los permitidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
- II. Habiendo recibido aportaciones de dinero o en especie a favor de un candidato, candidato independiente, partido político, coalición o agrupación política nacional, se abstenga de informar al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales del partido político o agrupación política nacional.



ARTÍCULO 25. Cuando algún miembro o representante de una persona moral, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa algún delito de los previstos en esta ley, con los medios que para tal objeto las mismas personas morales, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de esa persona jurídica o en beneficio de aquella, el juez impondrá en la sentencia, previo al procedimiento aplicable y con intervención del representante legal, la consecuencia jurídica accesoria correspondiente, con base en lo previsto por el Código Penal Federal.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

ARTÍCULO 26. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. Las autoridades de Seguridad Pública de los tres órdenes gobierno y la Fiscalía General de la República, las procuradurías de los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias; en base a lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 73 constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta ley, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;



- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal; los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de prevención, procuración y sanción de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación, los estados y el Distrito Federal en materia de investigación de los delitos previstos en esta ley;
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;
- VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, y

Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. En el ámbito federal la Fiscalía General de la República contará con una Fiscalía Especializada en materia de delitos electorales, cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remisión del Fiscal Especializado antes referido podrá ser objetado por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

ARTÍCULO 29. Las autoridades del gobierno federal y de las entidades federativas deberán establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados en los delitos previstos en esta Ley.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 30. Corresponden a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Realizar acciones de formación, capacitación y profesionalización para los operadores institucionales que participan en los procesos de prevención, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, conforme a regulación y a los mecanismos que se instrumenten al efecto;
- II. Implementar, en coordinación con la Federación, los protocolos estandarizados para la Federación, los estados y el Distrito Federal en materia de investigación de los delitos previstos en esta ley;
- III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas relacionadas con los delitos previstos en esta ley, la información necesaria para su elaboración;
- IV. Fomentar y difundir la cultura de la prevención de los delitos previstos en esta ley en todas sus formas y manifestaciones;
- V. Impulsar las reformas al marco jurídico aplicable, para la exacta observancia de las disposiciones previstas en esta ley, y

Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 31. Las procuradurías o fiscalías de los estados deberán crear y operar las instancias de procuración de justicia en los estados y en el Distrito Federal para la atención de delitos electorales, las cuales contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.



Las procuradurías o fiscalías de los estados y el Distrito Federal capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación de delitos electorales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto quedarán derogados los artículos 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 411, 412 y 413 del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, así como los tipos penales contenidos en los códigos penales de las entidades federativas y del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones relativas a los delitos electorales previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO SEXTO. El Fiscal General de la República y los Procuradores o Fiscales Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes.



ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el establecimiento y organización de las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos electorales a que se refiere esta Ley, las entidades federativas dispondrán de los recursos presupuestales correspondientes.

Salón de Sesiones del Senado de la República, 07 de abril de 2014.

Suscriben

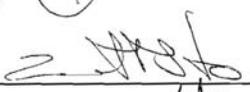
Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez

Sen. Jorge Luis Preciado Rodríguez
Coordinador del Grupo
Parlamentario del Partido Acción
Nacional



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, suscrito por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

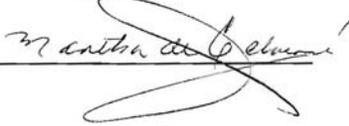
Fernando Herrera Ruiz 

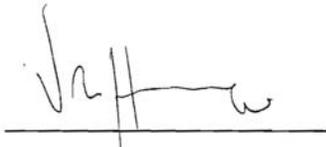
Marcela Torres Paimbert 

Francisco Garcia Gbeza de Vaca 

Laura Rojas 

E. RUFFO A. 

Mantha Blanca Garcia 

 VICTOR HERMOSILLO



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se expide la Ley
General en Materia de Delitos Electorales, suscrito por los
Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Fernando Junes Márquez

Gabriela Cuevas

OLIVIO PEDROZA

Elia Hernández N

Carlos Mendoza D.

Francisco Domínguez S

Janet Lozano A.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, suscrito por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Fernando Torres Graciano

Raúl Gracia Guzmán

Juan Carlos Romero Hicks

Daniel Avila Ruiz

Meliana Gómez del C.

Silvia Barza

Jorge Casullo



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, suscrito por los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Martin Orozco 

Luis Malaffini 

Roberto Gil Zuri 

Sonia Mendoza 

Rosa Adriana Diaz 

José Rosas Aispuro Torres 

JOSE MARIA MARTINEZ 
INICIATIVA DELITOS ELECTORALES

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Ortega Martínez. Túrnese a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura, le fueron turnadas para su estudio y dictamen las siguientes Iniciativas:

- 1) Del Senador Miguel Ángel Chico Herrera, a nombre de las Senadoras y los Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la **Ley General Electoral**, y se reforma el artículo 50, incisos l) y m); y se adiciona el inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- 2) De los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con aval de Grupo, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la **Ley General en materia de Delitos Electorales**, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3) De la Sen. María del Pilar Ortega Martínez, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**.

Una vez recibidas por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turnos para el dictamen de las referidas Iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se sintetiza el alcance de la referida Iniciativa.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones expresan los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de marzo de 2014, los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron al Pleno del Senado de la República la Iniciativa, con aval de Grupo, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con la misma fecha la Mesa Directiva turnó a las Comisiones de Reforma del Estado, Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda la Iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

3. Mediante oficio PCJ/592/2014, de fecha 1 de abril de 2014, la Comisión de Justicia solicitó a la Mesa Directiva la ampliación de turno.

4. Mediante oficio DGPL-2P2A.-3458, de fecha 3 de abril de 2014, la Mesa Directiva autorizó la ampliación de Turno a la Comisión de Justicia.

5. Con fecha 26 de marzo de 2014, el Senador Miguel Ángel Chico Herrera, a nombre de las Senadoras y los Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentó al Pleno del Senado de la República la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Electoral, y se reforma el artículo 50, incisos l) y m); y se adiciona el inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

6. Con la misma fecha la Mesa Directiva turnó a las Comisiones de Reforma del Estado, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, la Iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

7. Mediante oficio PCJ/592/2014, de fecha 1 de abril de 2014, la Comisión de Justicia solicitó a la Mesa Directiva la ampliación de turno.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

8. Mediante oficio DGPL-2P2A.-3462, de fecha 3 de abril de 2014, la Mesa Directiva autorizó la ampliación de Turno a la Comisión de Justicia.
9. Con fecha 8 de abril de 2014, la Sen. María del Pilar Ortega Martínez, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
10. Con la misma fecha la Mesa Directiva turnó a las Comisiones de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, la Iniciativa de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1) Los Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron al Pleno del Senado de la República la Iniciativa con aval de Grupo, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, la cual expresa que:

“El pasado 10 de febrero de 2014 se publicó en el diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

Al reformarse la Constitución en el inciso a) fracción XXI del artículo 73 el Congreso debe expedir una ley de carácter general en materia de delitos electorales, la cual junto a las leyes generales de secuestro y de trata de personas vendría a ser el tercer ordenamiento de carácter general que contiene tipos penales, por excepción y mandato de la propia Constitución.

Con base en dicho Decreto el Congreso de la Unión contará con facultades para legislar a través de leyes generales sobre delitos electorales. En ese sentido el artículo Segundo Transitorio establece que el Congreso deberá expedir una ley general en materia de delitos electorales que establezca lo tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas a más tardar el día treinta de abril de dos mil catorce.

Dicha reforma modifica sustancialmente el apartado A del artículo 102 para dotar de autonomía constitucional al ministerio público a través de la Fiscalía



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

General de la República, la cual deberá contar con al menos las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.

Esta reforma política incluye a los delitos electorales que no habían sido incorporados en las últimas reformas electorales de los años 2007, 2008 y 2009. Si bien es cierto que no podemos fundar la democracia en el derecho penal, también lo es que una reforma integral no puede dejar en el vacío o en la obsolescencia las sanciones de aquellas personas que atentan contra de los valores fundamentales de la democracia.

En caso de los delitos electorales, a diferencia de otros delitos, su comisión puede no ser percibida como una afectación directa a la integridad física, patrimonio o derechos de la personas, sin embargo, su afectación se manifiesta como una lesión directa de circunstancias de interés público, las elecciones democráticas, es decir, el derecho de las y los ciudadanos para elegir en forma libre, periódica y directa a sus gobernantes y representantes.

En la actualidad la mayor parte de delitos electorales, no responden a las condiciones con las que actualmente se desarrollan los comicios en el país. Tan solo en las elecciones de 2012 el proceso electoral federal fue inédito por el carácter concurrente que tuvo con 15 elecciones locales, donde se eligieron 2 mil 127 cargos de elección popular: Presidente de la República, 128 senadores, 500 diputados federales, 6 gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, 579 diputados locales, 876 ayuntamientos, 16 jefes delegacionales, 20 juntas municipales en Campeche y una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

La importancia de contar con una Ley General que actualice los delitos electorales, lo cual suman ya 17 años sin modificaciones, es decir que en todos esos años el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal no ha sufrido reformas, por lo que en la actualidad varias de las conductas ahí descritas son obsoletas, requieren de actualización y no responden a las necesidades sociales vigentes que el país requiere para tener procesos electorales transparentes y en igualdad de condiciones.

Pretende crear un apartado para la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales como un organismo operado y especializado de la Fiscalía



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

General de la República responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales. Su titular será nombrado y removido libremente por el Fiscal General de la República”.

2) El Senador Miguel Ángel Chico Herrera, a nombre de las Senadoras y los Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presento al Pleno del Senado de la República, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Electoral, y se reforma el artículo 50, incisos l) y m); y se adiciona el inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual propone:

“Derogar los tipos penales electorales del Código Penal Federal.

Los procedimientos penales y ejecución de penas iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos electorales se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes que les dieron origen.

Las referencias que la Ley hace a la Fiscalía General de la República, se entenderán realizadas a la Procuraduría General de la República”.

3) La Sen. María del Pilar Ortega Martínez, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual expresa que:

“La Iniciativa nace ante la necesidad de pugnar, desde el ámbito legislativo, por el respeto cabal de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en una contienda electoral; por hacer que se respete un sistema de partidos políticos donde prevalezca la equidad y transparencia en sus derechos, así como garantizar que los órganos electorales sean árbitros neutrales en las contiendas electorales.

La justicia electoral en nuestro país ha venido enfrentando una serie de cambios profundos, los cuales han influido de manera determinante en la conformación de una verdadera cultura democrática. Por lo tanto, se hace necesario proseguir en la búsqueda de medidas legislativas que garanticen de manera más efectiva, la libertad, el secreto, la universalidad, la individualidad y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

la honestidad del sufragio, es decir, la libre expresión de la voluntad ciudadana individual en materia política.

Con el objeto de establecer un marco jurídico general en materia de delitos electorales, acorde con la realidad del sistema electoral de nuestro país, se crea un proyecto claro y preciso en el régimen de competencias. Se prevé la concurrencia de los fueros local y federal para la aplicación de la ley y delimita la competencia a partir de una serie de supuestos en los que será competencia federal. Otra de las cualidades de la Iniciativa, es que contiene un glosario de definiciones de los principales elementos normativos de los tipos penales electorales y que sistematiza las conductas penales en relación con la calidad del sujeto activo, partiendo de lo general a lo particular.

Sobre las sanciones, el proyecto las establece de manera proporcional respecto de las conductas y los bienes jurídicos tutelados. Asimismo, estipula penas que no constan en pena de prisión o multa, sino en la suspensión de derechos políticos, lo cual constituye una innovación en el contexto jurídico mexicano. En materia de penas, éstas van de los tres meses a los nueve años y las multas van de los diez a los quinientos días de multa.

El proyecto prevé la existencia de una fiscalía especializada en materia federal, como lo establece el texto constitucional. En el mismo sentido, se propone replicar la existencia de personal especializado en las entidades federativas. Finalmente, se pretende establecer las bases legales idóneas para la sanción de todas aquellas conductas que atenten contra la voluntad popular y el debido desarrollo de los procesos electorales”.

III. CONSIDERACIONES

Los delitos en materia electoral se instituyeron a partir de conductas que por vulnerar bienes jurídicos de mayor entidad, requerían una sanción mayor que la administrativa. La separación entre las sanciones administrativas y penales es una cuestión delicada que debe justificarse plenamente de manera que la sanción penal sea el último recurso del Estado cuando, las sanciones administrativas e incluso los buenos oficios políticos, son insuficientes para preservar los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal en materia electoral que son: el adecuado desarrollo de la función pública electoral, en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

específico entre otros, el sufragio libre, secreto, directo e intransferible y la equidad en la contienda, así como la voluntad popular desarrollada en los procesos de democracia representativa y directa.

El texto del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal y los correspondientes de las entidades federativas, sin duda, constituyeron un avance importante para mejorar las condiciones de las contiendas electorales con la finalidad de prevenir a través de la amenaza de sanción, conductas que afectan a los procesos electorales.

Con todo y los avances mencionados, se considera necesario y oportuno llevar a cabo diversas modificaciones a la materia penal electoral, a efecto de comprender básicamente la descripción de conductas que se realizan durante los procesos electorales que afectan intereses de las instituciones democráticas, el desarrollo adecuado de la función pública electoral y el sufragio libre directo y secreto.

El conjunto de normas penales, es la expresión extrema del poder del Estado frente a los ciudadanos; por ello debe garantizar, en última instancia, la eficacia de la autoridad a fin de que cuente con los tipos penales que abarquen correctamente el amplio espectro de sujetos y conductas que puedan perturbar la adecuada función pública electoral, el proceso electoral, las instituciones y el sufragio y hacer posible la persecución y sanción a los infractores; siempre en la inteligencia de que la intervención del Estado, a estos niveles, debe estar perfectamente justificada cuando otros métodos de control son insuficientes.

La sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada, entre otros factores, por la impunidad, la corrupción y la falta de coordinación entre las autoridades. Tales circunstancias motivan cambios en la sociedad y en sus instituciones, las cuales deben adaptarse a esas nuevas situaciones. Precisamente con el objeto de hacer frente a dichos cambios, el Constituyente Permanente ha introducido importantes modificaciones en la regulación de la materia electoral a la luz de las cuales, se faculta al Congreso de la Unión a emitir una Ley General en materia de delitos electorales, a través de la cual no sólo se habrán de establecer nuevas conductas delictivas, o bien, modificar o adecuar las existentes en el ordenamiento punitivo federal, sino además deberán establecerse las disposiciones que regulen las cuestiones competenciales en la materia penal electoral, así como las directrices que permitan el establecimiento de políticas públicas tendentes a prevenir y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

combatir las conductas que vulneren los bienes jurídicos en la materia electoral.

Contenido de la Ley General en materia de Delitos Electorales

La Ley pretende no solo dar claridad respecto a la estructura que debe considerarse en los ordenamientos jurídicos de este tipo, sino además y en relación con la parte que tiene que ver con la elaboración de los tipos penales, se plantean las hipótesis delictivas con base en las experiencias de los últimos procesos electorales -no sólo federales sino locales-.

Del estudio comparado de los diversos ordenamientos jurídicos de las entidades federativas que establecen los tipos penales en materia electoral, se observan una serie de imprecisiones que, además de dificultar la acreditación de tales elementos contribuyen a la impunidad en la materia. En el dictamen se establecen de manera precisa los tipos penales, a fin de lograr una mayor claridad en la descripción de los mismos, contrario a lo que acontecía en la mayoría de las legislaciones que regulaban las hipótesis delictivas en materia electoral—incluyendo la federal-. La precisión de los tipos penales, sin duda, obedece al principio de estricto derecho, que señala el artículo 14 de la Constitución Federal.

El presente dictamen, se encuentra estructurado en Tres Títulos, relativos a “Disposiciones Generales”.

1. En el Título Primero, se establecen las disposiciones básicas que se aplican a las leyes generales, como son el objeto y las definiciones.

Respecto al objeto de la ley, en términos generales, se especifica que la misma pretende establecer las formas de coordinación entre los tres niveles de gobierno para investigación, persecución y sanción de los delitos electorales. La creación de los tipos penales en materia electoral y sus sanciones, es otro de los objetivos que se pretende con el presente dictamen.

Complementariamente, se considera conveniente precisar la normativa que será aplicable en el desarrollo de las diversas etapas que conforman el procedimiento penal, disponiéndose para tal efecto el Código Penal Federal y la legislación procedimental penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

2. El Título Segundo, comprende las hipótesis delictivas en materia electoral, así como reglas comunes para su aplicación. Dentro de las reglas comunes se establecen como sanciones de tipo administrativo para las personas que hayan cometido la conducta delictiva siendo servidores públicos.

Con relación a la forma de persecución de los delitos electorales, en el dictamen se establece que el Ministerio Público, en todos los casos que reciba la noticia de la comisión de un probable delito electoral, procederá de oficio con el inicio de la investigación respectiva.

Respecto a la estructura del capítulo de los tipos penales, se adopta la metodología utilizada en el Código Penal Federal y en los códigos de las entidades federativas, pues se establece la clasificación de los mismos considerando al sujeto activo del delito; consecuentemente, se establecen hipótesis delictivas para cualquier persona (sujeto indeterminado), ministros de culto religioso, funcionario electoral, funcionario partidista, candidato, servidor público, senadores, diputados federales o locales, asambleísta del Distrito Federal y Presidentes Municipales.

El dictamen establece dentro del Título I, un catálogo de términos que son utilizados con mayor frecuencia por la autoridad para tener por acreditados los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo; esto es, en dicho catálogo de términos se precisa lo que debe entenderse para los efectos de los delitos electorales por "servidor público", "funcionario electoral", "funcionario partidista", "candidato", "documentos públicos electorales", "materiales electorales", "paquete electoral", "precandidato" y "organizadores de actos de campaña" y "consulta popular".

Respecto a las conductas delictuosas, se aborda en primer término los relativos a las personas, esto es, aquellos en los que no se exige calidad alguna específica del sujeto activo del delito.

Con relación a las conductas delictuosas, en las que se exige la calidad de funcionario electoral, en el dictamen se plantean conductas que se estima vulneran alguno de los bienes jurídicos relacionados con los delitos electorales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Referente a los tipos penales en los que se exige como calidad del sujeto activo la de funcionario partidista o candidato, en el dictamen se establecen hipótesis delictivas tendentes a sancionar conductas de dichos sujetos que atentan contra el adecuado ejercicio de la función pública electoral.

Complementariamente, a las conductas delictuosas en las que no se exige calidad alguna del sujeto activo y, con el objeto de garantizar la aplicación y el remanente del financiamiento cuando se está frente a la pérdida del registro de un partido político, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plantean como hipótesis delictiva la negativa de proporcionar informes a la autoridad competente.

Por lo que se refiere a las conductas en las que se exige que el sujeto activo sea un servidor público, se establecen supuestos tendentes a sancionar, entre otras cuestiones, el actuar indebido de dichos sujetos y el desvío de recursos públicos.

En este sentido, las Comisiones Dictaminadoras consideran particularmente lacerante para la sociedad el condicionamiento de los programas gubernamentales con fines electorales. Particularmente, ha sido un reclamo social que, además de establecer sanciones para aquellos que ejerzan una función pública, el legislador sea enfático en disuadir todas aquellas conductas en las que se utilicen programas sociales para condicionar el voto de los ciudadanos; en este sentido, se prevé que tratándose de servidores públicos que utilicen este tipo de programas, se incremente hasta una tercera parte más la pena, en relación con el tipo genérico correspondiente.

El dictamen plantea la hipótesis delictiva a través de la cual se sanciona la omisión de aquellos que habiendo sido electos senadores, diputados federales o locales, asambleístas o presidentes municipales no se presenten, sin causa justificada, a desempeñar el cargo dentro del plazo que para tal efecto se disponga en el ordenamiento jurídico aplicable.

Complementariamente, el dictamen recoge diversos supuestos que tienen que ver con la debida protección de los sistemas informáticos del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, de la credencial para votar y de los listados nominales. Asimismo, derivado del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

fenómeno denominado "turismo electoral", o bien "expedición de credenciales para votar por domicilios irregulares", incrementado considerablemente en los últimos años, resulta conveniente sancionar a toda persona que promueva, traslade, subsidie, contrate servicios o bienes, o bien, gestione que uno o más ciudadanos proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores. De igual forma, y en atención a que en varias ocasiones los ciudadanos que tramitan la credencial para votar por cambio de domicilio, lo realizan porque una red de personas mediante amenaza, promesas de empleo o de paga o dádiva, los indujo a la comisión de esa conducta, resulta conveniente sancionar las mismas. Asimismo, se establece la intervención de servidores públicos en la comisión de conductas delictuosas.

Por otro lado, en el dictamen se plantea un supuesto específico en razón de que se prevé una penalidad más elevada para ciertas conductas que se relacionan con el aprovechamiento de fondos provenientes de determinadas actividades prohibidas por las propias disposiciones electorales, incluyendo en él a los precandidatos y a los candidatos.

Así también, se prevé sancionar a los ministros de culto que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio de culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

De igual manera, se prevé sancionar a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, consistente en prohibir a funcionarios de los órganos públicos electorales, nacional o locales, así como a los jurisdiccionales federales y locales, que ocupen cargos públicos en los Poderes Ejecutivo y Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, así como prohibir que asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo, se establece como pena la multa entre cuatrocientos a ochocientos días.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Derivado de la reforma política del 9 de agosto de 2012, en nuestro sistema constitucional se introdujo la figura de Consulta Popular como instrumento de democracia directa, por medio del cual los ciudadanos tienen el derecho de votar en asuntos de trascendencia nacional. Este nuevo modelo normativo que reconfigura la función pública electoral, hace necesario que se desarrolle de modo regular el procedimiento de consulta.

En este sentido, en el presente dictamen se establece que se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo; Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas; y solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Sobre esta misma figura, en un diverso artículo se preceptúa que se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular; o condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

3. El Título Tercero, comprende las competencias, facultades y coordinación entre la federación, entidades federativas.

Por lo que se refiere a las cuestiones competenciales, se precisan en el dictamen los supuestos en los que la Federación será competente para la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales, por lo que fuera de las hipótesis que competan a la Federación, la competencia se surtirá a favor de las entidades federativas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Se establecen los supuestos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas para prestar auxilio a la autoridad competente conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto y definiciones

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- III. Código Penal: Código Penal Federal;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

IV. Consulta Popular: los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

V. Servidor Público: la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la asamblea legislativa del Distrito Federal, en los Poderes Judiciales Federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

IX. Documentos públicos electorales: la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XI. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable.

XII. Paquete electoral: es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, y en su caso del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Capítulo II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales;

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

- XIV. Impida la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;
- XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.
- Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;
- XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;
- XVIII. A quien por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;
- XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;
- XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o
- XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;
- VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o
- XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;
- VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente; o
- X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al que:

- I. Se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

- II. Se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;
- III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política; o



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

- VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 12. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

- I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva; o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

- II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley;

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

- I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

- II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;
- III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular;

Artículo 20. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

- I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular;

TÍTULO TERCERO.

COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Capítulo I Competencias y Facultades

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

extranjero, en términos de los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o

- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
- a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales; o
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo II

De la Coordinación entre la Federación y las entidades federativas

Artículo 23. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;
- VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable,
- VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente ley;
- VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente ley; y
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Fiscalía General de la República.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto. La implementación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

Artículo Sexto. Las referencias que esta Ley hace a la legislación procedimental penal, se entenderán a las legislaciones procedimentales penales de la Federación y las entidades federativas, en tanto entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de sesiones del H. Cámara de Senadores a ___ de abril de 2014.

Comisión de Reforma del Estado



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Miguel Ángel Chico Herrera Presidente			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. José María Martínez Martínez Secretario			
Sen. Patricio Martínez García Integrante			
Sen. Sonia Mendoza Díaz Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Comisión de Gobernación

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. María Cristina Díaz Salazar Presidente			
Sen. Héctor Larios Cordova Secretario			
Sen. Armando Ríos Piter Secretario			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Arely Gómez González Integrante			
Sen. Mónica Tzasna Arriola Gordillo Integrante			
Sen. Gerardo Sánchez García Integrante			
Sen. Graciela Ortiz González Integrante			
Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante			
Sen. Salvador Vega Casillas Integrante			
Sen. Javier Corral Jurado Integrante			
Sen. Raúl Morón Orozco Integrante			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Integrante			
Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Comisión de Justicia

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Enrique Burgos García Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto de las Iniciativas de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional sobre legislación secundaria en materia político-electoral, Ley General en materia de Delitos Electorales.

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez Presidente			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza Secretaria			
Sen. María del Pilar Ortega Martínez Secretaria			
Sen. René Juárez Cisneros Integrante			
Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante			

30-04-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 103 votos en pro, 0 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2014.

Discusión y votación, 30 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA DEL ESTADO, DE GOBERNACIÓN, DE JUSTICIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Se concede el uso de la palabra al Senador Roberto Gil Zuarth, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Gracias, señor Presidente, será muy breve. Honorable Asamblea:

El dictamen que se presenta ante este Pleno, recoge tres iniciativas presentadas por Senadores integrantes de los grupos parlamentarios del partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y también del Partido Acción Nacional.

Este trabajo legislativo, la primera ley reglamentaria de la reforma político-electoral que aprobó este Congreso, y es la primera que aprueba este Congreso, da respuesta al reclamo de la sociedad mexicana. Un reclamo de una sociedad que está agraviada por conductas, por actos que han quedado en la impunidad en los procesos electorales.

Es por ello que como primer objetivo de este ejercicio se construyeron hipótesis delictivas con base en la experiencia de los últimos procesos electorales tanto federales como locales.

Sin embargo, esta ley no sólo establece sanciones penales para quienes vulneran el adecuado desarrollo de las contiendas electorales, sino que además establece las disposiciones que regulan las cuestiones competenciales en la materia penal-electoral, así como las directrices que permiten el establecimiento de políticas públicas tendientes a prevenir y combatir las conductas que vulneran los bienes jurídicos protegidos en materia electoral.

Derivado de la Reforma Política del 9 de agosto de 2012, en nuestro sistema constitucional se introdujo la figura de la consulta popular como instrumento de democracia directa, por medio del cual los ciudadanos tienen el derecho de votar en asuntos de trascendencia nacional.

El dictamen que hoy presentamos también establece las conductas delictivas que serán perseguidas a propósito de la organización de estas consultas.

Para preservar los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal en materia electoral que son: el adecuado desarrollo de la función público-electoral en específico, entre otros el sufragio libre, secreto, directo, intransferible y la equidad en la contienda, así como la voluntad popular desarrollada en los procesos de democracia representativa y directa.

El presente dictamen se encuentra estructurado en tres títulos:

En el primer título se establecen las disposiciones básicas que se aplican a las leyes generales como son, el objeto y las definiciones.

El título segundo comprende las hipótesis delictivas en materia electoral, así como las reglas comunes para su aplicación.

En relación a la forma de persecución de los delitos electorales, en este dictamen se establece que el Ministerio Público, en todos los casos que reciba noticia de la comisión de un ilícito, procederá de oficio con el inicio de la investigación respectiva.

Respecto de las conductas delictuosas, se aborda en primer término los relativos a las personas; esto es, aquellos en los que no se exige calidad alguna específica del sujeto activo del delito, después a quienes ostentan la calidad de funcionarios electorales, funcionarios partidistas o candidatos y finalmente a los servidores públicos.

Por lo que respecta a este último sujeto activo, es decir, a los servidores públicos, las comisiones dictaminadoras consideran particularmente lacerante para la sociedad el condicionamiento de los programas gubernamentales con fines electorales. Particularmente han sido un reclamo social que además de establecer sanciones para aquellos que ejercen una función pública, el legislador sea enfático en disuadir todas aquellas conductas en las que se utilicen programas sociales para condicionar el voto de los ciudadanos.

En ese sentido, en este dictamen se prevé que tratándose de servidores públicos que utilicen este tipo de programas, se incrementa hasta en una tercera parte más la pena en relación con el tipo genérico correspondiente.

Adicionalmente, el dictamen recoge diversos supuestos que tienen que ver con la debida protección de los sistemas informáticos del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o el listado de electores, de la credencial para votar y de los listados nominales.

Asimismo, derivado del fenómeno denominado turismo electoral, o bien, expedición de credenciales para votar con domicilios irregulares.

El título tercero comprende las competencias, facultades y coordinación entre la Federación y entidades federativas. Por lo que se refiere a cuestiones competenciales se precisan en el dictamen los supuestos en los que la Federación será completamente competente para la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales por los que fuera de estas hipótesis compete a las entidades federativas la persecución de los ilícitos.

Asimismo, se establecen los supuestos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para prestar auxilio a la autoridad competente conforme a la ley y demás disposiciones electorales.

Quiero agradecer, a nombre de la Comisión de Justicia, el trabajo dedicado que ha hecho la Mesa Directiva, a los Senadores Manuel Camacho y Arely Gómez González; asimismo a las comisiones codictaminadoras, al

Senador Alejandro Encinas, al Senador Miguel Angel Chico y, asimismo, también a los Senadores que han enviado observaciones para enriquecer este dictamen.

Es una buena noticia que este periodo de sesiones concluya con la primera ley reglamentaria de la reforma constitucional en materia político-electoral aprobada por el Senado de la Republica.

Muchísimas gracias por su atención.

**PRESIDENCIA DE LA C. SENADORA
ANA LILIA HERRERA ANZALDO**

- La C. Presidenta Ana Lilia Herrera Anzaldo: Gracias, Senador Gil Zuarth.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Miguel Ángel Chico Herrera, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Reforma del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 de nuestro Reglamento.

- El C. Senador Miguel Ángel Chico Herrera: Con su permiso, señora Presidenta.

En primer lugar, quiero agradecer a las comisiones unidas que han realizado este magnífico trabajo. A la Comisión de Gobernación que preside la Senadora Cristina Díaz; a la Comisión de Justicia, que preside el Senador Roberto Gil; y a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, que preside el Senador Alejandro Encinas.

Su trabajo ha sido arduo, difícil, pero por fin hemos logrado este dictamen que pondremos a consideración de esta Honorable Asamblea.

Compañeras y compañeros Senadores, la vida democrática de México ha estado a lo largo de los años llena de altibajos a pesar de contar con un sistema electoral de calidad y avanzado.

Las dudas que existen alrededor de los comicios son frecuentes.

La dinámica de la democracia en la que existen ganadores y quienes no tuvieron la oportunidad de lograr el triunfo electoral, se ve interrumpida por la presencia de agentes que daña la armonía de la misma.

Las constantes acusaciones en torno a los resultados electorales generan dudas en la ciudadanía, inhibe la participación y en ocasiones han desestabilizado al país.

La confianza en que los órganos encargados de atender las incidencias previas y al momento de la elección sean eficaces es central para el correcto desarrollo de la vida política nacional.

Los ciudadanos exigen sanciones congruentes en contra de los delincuentes electorales.

Es momento de acatar ese mandato público y sentar bases para lograr una mayor calidad en la certeza jurídico-electoral.

Es por eso que hoy, a nombre de la Comisión de Reforma del Estado, presento ante este Pleno el dictamen referente a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Dicha ley funge como ordenamiento de carácter general que contiene tipos penales por excepción y mandato de la propia Constitución.

Esta Reforma Política incluye delitos electorales que no habían sido incorporados en las últimas reformas en la materia, las de 2007, 2008 y 2009.

Es importante resaltar que desde que instalamos en sesión permanente las cinco comisiones unidas en materia político-electoral, se ha desarrollado un trabajo arduo para construir las leyes secundarias que en esta materia le urgen a México.

Aprovecho para agradecer a todos los integrantes de estas comisiones unidas por su impecable trabajo, así como por su voluntad política para llegar a los acuerdos.

En esta ley general se garantiza la protección, transparencia y calidad en los procesos electorales al sancionar a quienes atenten contra los valores fundamentales de la competencia electoral.

Dichos valores, al ser violentados, generan afectaciones en el interés público y coartan los derechos de los ciudadanos a elegir de manera libre a sus gobernantes.

El presente ordenamiento jurídico responde a las necesidades sociales vigentes, propias de la evolución política mexicana, se modifican normas obsoletas para observancia y el mejoramiento de los procesos con los que el sistema democrático subsiste.

Esta ley delimita el régimen de competencias de carácter federal para robustecer el sistema electoral y complementar la evolución política nacional que se vive con este proceso de transformación.

Lo aquí plasmado es un claro paso en la ruta para hacer valer la voz ciudadana en el país.

Con este instrumento jurídico se dará más certeza a los procesos electorales y, así, que lo puedan operar los congresos de los estados.

Dentro de los grandes avances que esta ley contempla, está la suspensión de derechos políticos ante la violación de las normas en ella estipuladas, resaltando entre los casos el desvío de recursos públicos. Esto, sin embargo, no contraviene las penas en multas y cárcel a las que se hacen acreedores quienes transgreden este reglamento, penas que pueden ascender de tres meses a nueve años de prisión, mientras que las multas van de los 10 a los 500 días.

Es importante resaltar la creación de una fiscalía especializada en materia electoral federal; dicha fiscalía regula el orden de competencias y la manera en que se coordina la Federación y los estados, entre los tres niveles de gobierno para la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales, creando con ello los tipos penales en materia electoral y sus sanciones.

La ya mencionada Fiscalía Especializada, la cual dota de autonomía constitucional al Ministerio Público, los titulares de la fiscalía especializada en Delitos Electorales serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República.

De igual forma, se adopta la metodología utilizada en el Código Penal Federal y los códigos de las entidades federativas considerando al sujeto activo del delito y se establecen hipótesis delictiva, éstas van desde el ciudadano, ministros de culto religioso, funcionarios electorales o partidistas, candidatos, servidor público, legisladores y presidentes municipales.

En el caso específico de ministros de cultos, se sanciona a quienes aprovechando su posición ejerzan presión para dirigir el sentido del voto o la abstención del mismo por un candidato de un partido o coalición.

Se busca también erradicar las prácticas en las que se usan los programas sociales gubernamentales a fines electorales.

Se añaden sanciones a quienes voten sin cumplir los requisitos de la ley, quienes ejerzan su voto más de una vez en la misma elección, obstaculicen el desarrollo normal de las votaciones, soliciten votos por paga, organice reunión o transporte de votantes el día de la jornada, altere documentos públicos electorales, entre otros.

Consciente de los riesgos de mantener bases de datos en línea ante la existencia de denominados piratas cibernéticos, la Ley General en materia de Delitos Electorales busca proteger la elección. Se blindó en esta ley

todos los recursos informáticos relacionados al Registro Federal de Electores, el padrón electoral y el listado de electores, de la credencial para votar y los listados nominales.

De igual forma se introduce la sanción al fenómeno denominado turismo electoral, las sanciones recaerán tanto en quién lo promueva como en quién lo ejecute.

Se eleva la sanción a quienes utilicen fondos provenientes de determinadas actividades prohibidas por disposiciones electorales; esto incluyendo candidatos.

La presente ley renueva la regulación de los delitos electorales que habían permanecido de la misma manera por 17 años.

La regulación penal a los delitos electorales permitirá sancionar a quienes agrediendo los valores fundamentales de nuestra democracia pretendan impedir el goce al derecho ciudadano de sufragar libre, secreto, directo, intransferible y a la equidad en la contienda, así como la voluntad popular desarrollada en los procesos de democracia representativa y directa.

Compañeras y compañeros Senadores, estoy convencido que la presente ley es un avance en la vida democrática del país. La Ley General en materia de Delitos Electorales junto con el resto de la legislación secundaria en materia político-electoral, fungirán como piedra angular en nuestra vida política.

Mediante esta ley se dará certidumbre a los ciudadanos de que sus voces han sido escuchadas y plasmadas en una garantía legal de los procesos electorales en el país.

Así alcanzamos una democracia de calidad, capaz de responder a los retos que la política actual presenta y sentando bases para las dificultades que en un futuro pudieran suscitarse.

Es cuanto, señora Presidenta. Muchas gracias.

- La C. Presidenta Herrera Anzaldo: Gracias, Senador Chico Herrera.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Cristina Díaz Salazar, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Gobernación, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

- La C. Senadora María Cristina Díaz Salazar: Gracias, señora Presidenta. Señoras y señores Senadores:

El dictamen que presentamos ante ustedes sienta un precedente para el cumplimiento al mandato constitucional para este órgano legislativo respecto de la Reforma Política publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014.

Las consideraciones del presente dictamen se han elaborado a partir de las propuestas de creación de una legislación que contempla los lineamientos generales para asegurar el debido acatamiento de las reglas electorales, así como el funcionamiento de las instituciones y los procedimientos electorales a nivel federal y local.

El dictamen refleja el acuerdo de los grupos parlamentarios representados ante las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Deriva del análisis de las iniciativas presentadas por las Senadoras y Senadores de todos los grupos parlamentarios representados en esta Cámara. Ante ello, es importante expresar que en la reforma constitucional aludida, se establece un régimen transitorio que obliga al Congreso de la Unión a expedir nuevas leyes generales en las siguientes materias: organismos electorales, procesos electorales, partidos políticos, y delitos electorales. Esta, la de delitos electorales, es el primer acuerdo trascendental para la vida democrática de nuestro país, y asegura, por tanto, el cumplimiento de los principios generales descritos en la Constitución para los procesos electorales, de manera que estos no se encuentren contaminados por intereses o actividades del crimen que afectan las elecciones.

Los delitos en materia electoral se instituyen a partir de conductas que por vulnerar bienes jurídicos de mayor entidad requerían una sanción mayor que la administrativa. La separación entre las sanciones administrativas y penales es una cuestión delicada que debe justificarse plenamente, de manera que la sanción penal sea el último recurso del Estado cuando las sanciones administrativas e, incluso, los buenos oficios políticos, son insuficientes para preservar los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal en materia electoral.

Tales bienes jurídicos tutelados son el adecuado desarrollo de la función pública electoral, en específico, entre otros, el sufragio libre, secreto, directo e intransferible y la equidad en la contienda, así como la voluntad popular desarrollada en los procesos de democracia representativa y directa.

El conjunto de normas penales establecidas en esta ley, es la expresión extrema del poder del Estado frente a los ciudadanos, por ello debe garantizar en última instancia la eficacia de la autoridad, a fin de que cuenten con los tipos penales que abarquen correctamente el amplio espectro de sujetos y conductas que puedan perturbar la adecuada función pública electoral, el proceso electoral, las instituciones y el sufragio.

Hacer posible la persecución y sanción a los infractores, siempre en la inteligencia de que la intervención del Estado a estos niveles debe estar perfectamente justificada cuando otros métodos de control son insuficientes, garantizando el pleno ejercicio de derechos.

Esta ley, compañeros, establece nuevas conductas delictivas; modifica y adecúa las existentes en el ordenamiento punitivo federal; además, establece las disposiciones que regulan las cuestiones competenciales en materia penal electoral, así como las directrices que permiten el establecimiento de políticas públicas tendientes a prevenir y combatir las conductas que vulneran los bienes jurídicos en materia electoral.

Es importante dejar asentado que en el proceso de dictaminación, los integrantes de las comisiones unidas consideramos necesario y oportuno llevar a cabo diversas modificaciones a la materia penal electoral, a efecto de comprender básicamente la descripción de conductas que se realizan durante los procesos electorales que afectan intereses de las instituciones democráticas, el desarrollo adecuado de la función pública electoral y el sufragio libre, directo y secreto.

Atendiendo a lo anterior, el contenido de la ley pretende no solo dar claridad respecto a la estructura que debe considerarse en los ordenamientos jurídicos de este tipo, sino que además se plantean hipótesis delictivas con base en las experiencias de los últimos procesos electorales, federales y locales.

La precisión de los tipos penales, sin duda obedece al principio de estricto derecho que señala el artículo 14 de la Constitución Federal. En este sentido el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, está estructurado de la siguiente manera:

Título Primero. Disposiciones Generales. Establece las disposiciones básicas que se aplican a las leyes generales como son el objeto y las definiciones de aplicación general.

Título Segundo. De los Delitos en Materia Electoral. Que comprende las hipótesis delictivas así como reglas comunes para su aplicación y las calidades del sujeto activo para hacer responsable de dichas conductas dentro de los procesos electorales y de consulta popular.

El Título Tercero. Comprende las Competencias, Facultades y Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas, en materia de delitos electorales respecto de la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales o lo que fuera de las hipótesis que competen a la Federación, la competencia será a favor de las entidades federativas.

Sabemos que aún quedan pendientes las expediciones de leyes generales en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como lo referente a partidos políticos. Estamos convencidos que la ruta seguida para la construcción de acuerdos es la correcta y en los próximos días daremos cuenta de ello ante este Pleno del Senado de la República.

Señoras y señores Senadores, este dictamen, que sin duda será ampliamente respaldado por todos ustedes, es el punto de partida para la Reforma Político-Electoral. Por lo anteriormente expresado, pido su voto a favor del dictamen, porque se expida la Ley General en materia de Delitos Electorales, no sin antes felicitar a los

Presidentes de la Comisión de Justicia, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, y de Gobernación y a todos sus integrantes.

Es cuanto, señora Presidenta.

(Aplausos)

- La C. Presidenta Herrera Anzaldo: Gracias, Senadora Díaz Salazar.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado.

- El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señora Presidenta.

Yo no quisiera repetir lo que han venido a fundamentar y muy bien hecho, tanto el Senador Roberto Gil, Presidente de la Comisión de Justicia, y quien encabezó de manera importante la elaboración de este dictamen, así como los compañeros Miguel Ángel Chico, de la Comisión de Reforma del Estado, y la Senadora Cristina Díaz, de la Comisión de Gobernación. Y solamente quisiera destacar cinco cuestiones respecto a este dictamen, con el cual se publica la Ley General en materia de Delitos Electorales.

El primero de ellos es que se trata, en primer lugar, de una actualización de los tipos penales ya contenidos actualmente en el Código Penal Federal, y que si bien hay definiciones de carácter general, empiezan a tener definiciones más puntuales.

Segundo, y creo que esto es lo que más vale la pena destacar, se generan nuevos tipos de delitos, derivados del esquema tan sofisticado de las conductas jurídicas ilegales que hemos conocido en los últimos procesos electorales.

Ahora sí se va a sancionar, esperamos, la compra y la coacción de los votos de manera masiva e individual.

Debe sancionarse, a partir de esta ley general, el uso de recursos de procedencia ilícita o, incluso, el uso de recursos lícitos, pero aplicados indebidamente en las campañas, así como debe sancionarse el condicionamiento de los programas sociales y de otros programas de carácter público, como hemos visto, que hoy se condicionan al voto a favor de un solo partido.

Con toda seguridad, esta acción va a fortalecerse con la reforma, o más bien dicho, con la publicación de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde va a quedar expresa plenamente la prohibición de la entrega de cualquier tipo de dádivas a cambio del voto.

Y se va a suprimir el uso de dádivas e, incluso, de utilitarios como los tinacos, los bultos de cemento, todo este tipo de prácticas que se conocen, para reducir estrictamente el uso de utilitarios a materias textiles que tengan contenido de propaganda específico en la contienda electoral.

Yo espero que esto no derive pronto en el reparto de cobijas, uniformes escolares, uniformes deportivos, etcétera, sino que sea una restricción para eliminar la dádiva, la coacción y la compra del voto.

Otra medida importante de la sanción a lo que se ha denominado el turismo electoral, que supera con mucho la vieja práctica del carrusel, que conocimos con el uso y traslado de electores de una casilla a otra en la elección, sino que ahora hemos conocido prácticas, incluso, de empadronar ciudadanos de un estado, en el que no concurre una elección, para ir a votar a otra entidad federativa, como se acreditó plenamente, por lo menos con la existencia de 5 mil ciudadanos yucatecos que fueron dados de alta en la lista nominal de Quintana Roo, y que fueron a votar, sobre lo cual existe una denuncia pendiente por resolver en la fiscalía especial para atender los delitos electorales.

Junto con estas acciones, se establecen nuevas sanciones derivadas de las reformas constitucionales. Pongo 2 ejemplos:

El establecimiento de sanciones a partidos o candidatos que compren o adquieran tiempos en radio y televisión, lo cual ya está prohibido desde la reforma constitucional y quedará establecido en la Ley General de Procedimientos Electorales.

Y otras sanciones derivadas de la reforma, ya también constitucional, en materia de consulta popular, en donde, toda vez de que es concurrente la consulta popular con la celebración de los procesos electorales federales y se realizarán en la misma casilla y ante la misma mesa directiva, pues, hay conductas que pueden configurarse en delitos, si es que se pretende afectar el desarrollo de este derecho de los ciudadanos.

Creo que afortunadamente esta es la única de las 3 leyes a las que la reforma constitucional obligaba al Senado y a la Cámara de Diputados a emitir el 30 de abril, y qué bueno que lo logramos.

Pero también hay que ser objetivos y decir, con toda franqueza, el alcance de esta ley.

Esta ley, y qué bueno que sale, es una ley de solamente 26 artículos, por lo cual no fue muy difícil ponerse de acuerdo.

Lo importante hubiera sido que hubiéramos cumplido con nuestra responsabilidad en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que serán cerca de 500 artículos, o la de partidos políticos que rondará por un articulado cercado al número 300.

En estos momentos se está llevando a cabo una reunión para ir acercando las posiciones, cuando ya se han hecho los nombramientos, ratificando los compromisos en la Presidencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el Tribunal Fiscal, los Magistrados, nombramientos en torno al IFAI, ahora sí entremos en serio a desencorchar nuestras diferencias y tener muy pronto la reforma, porque no se trata solamente de que se expidan las leyes generales en esta materia para que se establezcan las condiciones a las entidades federativas para hacer lo propio en la Constitución y en la legislación local, sino como lo estableció la reforma constitucional, es condición necesario para que el nuevo Instituto Nacional Electoral y la reforma constitucional que realizamos, pueda entrar en vigor plenamente.

Sin estas leyes no entraría en vigor la reforma constitucional y se generaría una profunda contradicción con una nueva autoridad autónoma, con un rediseño institucional que no opera y en donde seguirían vigentes las legislaciones locales.

Qué bueno que se avanzó.

El reconocimiento a las comisiones que dictaminamos, a sus integrantes, pero falta lo más importante y habrá que agotarlo los primeros días de la próxima semana.

Muchísimas gracias.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Alejandro Encinas.

Pasamos a posicionamientos. Tiene el uso de la tribuna el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, hasta por 5 minutos.

- **El C. Senador Manuel Bartlett Díaz:** Con su permiso, señor Presidente.

Bueno, creo que con esto vamos a terminar, a no ser que todavía nos presenten alguna otra sorpresa.

Aquí tengo anotada la hora en que me entregaron este documento. Este documento me lo entregaron a las 19:31, cuando estábamos discutiendo otro dictamen.

¿Cómo quieren que de las 19:31 a ahorita, porque nadie tuvo tiempo de leer nada, puédate discutir textos tan importantes como los delitos electorales?

Y ese es el problema que hemos venido reclamando una y otra vez, y no se corrige.

No basta que en una mesa se reúnan por ahí los 3 partidos, o inclusive hasta el Verde, para que sean 4, y todo, no basta, no sirve, porque por ejemplo, nosotros los Senadores no sabemos cuál es el tema de la disputa electoral, no sabemos; no sabemos qué tiene esto.

Yo creo que el Senador Alejandro Encinas es honesto y ha establecido cuestiones importantes, pero no sirve, y voy a explicar otra vez con el temor de molestarlos. El que el Senado de la República maneje los temas en secreto, en mesas ocultas, es absoluta y totalmente antidemocrático.

Para poder saber qué se discutió ahí, habría que tener el documento y se entera uno. La prensa sabe más que lo que nosotros sabemos.

Hay un texto que presentó quién sabe quién, pero luego el gobierno metió su cuchara y metió otro texto que cambió todo y se echó para atrás, bueno, todo eso es lo que declaran a los medios.

Pero al hacer esto con mesas, que además está sentado el representante de Gobernación, pues, ¿qué debate es eso? Parecería que está dando instrucciones.

Por eso esa institución que se llaman comisiones. Para esos son.

Y hay hasta fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando se busca anular una resolución, se dice, si hubo debate, discusión, dictamen, entonces hubo un procedimiento adecuado.

Porque nosotros no debemos negociar en secreto. Eso es antidemocrático y contrario a la representación que se tiene.

Las comisiones deben sesionar públicamente, abiertas al público, y solo así la opinión pública puede saber cuál es la posición del PAN, del PRI, del PRD, de todos; y es donde se genera la representación realmente válida, de quienes estamos aquí.

Pero si se esconden y se organizan mesas de discusión, fuera, pues nadie sabe.

Entonces, nos presentan esto, que sí los que estuvieron ahí están muy bien enterados, pero nadie está enterado, ni ustedes que están aquí, no saben nada de esto, nada, más que creerles a quienes le quieran creer.

Pero los mexicanos no saben nada; nada saben de la discusión política, tan importante, porque se maneja todo en secreto. Y esa es una posición nefasta, porque en secreto se dan, dame dos y dame tres, y fíjate que sí llegamos hasta aquí. No, eso lo tiene que presenciar la opinión pública nacional, eso tiene que ser público, eso tiene que enseñarle a los mexicanos qué se está discutiendo, no estar encerrados en un cuarto por ahí y saber ustedes qué paso, los que estuvieron, y los demás no sabemos nada.

Entonces, el proceso está viciado. El proceso es falso. El proceso es escondido. El proceso es antidemocrático. No sabe la opinión pública nada.

Nos pasamos este tiempo de la discusión supuesta, entre unos cuantos, de la importantísima reforma o las leyes secundarias políticas y de partidos, nos enteramos por lo que le quisieron decir a la prensa. Había que estar atentos, a ver qué salió. La prensa no sabe tampoco, más lo que les dicen.

Esto es público. Mientras sigamos escondiendo el debate político, estamos violando nuestra representación y estamos permitiendo que haya toda clase de tráficos, de posiciones, de hipocresías y de simulaciones. Estamos terminando un periodo nefasto.

Yo invitaría a los coordinadores, a los que sí citan, a mí no me citan, la Junta de Coordinación Política tiene meses de no sesionar, pero se permiten sacar un letrero atrás, y decir, la Junta de Coordinación Política y mentira, son tres los que se reúnen.

Y eso es una hipocresía y es la que se presta a simulaciones; y esas dame tú y te doy yo, y esa negociación que es antidemocrática.

Ojalá los coordinadores, que sí asisten y se reúnen en lo oscuroito, déjen de hacerlo, porque es vergonzoso. Eso no es negociación política, eso es tranza.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del PVEM, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Muchas gracias, con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros:

El 10 de febrero del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral.

La reforma faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia de delitos electorales.

Adicionalmente se da autonomía al Ministerio Público, el cual contará con una Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Así, con el dictamen que está a discusión en estos momentos, damos cumplimiento al mandato constitucional.

El dictamen que hoy presentan las Comisiones Unidas de Reforma del Estado; de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, es producto de un trabajo intenso, pero respetuoso de los grupos parlamentarios representados en este Senado de la República.

Reconozco la conducción de las Mesas Directivas y de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, porque gracias a su labor se llegó a un dictamen de consenso.

El contenido del presente dictamen tiene cuatro ejes principales.

Primero. Establece los delitos electorales que serán aplicables en todo el país.

Los congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizarán su marco legal con las disposiciones contenidas en el presente dictamen.

Segundo. Estipula mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno para investigar, perseguir y sancionar los delitos electorales.

Tercero. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de la investigación por la comisión de delitos electorales. En este punto, cabe destacar que el Senado nombrará al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Cuarto. Actualiza los tipos penal en materia electoral y establece sanciones de tipo administrativas y de tipo penal, incluyendo la inhabilitación de los servidores públicos por un periodo de dos a seis años y, en su caso, con la destitución del cargo.

El presente dictamen tutela varios bienes jurídicos, pero en esta ocasión solo haré referencia a tres de ellos: el derecho al voto libre y secreto, la equidad en la contienda electoral, y el correcto ejercicio de la función electoral.

Para evitar y combatir conductas que afecten el voto libre y secreto, se establece prisión de seis meses a tres años, a aquella persona que:

Obstaculice o interfiera el desarrollo de la jornada electoral.

Compre o coaccione el voto.

Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente boletas electorales.

Amenace con suspender los beneficios de los programas sociales o intimide al electorado, entre otras hipótesis.

Para asegurar la equidad, se establece prisión de dos a nueve años al servidor público que:

Amenace a sus subordinados para participar en eventos de campaña o de precampaña.

Coaccione la prestación de un servicio público, condicione este mismo a cambio del voto, y si se trata de un programa social, la pena se aumentará hasta un tercio o haga uso ilegal de los recursos públicos, por mencionar solo algunos aspectos.

En lo que se refiere a la función electoral, la pena será de prisión de dos a seis años al funcionario electoral que haga uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, al Padrón Electoral o lista de electores, que no cumpla con sus obligaciones y que, por ende, afecte al proceso electoral, altere los resultados electorales o coaccione el voto, por mencionar algunos de los supuestos.

Compañeras y compañeros Senadores, en el Partido Verde votaremos a favor del presente dictamen, porque éste fortalecerá el sistema electoral mexicano.

Hoy ninguna de las fuerzas políticas tendrá duda de que se están estableciendo reglas electorales que nos permitan asegurar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en los procesos electorales.

Por su atención, muchas gracias, compañeras y compañeros.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Puentes Salas.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

- La C. Senadora Dolores Padierna Luna: Gracias, señor Presidente.

Bueno, como preparé una intervención para diez minutos, voy a cortar, diciendo solamente que esta iniciativa incluye nuevos delitos que se incorporan por la nueva realidad que vivimos en el país, de presencia del crimen organizado en los eventos electorales, así como la compra masiva de votos.

Cuando los delitos los cometen servidores públicos, cualesquiera delitos que cometan, se les va a imponer dos tipos de sanciones: la inhabilitación como servidor público y la sanción penal que corresponda al delito que cometa; y sería un delito grave, que implica de cuatro a nueve años de prisión y de 200 a 400 días de multa.

O a cualquier persona que cometa delitos de este tipo, que haga proselitismo, presione a los electores para orientar el sentido del voto, quien introduzca boletas falsas, quien solicite declaración firmada de cómo votó o retenga sin causa justificada la credencial de elector, estos van a ser penas de seis meses a tres años y de 100 días de multa.

O quien solicite el voto a cambio de paga, dádiva, promesa de dinero o cualquier recompensa. Si además se hace mediante violencia, entonces aumenta la penalidad. Si se hace con personas armadas, se aumenta 50 por ciento la pena. Quien impida la instalación o clausura de casillas, y si son varias personas armadas, la pena también aumenta a más una mitad.

Se acorta el tiempo de veda. Las encuestas o sondeos de opinión ya solamente se van a hacer tres días antes, la prohibición.

También a quien perturbe el orden en la casilla o cause temor o intimidación, y si esta conducta la realizan varias personas armadas, la pena aumenta la mitad más.

Quien reciba recursos del extranjero para el partido, la coalición, el candidato o agrupación política también va a merecer una severa sanción.

Si se trata de funcionarios electorales los delitos leves que cometen, que son los de 50 a 200 días de multa y de dos a seis años de prisión, es cuando divulguen noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral. Si se trata de funcionarios partidistas o candidatos, llevan una prisión de uno a seis años y de 100 a 200 días de multa a aquellos que no rindan cuentas cuando se les requiera legalmente, aquellos que soliciten votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación, o nieguen información cuando legalmente les sea requerida, o falsifiquen los documentos comprobatorios de los gastos, ya sea sobre costos o subfacturación.

Si se trata de servidores públicos la pena es grave, es de 200 a 400 días de multa y de cuatro a nueve años de prisión a quien condicione la prestación de servicios públicos, programas gubernamentales, otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, realizaciones de obras públicas, etcétera, o a cualquier persona también que amenace con suspender programas sociales, todo esto será pena grave.

Si el condicionamiento lo hacen servidores públicos utilizando programas sociales, la pena aumentará un tercio.

Se sanciona también la alteración de datos en el Padrón Electoral y, algo muy relevante, se sanciona el financiamiento ilícito en las campañas electorales, ya sea mediante el uso de recursos de procedencia ilícita o bien sea mediante el uso ilícito de recursos de legítima procedencia.

Se sanciona el exceso de los gastos de campaña, las aportaciones de particulares a partidos o a sus campañas, el uso para fines políticos de recursos derivados de actividades ilícitas, como el narcotráfico u otras formas de delincuencia organizada. Específicamente se persigue el financiamiento ilícito de campañas con recursos provenientes del extranjero, se configura el delito denominado turismo electoral, se fija una sanción a las autoridades electorales que ejerzan su cargo siendo incompatibles de acuerdo a la reforma constitucional.

Algo muy importante, es que se establecen, de manera relevante, una serie de tipos penales a conductas que atenten contra el buen desarrollo de la consulta popular, a quien atente contra los procedimientos de consulta popular. Quedan pendientes, como tipificar como delito la creación de estructuras paralelas de financiamientos ilícitos de campañas políticas.

Estos sofisticados mecanismos de ingeniería financiera que se han usado, por ejemplo, en "Amigos de Fox", donde corrió un río de dinero por 3 años consecutivos para un candidato, o bien esa estructura paralela de financiamiento que organizaron los gobernadores de Elba Esther Gordillo en la elección de 2006, o el flujo millonario de dinero triangulado a través de tarjetas Monex o Soriana que implicaron un empleo desmedido de recursos en la compra de millones de votos.

Lamentamos que delitos cometidos en los procesos internos de los partidos queden en la impunidad, porque no fueron incluidos en esta ley; y tampoco se sanciona la publicidad encubierta en radio y televisión, que se

sancione esta práctica cometida ya sea por el partido, el candidato o el medio de comunicación; ni que los sindicatos u organizaciones triangulen recursos hacia candidatos o campañas, como el PEMEX GATE.

Termino diciendo que votaremos a favor esta iniciativa porque contiene avances muy importantes, aunque deben de subrayarse los pendientes y seguir trabajando en ello, esto contribuirá a la evolución de nuestro sistema electoral.

Muchas gracias.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos.

- La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Gracias, con su permiso, señor Presidente.

El diseño de las instituciones democráticas y republicanas de nuestra nación nos ha ocupado poco más de 200 años, entendiendo a la democracia como aquel Estado en que un pueblo soberano guiado por sus leyes se gobierna así mismo por medio de autoridades y de representantes electos libremente.

Sin embargo, para consolidar la democracia es preciso proteger el funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas, lo cual reviste una muy alta prioridad. Por ello, estimamos que es necesario pugnar desde el ámbito legislativo por el respeto cabal a los derechos político-electorales de los ciudadanos en una contienda electoral, por hacer que se respete a los partidos políticos en sus derechos y prerrogativas, y por garantizar que los órganos electorales sean árbitros neutrales de una lucha política, todo ello con miras a proteger los valores fundamentales que debe ostentar todo sistema democrático.

Por ello, estimamos que debe salvaguardarse el valor jurídico electoral constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, consecuentemente, resulta fundamental la protección del principio de equidad e igualdad dentro del proceso electoral.

Hoy estamos discutiendo el dictamen sobre la Ley General en materia de Delitos Electorales; y la lógica para el establecimiento de delitos electorales parte de la lesión a los bienes jurídicos que se tutelan, es decir, bienes jurídicos de mayor trascendencia, bienes jurídicos mayores, y esa es la razón para que la sanción sea mayor que la sola sanción administrativa.

La reciente reforma constitucional en materia político-electoral, recogió en su motivación los agravios que hoy nuestra sociedad enfrenta por fenómenos como la corrupción, como la impunidad, muchas veces por parte de autoridades electorales; y por ello se faculta al Congreso de la Unión a emitir una Ley General en materia de Delitos Electorales.

La importancia de la ley que hoy se somete a votación de este Pleno del Senado de la República, radica no sólo en la adecuación de los tipos penales existentes, que ya era necesario modificar, y también la introducción de nuevos tipos penales. La importancia de esta ley también radica en establecer aspectos competenciales y principios claros orientados a sancionar conductas que vulneren el derecho al voto libre y secreto.

Quiero felicitar a las comisiones dictaminadoras por el esfuerzo para consensar este dictamen, para consensar este cuerpo normativo que hoy se discute.

Y adelanto y anticipo que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional votará a favor del mismo, porque es un instrumento necesario para consolidar nuestra democracia y para proteger y salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Quisiera destacar de manera breve alguno de los aspectos fundamentales que consideramos importantes en este dictamen.

Por ejemplo, está que todos los delitos electorales se perseguirán de oficio por el Ministerio Público, se establecen sanciones para los funcionarios partidistas o candidatos que atentan contra el adecuado ejercicio de la función público electoral.

Merece especial mención la inclusión de conductas en las que se exige que el sujeto activo sea un servidor público, sancionándose el actuar indebido de dichos sujetos y el desvío de recursos públicos, incrementándose hasta en una tercera parte más la pena en relación con el tipo genérico correspondiente cuando se condicione el otorgamiento de programas sociales a cambio del voto.

Yo creo que esta es una de las partes esenciales de este dictamen.

También en cuanto a los temas de turismo electoral y de expedición de credenciales para votar por domicilios irregulares, incrementándose considerablemente en los últimos años, resulta necesario establecer el marco sancionatorio para aquella persona que promueva, traslade, subsidie o contrate servicios o bienes, o bien, gestione que uno o más ciudadanos proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores.

Se prevé una sanción más elevada para ciertas conductas que se relacionan con el aprovechamiento de fondos provenientes de determinadas actividades prohibidas por las propias disposiciones electorales, incluyendo en este supuesto a precandidatos y candidatos.

Para el caso de fedatarios públicos, se prevé sancionar en aquellos casos a quien se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

En materia de consulta popular, se establece que se impondrá de 50 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo.

En cuanto al ámbito de competencia de la ley, se establecen en el dictamen los supuestos en que la Federación será competente para la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales, así como los supuestos en que serán competentes para los mismos efectos las entidades federativas.

Finalmente, se establece la obligatoriedad de que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas cuenten con estas fiscalías especializadas en materia de delitos electorales.

Por las razones antes expuestas, compañeras y compañeros Senadores, solicito su voto a favor de este dictamen en la inteligencia de que de ser aprobado estaremos dando cumplimiento a la reforma constitucional en materia político-electoral, pero sobre todo, con este instrumento legislativo dotaremos de mayor certeza al proceso electoral.

Así el trabajo legislativo realizado pretende proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta circunstancias concretas a cada caso, así como a otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la exigibilidad de la conducta a efecto de que se atienda el debido desarrollo de los procesos electorales.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Tiene el uso de la tribuna la Senadora Arely Gómez González, del grupo parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos.

- La C. Senadora Arely Gómez González: “La democracia puede ser un método o bien un sistema de reglas para tomar decisiones colectivas con el más amplio consenso”.

Con su venia, señor Presidente.

Hoy nos convoca la aprobación de un dictamen de relevancia para fortalecer la vida democrática de nuestro país.

La arquitectura institucional en materia electoral en México tiene tres pilares independientes, pero interrelacionados entre sí que trabajan en la protección de los principios rectores en las elecciones democráticas. Las autoridades administrativas encargadas de la organización de los comicios y de garantizar una contienda equitativa, transparente y apegada a la ley.

Los órganos jurisdiccionales en materia electoral, cuya tarea es resolver las impugnaciones y calificar las elecciones correspondientes.

Y el tercer elemento son las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos electorales.

El proyecto que hoy sometemos a su consideración busca fortalecer a uno de estos tres pilares: el de la justicia penal electoral, al dotarle de las herramientas jurídicas necesarias para el desempeño eficaz de su función.

Fortalecer la investigación y persecución de las conductas que atentan contra los valores fundamentales de la democracia electoral, traerá como consecuencia una mejor calidad de los procesos electorales.

La Ley General en materia de Delitos Electorales busca proteger los bienes fundamentales para garantizar el adecuado desarrollo de la función pública electoral; entre otros, la libertad y secrecía del voto, la equidad en la contienda electoral y la certeza de los resultados.

Este dictamen que es el resultado de la reforma constitucional en materia político-electoral, es una propuesta de avanzada que considera las distintas formas de participación de la sociedad en la vida democrática. Es de vanguardia, porque introduce figuras jurídicas para tutelar el procedimiento de consulta popular que apenas hace unos meses aprobamos en el Congreso y que por primera ocasión se considera en la materia de delitos electorales.

La legislación federal en materia de delitos electorales no había sido reformada desde noviembre de 1996. Ello producía un desfase entre la materia penal y la administrativa. El dictamen de la Ley General en materia de Delitos Electorales establece los tipos penales clasificados con base a los posibles sujetos activos del delito.

Sanciona conductas como el proselitismo efectuado el día de la jornada electoral y amplía la circunstancia de tiempo para sancionar la compra de votos en los tres días previos a la jornada electoral.

Se establecen penas para los servidores públicos que desvíen recursos públicos en apoyo a partidos políticos o candidatos, que coaccionen, induzcan o amenacen a sus subordinados a participar en eventos proselitistas que condicionen el cumplimiento de programas gubernamentales o que soliciten a sus subordinados aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un partido político, precandidato o candidato.

Por la comisión de estos ilícitos, las sanciones adicionales a la pena de prisión para los servidores públicos van desde la inhabilitación de dos a seis años, así como a la destitución del cargo.

La sociedad mexicana se encuentra profundamente agraviada, entre otros factores, por la impunidad, la corrupción y la falta de coordinación entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

Tales circunstancias justifican el establecimiento de disposiciones que regulen las cuestiones competenciales entre autoridades federales y locales, con el fin de establecer políticas públicas que prevengan y combatan de manera eficaz las conductas que vulneren los bienes jurídicos en la materia electoral.

Con la aprobación del dictamen que sometemos a su consideración, estableceremos reglas electorales más justas, eficientes y transparentes en beneficio de nuestra democracia electoral y de todos los ciudadanos.

Compañeras y compañeros, la Ley General en materia de Delitos Electorales permitirá cumplir con el mandato de la reforma constitucional publicada en febrero pasado, y contribuirá en dar mayor certidumbre a los procesos

electorales y en incrementar la confianza de todos los mexicanos, porque establece instrumentos que garantizan el respeto de su voto, que es la forma más directa de ejercer la democracia.

Muchas gracias.

**PRESIDENCIA DE LA C. SENADORA
ANA LILIA HERRERA ANZALDO**

- La C. Presidenta Ana Lilia Herrera Anzaldo: Gracias, Senadora Gómez González.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 numeral 1, fracción III del Reglamento del Senado, informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se han inscrito los Senadores David Monreal Avila y Angélica de la Peña Gómez.

¿Hay alguien más? Se cierra la lista, y se concede el uso de la tribuna al Senador David Monreal Avila, hasta por cinco minutos.

- El C. Senador David Monreal Avila: Gracias, señor Presidente.

La democracia en México consiste en partidos políticos, elecciones, candidatos, campañas y encuestas, lo que acarrea un sinnúmero de delitos en materia electoral; los cuales son el reflejo fiel de la falta de voluntad y de cultura democrática, la falta de voluntad política para apegarse a lo establecido en las leyes en materia.

La democracia mexicana no ha logrado consolidarse debido a que tenemos instituciones públicas débiles que no cumplen cabalmente la función para las que fueron creadas.

Una muestra de la inoperancia de las instituciones públicas la encontramos en la elección para ocupar un cargo de elección popular. En estos procesos se presentan retrocesos que infieren directamente en el voto libre de los ciudadanos, son reiteradas las denuncias por la compra y coacción; y en el peor de los casos, del uso de recursos y programas públicos para el proselitismo electoral, sin que los autores intelectuales sean sancionados.

Tan solo en las pasadas elecciones federales, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales abrió 2,618 averiguaciones relacionadas a los delitos electorales.

La FEPADE hace referencia a que los delitos electorales lejos de disminuir, van en aumento, al comparar el periodo de agosto del 2010 a julio de 2011, y de agosto de 2011 a julio de 2012, se presentó un incremento del 101 por ciento.

Asimismo, se observa un incremento del 20.7 por ciento al comparar los meses de julio de 2011 y 2012; por tal razón, el principal desafío de las instituciones democráticas en esta llamada nueva etapa de transición, es obtener la confianza de los ciudadanos; esto se logrará otorgando a los ciudadanos instrumentos jurídicos para ejercer la supervisión y vigilancia de las elecciones para ocupar un cargo de elección popular.

Sin embargo, se está desaprovechando una gran oportunidad para crear una correcta ley en materia de delitos electorales, delitos que tanto aquejan a nuestra incipiente democracia.

Por citar un caso, el presente dictamen, a grandes rasgos, en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, que habla sobre delitos electorales en materia de registro nacional de ciudadanos, si ya todos los partidos han sido víctimas de alguna u otra manera de delitos electorales, por qué mantener el mismo modelo que ha fracasado a lo largo de bastantes años en distintos procesos.

Sin duda, esta ley que estamos por votar tiene, con la incorporación de nuevos delitos, algunos avances, pero hemos dejado fuera algunos otros, como el que se refiere a las famosas encuestas que en muchas ocasiones se utilizan más para influir en el estado de ánimo de los electores persuadiendo que para el propósito de una verdadera medición, y no viene contemplada en esta nueva ley.

Las sanciones que se imponen a quienes incurran en los delitos electorales también son, diríamos, bastante cómodas o laxas, porque en el mejor de los casos habrá quien prefiera pagar la sanción de 26 mil y tantos pesos, que sería la sanción máxima, o un año de prisión, dependiendo del caso que respetar la ley electoral.

Me parece que pudimos tener una mejor ley en materia de delitos electorales; pero, sin duda es un avance que tendremos que considerar y que tendrá que permanecer el debate abierto para ir mejorando nuestras instituciones electorales.

Nosotros, su servidor, en lo personal, otorgaré mi voto a favor de este dictamen, esperando continúen las discusiones para ir incorporando delitos electorales que no fueron considerados en esta ocasión.

Es cuanto, señor Presidente.

- **La C. Presidenta Herrera Anzaldo:** Gracias, Senador Monreal Ávila.

Para razonar su voto, tiene el uso de la tribuna la Senadora Angélica de la Peña Gómez, hasta por cinco minutos.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Con su venia, señora Presidenta. Señoras y señores Senadores:

El pasado día 10 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral.

Al reformarse la Constitución en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), el Congreso debe expedir una ley de carácter general en materia de delitos electorales, la cual, junto a las leyes generales de secuestro y de trata de personas, vendrá a ser el tercer ordenamiento de carácter general que contiene tipos penales por excepción y mandato de la propia Constitución.

Con base en dicho Decreto, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar a través de leyes generales sobre delitos electorales.

En ese sentido, el Artículo Segundo Transitorio mandata al Congreso a expedir una ley en materia de delitos electorales que establezca los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, a más tardar, dice el mandato, el 30 de abril de 2014; es decir, hoy, en esta sesión, estamos cumpliendo en tiempo y en forma.

Como podemos observar, estamos frente a una reforma política que modificó sustancialmente el desarrollo de los procesos electorales en nuestro país.

Es un cambio radical en el modelo de organización electoral de los últimos 20 años y que impacta de manera directa no sólo en la forma y los procedimientos electorales, sino en el propio procedimiento penal electoral.

Este dictamen expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, que habían sido apartados de las respectivas reformas electorales de los años 2007, 2008 y 2009.

Si bien es cierto que no podemos fundar la democracia en el derecho penal, también lo es que una reforma integral no puede dejar en el vacío o en la obsolescencia las sanciones de aquellas personas que atentan contra los valores fundamentales de la democracia. De ahí la necesidad de contar con una legislación general que salvaguarde la voluntad popular y la democracia.

No hay que olvidar, señoras y señores, que México lamentablemente es un país que cuenta con un largo historial de elecciones cuestionadas y con presunciones de fraudes electorales.

Al hablar, por lo tanto, de una ley como la que ahora estamos a punto de votar, como una ley general, tenemos que entender que son ordenamientos respecto a los cuales el Constituyente o el poder revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas que

integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido en el artículo 124 constitucional.

Además estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas. De manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

En el caso de los delitos electorales, a diferencia de otros delitos, su comisión no percibe como una afectación a la integridad física, al patrimonio u a la libertad de las personas. Sin embargo, el ámbito de afectación es igual de reprochable, porque se afecta no sólo a la democracia, sino el derecho de las y los ciudadanos para elegir libremente a sus gobernantes y representantes.

En la actualidad parte de los delitos electorales no responden a las condiciones con las que actualmente se desarrollan los comicios en el país. Tan sólo en las elecciones de 2012, el proceso federal fue inédito por el carácter concurrente que tuvo en 15 elecciones locales.

De ahí la importancia de aprobar el presente dictamen para actualizar los tipos penales, los cuales, insistimos, suman ya 17 años sin modificarse, es decir, que en todos estos años el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal no sufrió reformas. Por cierto, hoy tiene que ser necesariamente derogado.

En la actualidad, varias de las conductas ahí descritas son obsoletas, requieren, por lo tanto, de actualización; y ese es el sentido fundamental del dictamen que hoy vamos a votar.

Por todo lo anterior, el voto nuestro, como ya ha sido expresado por mis colegas de mi grupo parlamentario, será votar a favor del presente dictamen.

Sin embargo, insistiremos en incluir como conductas físicas aquellas que tienen que ver con sancionar no sólo a servidores públicos, sino aquellos líderes sindicales que obliguen a sus agremiados a votar a favor o en contra de determinado candidato y no menos importante, sancionar la utilización de aquellos recursos económicos en la creación de estructuras paralelas de financiamiento o de personas morales.

En ese sentido, anticipo que reservaré tres artículos de este dictamen.

Es cuanto, y muchísimas gracias por su atención.

- La C. Presidenta Herrera Anzaldo: Gracias, Senadora Angélica de la Peña.

Agotada la lista de oradores en lo general, informo a la Asamblea que han sido reservados los siguientes artículos para la discusión en lo particular.

El Senador Fernando Salazar Fernández, reservó el artículo 7.

Y la Senadora Angélica de la Peña Gómez, como ya lo anticipó, reserva los artículos 9, 15 y 21.

Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA DEL ESTADO; DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS.

VOTACIÓN
SENADORES EN PRO: 103
A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 102

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍAIVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERNÁNDEZ NÚÑEZ ELIA
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA

MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZSOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROMERO CELIS MELY
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1

TORRES CORZO TEÓFILO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 3

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 3

BARTLETT DÍAZ MANUEL
DELGADO CARRILLO MARIO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.

SENADORES EN COMISIÓN OFICIAL: 0

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 103 votos a favor, cero en contra y 3 abstenciones.

PRESIDENCIA DEL C. SENAODOR

RAUL CERVANTES ANDRADE

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Se concede la palabra al Senador Luis Fernando Salazar Fernández, del grupo parlamentario del PAN, para referirse al artículo 7 del proyecto de Decreto.

- **El C. Senador Luis Fernando Salazar Fernández:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores:

La reserva tiene por objeto establecer agravante en el delito previsto en el artículo 7 de la ley mencionada, relativo a la compra de votos y coacción, para votar en un determinado sentido o abstenerse de hacerlo durante la jornada electoral.

Dicha agravante se refiere al aumento de la pena prevista para dicho tipo penal, cuando lo anterior se cometa por un elemento de seguridad pública o de cualquier corporación policiaca.

Hemos visto que algunas entidades, en algunos estados, en algunos municipios, sobre todo, los elementos de seguridad pública al servicio de la administración correspondiente muchas veces actúan como verdaderos mapaches electorales que coaccionan la voluntad del electorado, amedrentan y encierran a los ciudadanos para coaccionarlos a votar por determinado candidato o a participar o abstenerse de participar en algún evento partidista. Justamente el hecho de que un funcionario público, en este caso, un policía municipal, estatal o ministerial se presente en la jornada electoral con uniforme, con patrulla, con charola, con pistola, puede influir de manera negativa en la voluntad y la libertad del elector.

Es por eso que es realmente grave, que no es lo mismo que un ciudadano cualquiera realice dicha coacción de compra de voto a que lo haga, en este caso, alguna persona, algún funcionario o algún elemento que forme parte de un cuerpo policiaco o de seguridad pública, ya que la coacción se dé en un ámbito claro de desigualdad entre el ciudadano coaccionado y la autoridad.

Es por lo anterior que resulta necesario adecuar la pena para el caso que la conducta tipificada la realice un integrante de seguridad pública de cualquier orden de gobierno; y la reserva consiste en lo siguiente:

Primero. Se agrega un párrafo a la fracción VII del artículo 7, para quedar como sigue:

Artículo 7. Se impondrán de 50 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años a quien; y se agrega un párrafo segundo a la fracción VII, que dice lo siguiente:

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA DEL ESTADO, DE GOBERNACIÓN, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS , SEGUNDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República en la LXII Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el numeral 1 del artículo 8, 76, 164 numeral 1 y 2, 169, 207 y 208 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Soberanía, **reserva para el artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales**; de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reserva que se presenta tiene por objetivo establecer un agravante en el delito previsto en el artículo 7 de la ley mencionada relativo a la compra, oferta de compra de votos y coacción para votar en un determinado sentido o abstenerse de hacerlo durante la jornada electoral.

Dicha agravante se refiere al aumento de la pena prevista para dicho tipo penal cuando lo anterior se cometa por un elemento de seguridad pública o de cualquier corporación policiaca.

Hemos visto que en algunas entidades los elementos de seguridad pública al servicio de la administración correspondiente, actúan como verdaderos mapaches electorales que coaccionan a punta de pistola, amedrentan y encierran a los ciudadanos para coaccionarlos a votar por determinado candidato o a participar o abstenerse de participar en algún evento proselitista.

Lo anterior es realmente grave puesto que no es lo mismo que un ciudadano cualquiera realice dicha coacción o compra de voto, al hecho de que lo haga una autoridad de seguridad pública que cuente con permiso de portación de arma, lo que desde luego representa un agravante, ya que la coacción se da en un ámbito claro de desigualdad entre el ciudadano coaccionado y la autoridad.



Es por lo anterior que resulta necesario adecuar la pena para el caso que la conducta tipificada la realice un integrante de seguridad pública de cualquier orden de gobierno.

RESERVA

Primero: Se agrega un párrafo a la fracción VII del artículo 7 para quedar como sigue:

Artículo 7.- Se impondrán de cincuenta a cien días de multa y prisión de seis meses a tres años a quien:

VII.- Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

México Distrito Federal, a 28 de Abril de dos mil catorce.

ATENTAMENTE


SENADOR LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ

2

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
JOSE ROSAS AISPURO TORRES**

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** Gracias, Senador Salazar Fernández. Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta formulada por el Senador Luis Fernando Salazar Fernández.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por el Senador Luis Salazar. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se aprueba la propuesta presentada. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se aprueba, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Se hará la votación nominal del artículo 7 con la modificación aceptada.

Se concede la palabra a la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para referirse a los artículos 9, 15 y 21 del proyecto de Decreto.

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Gracias, señor Presidente, con su venia. Señoras y señores Senadores:

El proyecto de dictamen que presentan las comisiones, desde mi punto de vista, continúa siendo omiso respecto a sancionar a aquellas personas que ejerciendo funciones de mando, dirección o de gobierno de un sindicato, ejerza presión sobre sus agremiados para que emitan su voto a favor o en contra de un partido político o un candidato, o bien abstenerse a votar.

Por lo tanto, en el artículo 9 proponemos que al final de los incisos se incluya, a partir de que se establece la sanción de prisión de uno a seis años o de 100 a 200 días de multa, al funcionario partidista o al candidato, y la visión tiene que ver con la misma pena se aplicará a quien utilice sus facultades, funciones y atribuciones de dirección o de gobierno, según lo establecido en las normas, y ejerza presión sobre los agremiados de un sindicato para que emitan su voto a favor o en contra de un partido político o candidato, o bien abstenerse de votar.

Por el poco tiempo que tengo, me parece que la argumentación simplemente tiene que ver con atender una preocupación que ha sido reiterada en los resultados cuestionados de muchas elecciones, respecto de la utilización de estos recursos, como lo estoy estableciendo en la adición para favorecer tal o cual candidato o partido político.

En el caso del artículo 15, lo que estoy proponiendo es que se agregue un tercer párrafo, para que tome en consideración que la pena prevista en el párrafo anterior, es decir, aumentar en una mitad más la conducta cuando se realice en determinada situación, lo que yo estoy poniendo a consideración de ustedes es que se aumente hasta en una mitad más a quien participe en la creación de estructuras paralelas de financiamiento o de personas morales antes o durante el proceso electoral con el propósito de proveer de manera ilícita de recursos, bienes o servicios, gestionar pagos o hacer transferencias a las campañas de partidos y candidatos.

¿Qué les puedo decir sobre esta adición? Reiteradamente se sigue señalando que este tipo de situaciones siguen empañando el resultado de las elecciones, me parece que hoy que estamos justamente tocando la materia, debiese integrarse un tercer párrafo al artículo 15.

Finalmente, el artículo 21. Si nosotros como partidos políticos hemos propuesto que el Instituto Nacional Electoral organice las elecciones de los partidos políticos, no veo por qué no demos el paso completo; es decir, que cuando también, quienes participamos en los partidos políticos y cometemos un ilícito, seamos llamados a cuentas por la autoridad.

Y en ese sentido, en el artículo 21 lo que estoy proponiendo es que en la fracción IV se agregue el inciso d), que también defina con puntualidad que en las elecciones internas de los partidos políticos nacionales, cuando el Instituto Nacional Electoral las organice a solicitud de la dirección nacional de los mismos.

Tiene que ver con la atribución del Ministerio Público Federal que ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos. Lo que estoy proponiendo es que se agregue este cuarto supuesto. Es lo mínimo que tendríamos que hacer, también, para que los partidos políticos seamos congruentes como la democracia plena, pero también para que se sancione a quienes dentro de los partidos políticos cometen ilícitos; y entonces yo creo que debiera, en esta ley, estar también integrado este precepto y no excluirnos, aquí en el Senado de la República, que como militantes de los partidos políticos, en esta parte sí tomamos una actitud de no ser tocados como debiese ser, insisto, en congruencia con lo que hoy estamos dictaminando.

Lo pongo a consideración de esta plenaria.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Angélica de la Peña.

Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los artículos 9, 15 y 21, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Doy lectura a las propuestas de modificación.

"Artículo 9.-

...

...

...

La misma pena se aplicará a quien utilice sus facultades, funciones y atribuciones de dirección o de gobierno, según lo establecido en las normas, ejerza presión sobre los agremiados a un sindicato para que emita su voto en favor o en contra de un partido político o candidato, o bien, abstenerse de votar".

"Artículo 15.-

...

...

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad más a quien participe en la creación de estructuras paralelas, de financiamiento o de personas morales, antes o durante el proceso electoral con el propósito de proveer de manera ilícita de recursos, bienes o servicios, gestionar pagos o hacer transferencias a las campañas de partidos y candidatos".

"Artículo 21.-

d): En las elecciones internas de los partidos políticos nacionales, cuando el Instituto Nacional Electoral las organice a solicitud de la dirigencia nacional de los mismos".

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Los artículos 9, 15 y 21 quedan en los términos del dictamen para su votación nominal.

Al no haber más reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación de los artículos reservados del proyecto de Decreto, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del artículo 7, con la modificación aceptada, y los artículos 9, 15 y 21 en los términos del dictamen.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE REFORMA DEL ESTADO; DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

ARTÍCULOS 7, CON LA MODIFICACIÓN APROBADA; 9, 15 Y 21 EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN.

VOTACIÓN

**SENADORES EN PRO: 84
A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 83**

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍAIVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR

FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERNÁNDEZ NÚÑEZ ELIA
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROMERO CELIS MELY
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA

SENADORES EN CONTRA: 18
A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 18

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MORÓN OROZCO RAÚL
PADIERNA LUNA DOLORES
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
RAMÍREZ HERNÁNDEZSOFÍO
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROMERO LAINAS ADOLFO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 4
A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 4

BARTLETT DÍAZ MANUEL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
MONREAL ÁVILA DAVID
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA

SENADORES EN COMISIÓN OFICIAL: 0

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 84 votos a favor, 18 en contra y 4 abstenciones.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 7, 9, 15 y 21 del proyecto de Decreto. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 2 de mayo de 2014

Número 4013-I

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General
en Materia de Delitos Electorales

Anexo I

Viernes 2 de mayo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No. DGPL 62-II-8-3393

Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

Presidente de la Comisión de Gobernación
P r e s e n t e

Por este conducto remito copia de la Minuta con Proyecto de Decreto **que expide la Ley General en materia de Delitos Electorales**, que envía el Senado de la República y que aprobó en su sesión del 30 de abril de 2014.

En este sentido, en el marco de lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se turna a la Comisión que usted preside para dictamen.

Cabe señalar que de lo anterior se dará cuenta en la próxima sesión que celebre el Pleno de la Cámara de Diputados, en donde se informará del turno.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

México, D.F. a 2 de mayo de 2014.

Dip. José González Morfín
Presidente



"2014, Año de Octavio Paz".

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-5123.

México, D. F., 30 de abril de 2014.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

017936



PODER LEGISLATIVO
FEDERAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

2014 MAY 2 PM 7 57

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS





PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto y definiciones

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;





III. Código Penal: Código Penal Federal;

IV. Consulta Popular: los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;

V. Servidor Público: la persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los Poderes Judiciales Federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "ZC".



IX. Documentos públicos electorales: la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general, todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XI. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable.

XII. Paquete electoral: es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. C." or similar, located in the bottom right corner of the page.



XIII. Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Capítulo II Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. E.", located in the bottom right corner of the page.





- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;
- VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "D.C." followed by a flourish.



De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

- VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;
- XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

- XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. C." followed by a flourish.



XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "J.C." followed by a flourish.



XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



- VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;
- IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o
- XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;
- II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
- V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;




9



- VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;
- VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o
- X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al que:

- I. Se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;
- II. Se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;





III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. J." followed by a flourish.



- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política; o
- VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 12. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

- I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se le impondrá hasta una mitad más



A handwritten signature in black ink, appearing to be "V. C." or similar, located in the bottom right corner of the page.



de la sanción que le corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

- II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley;

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 16. Se impondrá de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "D.C.".



Artículo 17. Se impondrá de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

- I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;
- III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular;

Artículo 20. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:





- I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

TÍTULO TERCERO

COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Capítulo I Competencias y Facultades

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que produzcan efecto en el territorio nacional, o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:





- a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
- b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo II

De la Coordinación entre la Federación y las entidades federativas

Artículo 23. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials of a person.



III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;

V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;

VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;

VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;

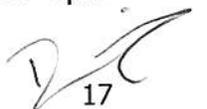
VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley,
y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que




17



suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

Artículo Sexto. Las referencias que esta Ley hace a la legislación procedimental penal, se entenderán a las legislaciones procedimentales penales de la Federación y las entidades federativas, en tanto entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. C." or similar, located at the bottom right of the page.



Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 30 de abril de 2014.



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados,
para los efectos constitucionales.- México, D.
F., a 30 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA QUE SUSCRIBE, SENADORA LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE ESTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaria

LEY GENERAL EN MATERIA
DE DELITOS ELECTORALES

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Secretaría de Publicidad.
Mayo 14 de 2014*

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General en materia de delitos electorales.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71, 72, fracción A y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso f), 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, los senadores integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentaron al Pleno del Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo turnada a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.
2. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el senador Miguel Ángel Chico Herrera, a nombre de los senadores de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentó al Pleno del Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Electoral y se reforma el artículo 50, incisos l) y m); y se adiciona el inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo turnada a las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.
3. El ocho de abril de dos mil catorce, la senadora María del Pilar Ortega Martínez presentó, a nombre propio y de los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, siendo turnada a las Comisiones de Reforma del Estado,



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

4. El treinta de abril de dos mil catorce, el pleno de la Cámara de Senadores aprobó por votos a favor, el dictamen correspondiente ordenándose su remisión, para los efectos del artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la minuta correspondiente.

5. El dos de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta de referencia, siendo turnado a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen correspondiente.

6. El ocho de mayo de dos mil catorce, los integrantes de la Comisión de Gobernación aprobaron el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La colegisladora hace referencia de **tres iniciativas de la Cámara de Senadores** que dieron origen a la minuta proyecto de decreto y que se describen a continuación:

A) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General en materia de Delitos Electorales presentada por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Describe la iniciativa que la reforma político-electoral aprobada por el Honorable Congreso de la Unión modificó el apartado A del artículo 102 para dotar de autonomía constitucional al ministerio público a través de la Fiscalía General de la República, la cual deberá contar con al menos las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República; estos cambios incluyeron delitos electorales que no habían sido incorporados en las últimas reformas electorales de los años 2007, 2008 y 2009.

Dadas las reformas sobre el sistema electoral, la iniciativa destaca la importancia de contar con una Ley General a fin de actualizar los delitos electorales sin modificaciones durante los últimos diecisiete años, en donde el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, no ha sufrido cambio alguno por lo que en la actualidad varios de los tipos descritos no son actuales a las necesidades sociales vigentes que el país requiere para tener procesos electorales transparentes y en igualdad de condiciones.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La iniciativa pretende crear un apartado para la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales como un organismo especializado de la Fiscalía General de la República responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales. Su titular será nombrado y removido libremente por el Fiscal General de la República.

B) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Electoral, y se reforma el artículo 50, incisos l) y m); y se adiciona el inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el senador Miguel Ángel Chico Herrera, a nombre propio y de los senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

La iniciativa con proyecto de decreto pretende derogar los tipos penales electorales del Código Penal Federal y señalar que el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas y la legislación procesal vigente serán de aplicación supletoria; señala los tipos penales que constituyen delitos electorales en todo el país y las penas por la comisión de estos delitos, además de la posibilidad de la inhabilitación de uno a cinco años, así como la destitución del cargo.

Establece la competencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) y la competencia de los ministerios públicos locales en la investigación y persecución de los delitos; regula la facultad de atracción de la Fiscalía especializada y la coordinación entre esta y los ministerios públicos locales, la realización y difusión de los programas y acciones de prevención de los delitos electorales entre la Fiscalía y el Instituto Nacional Electoral.

La propuesta plantea reformar el artículo 50 incisos l) y m) y se adiciona el inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer que los jueces federales conocerán de los delitos previstos en la Ley General Electoral y de los cometidos por funcionarios electorales y partidistas nacionales.

C) Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General en materia de Delitos Electorales, presentada por la senadora María del Pilar Ortega Martínez, a nombre propio y de los senadores integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta iniciativa busca establecer un marco jurídico general en materia de delitos electorales a fin de regular claramente el régimen de competencias al prever la concurrencia de los fueros local y federal para la aplicación de la ley. Proporciona las definiciones de los principales elementos normativos de los tipos penales electorales y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

sistematiza las conductas penales en relación con la calidad del sujeto activo, partiendo de lo general a lo particular; la iniciativa, por otro lado, establece sanciones proporcionales a las conductas y los bienes jurídicos tutelados.

Propone penas que no sean la multa o la privativa de la libertad sino la suspensión de los derechos políticos del inculcado. La iniciativa pretende la creación de la fiscalía especializada en materia electoral y de fiscalías especializadas en las entidades federativas. Finalmente se pretende establecer las bases legales idóneas para la sanción de todas aquellas conductas que atenten contra la voluntad popular y el debido desarrollo de los procesos electorales.

Del análisis de los proyectos descritos, las Comisiones Unidas de la legisladora estiman que el *"conjunto de normas penales es la expresión extrema del poder del Estado frente a los ciudadanos; por ello debe garantizar, en última instancia, la eficacia de la autoridad a fin de que cuente con los tipos penales que abarquen correctamente el amplio espectro de sujetos y conductas que puedan perturbar la adecuada función pública electoral, el proceso electoral, las instituciones y el sufragio y hacer posible la persecución y sanción a los infractores; siempre en la inteligencia de que la intervención del Estado, a estos niveles, debe estar perfectamente justificada cuando otros métodos de control son insuficientes"*

Establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta, los miembros de Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) EN LO GENERAL

1.- El artículo segundo transitorio, fracción III, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, determinó la obligación para que el Congreso de la Unión expida la Ley general en materia de delitos electorales, misma que establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas.

2.- El espíritu de la reforma política, conforme a los propósitos del Constituyente Permanente, quiso abrir nuevos cauces para la consolidación de la democracia que exige nuevas formas de interrelación entre las fuerzas políticas.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

3.- Al llevar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente quiso fortalecer a las instituciones electorales con un diseño que fomente la corresponsabilidad de los distintos poderes y órdenes de gobierno en la ejecución de las responsabilidades públicas; esto exige las adecuaciones para facilitar dichos propósitos, especialmente en la regulación del derecho penal electoral.

4.- La reforma política advirtió que, desde 1997, ninguna fuerza política ha tenido mayoría para ejercer acciones de gobierno en forma independiente a las demás; en la democracia, de acuerdo al Constituyente Permanente, caben todas las formas de pensamiento y de ideología; sin embargo, esta característica de pluralidad democrática no siempre ha brindado los resultados esperados al privilegiar la posibilidad de llegar al poder en el corto plazo, en lugar de facilitar los esquemas a largo plazo que redunde en beneficios para la sociedad mexicana.

5.- El propósito del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales quiere establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución

6.- Al cumplir con este mandato constitucional, el Honorable Congreso de la Unión, consolida el sistema jurídico penal electoral al establecer los tipos penales que impiden la realización de los principios electorales consagrados en la norma fundamental, de igual forma se describen conductas, realizadas por diversos sujetos activos del delito, que tendrán por sanción desde las sanciones pecuniarias, la pena privativa de la libertad hasta la suspensión de los derechos políticos electorales por no cumplir con el mandato por el cual fue electo.

7.- En este sentido, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, los diputados de las distintas fracciones parlamentarias han presentado diversas iniciativas para consolidar la reforma electoral en materia político-electoral. Sobre delitos electorales, destaca la iniciativa con proyecto de decreto que **expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales y reforma el artículo 2° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, presentada por los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, y turnada a las Comisiones **Unidas de Gobernación y de Justicia**, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, publicada en la Gaceta Parlamentaria el **diecinueve de marzo de dos mil catorce**.

8.- La iniciativa, de acuerdo a la exposición de motivos, tiene como principio hacer viable el mandato constitucional de que el Congreso expida una Ley General en materia



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

de Delitos Electorales que contenga como mínimo los tipos penales generales, las sanciones correspondientes entendiendo a la calidad del sujeto activo del delito y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para que las conductas ilícitas no queden impunes, incorporando nuevos tipos penales mismos que coinciden con los de la presente minuta con proyecto de decreto.

b) VALORACIÓN DE LA MINUTA

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

1.- La colegisladora indica en sus consideraciones que la Ley General en Materia de Delitos Electorales es respuesta a los reclamos de la sociedad profundamente agraviada por la impunidad, la corrupción y la falta de coordinación entre las autoridades. Tales circunstancias motivan cambios en la sociedad y sus instituciones y precisamente se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos electorales para establecer tipos penales específicos y determinar las competencias, de la misma forma que las directrices para establecer políticas públicas para la prevención y combate de las conductas que pretendan lesionar los bienes jurídicos tutelados en materia electoral

2.- De esta forma, la minuta proyecto de decreto de Ley General en Materia de Delitos Electorales plantea una legislación novedosa que pretende dar claridad sobre la estructura que debe considerarse en los ordenamientos jurídicos de este tipo y nuevos tipos penales e hipótesis delictivas con base en las experiencias de los últimos procesos electorales, federales y estatales.

3.- La nueva legislación está integrada como sigue:

a) Título primero. Disposiciones generales.

Establece el objeto de la Ley mismo para establecer los tipos penales, sanciones, distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Tiene como finalidad, en general, proteger el desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Este mismo título comprende las definiciones tratadas en la nueva legislación, entre las que se cuenta un catálogo de términos que son utilizados con mayor frecuencia por la autoridad que establezcan las características de los sujetos que han cometido un hecho delictivo; en dicho catálogo de términos se precisa lo que debe entenderse para los efectos de los delitos electorales por "servidor público", "funcionario electoral", "funcionario partidista", "candidato", "documentos públicos electorales", "materiales



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

electorales”, “paquete electoral”, “precandidato” y “organizadores de actos de campaña” y “consulta popular”.

b) Título segundo. De los delitos electorales.

Prevé las reglas generales y los delitos en materia electoral.

Delitos cometidos por personas sin calidad de funcionario público o de partido. El artículo 7 del proyecto de decreto determina las conductas sancionadas con pena de prisión de seis a tres meses y con multa de 50 a 100 días cuando el sujeto activo vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley; vote más de una vez en una misma elección; haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral; obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto; recoja una o más credenciales para votar de los ciudadanos; retenga credenciales para votar; solicite votos mediando promesas pecuniarias o de recompensas; obligue a otros a la asistencia de actos proselitistas; solicite votos por paga; amenace con suspender beneficios de programas sociales; solicite evidencia del sentido del voto; vote con credencial de la cual no es titular; organice acarreo para voto específico, apoderamiento, posesión o destrucción de material electoral o bien de insumos para la elaboración de credenciales para votar; obstaculización del traslado y entrega de materiales electorales; impedir la instalación de casillas; influir para provocar actos de temor o miedo sobre el electorado; proporcionar fondos provenientes del extranjero para partidos políticos, candidatos o en apoyo a actos proselitistas, usurpar el carácter de funcionarios de casilla o la provisión de bienes y servicios sin la autorización del órgano electoral administrativo.

Delitos cometidos por funcionarios electorales. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años a los funcionarios electorales que hagan uso ilícito de Registro Federal Electoral, Padrón Electoral o Lista de Electores; se abstengan de sus obligaciones propias al cargo; obstruyan el desarrollo de la jornada electoral; impidan la entrega de materiales electorales, induzcan el voto; instalen o cierren una casilla sin observar los procedimientos legales; alteren resultados electorales o destruyan materiales electorales; ordenen la expulsión de funcionarios electorales sin causa justificada; permitan la emisión del voto a los ciudadanos que no cumplan con los requisitos de ley; introduzcan boletas electorales ilícitamente a las urnas; divulguen noticias falsas sobre la jornada electoral y su resultado y, en general, realicen cualquier función que no le haya sido encomendada.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Delitos cometidos por funcionarios partidistas o candidatos. Serán castigados con cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años quienes cometan las siguientes conductas: Ejercer presión o inducir a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición; realizar o distribuir propaganda electoral durante la jornada electoral; sustraer, destruir, alterar o hacer uso indebido de documentos o materiales electorales; obstaculizar el desarrollo normal de las votaciones; divulgar noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; impedir la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral; abstención sobre la rendición de cuentas o realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido; solicitar votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación; ocultar, alterar o negar la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente y finalmente usar facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Por otro lado, el proyecto de decreto **sanciona el condicionamiento de programas gubernamentales con fines electorales.** Se prevé que, tratándose de servidores públicos que utilicen este tipo de programas, se incremente hasta una tercera parte más la pena en relación con el tipo genérico correspondiente; de igual forma, la Ley General en materia de Delitos Electorales **determina la sanción de la conducta por omisión de quienes habiendo sido electos** senadores, diputados federales o locales, asambleístas o presidentes municipales no se presenten, sin causa justificada, a desempeñar el cargo dentro del plazo que para tal efecto se disponga en el ordenamiento jurídico aplicable con la suspensión de sus derechos político-electorales hasta por seis años.

Se protegen los sistemas informáticos del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, de la credencial para votar y de los listados nominales; igualmente sanciona a quien promueva, traslade, subsidie, contrate servicios o bienes o gestione que uno o más ciudadanos proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, así como la conductas que pretendan amenazar o prometan empleo o dádivas a los ciudadanos para que cambien el domicilio de su credencial para votar.

Se prevé la sanción de los ministros de culto que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o en el ejercicio de culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

De igual forma, se sancionará a quienes se nieguen, injustificadamente, a dar fe de hechos o a certificar documentos de la elección.

Sobre la Consulta Popular, el proyecto de decreto determina la sanción de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años para los sujetos que, durante el procedimiento de consulta popular, realicen proselitismo o presionen a los electores durante la jornada de la Consulta; asimismo son sancionados cualquier forma de interferencia en el escrutinio y cómputo, la introducción o sustracción de las urnas o de papeletas de la Consulta y la sollicitación de votos o pretender el abstencionismo.

Igualmente, se impone de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante la Consulta coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para votar o se abstengan de votar por una opción materia de consulta popular o condicione la prestación de servicios públicos, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, por la emisión de la decisión a favor de una opción dentro de la consulta popular.

c) Título Tercero. Competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

El proyecto de decreto señala los supuestos en los que la Federación será competente para la investigación, persecución y sanción de los delitos electorales, por lo que fuera de las hipótesis, corresponderá a las entidades de la federación la investigación y persecución de delitos.

En este sentido, la Federación será competente para conocer de los delitos cometidos durante los procesos electorales federales donde se actualice alguna de las reglas de la competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se inicien, preparen o cometan en el extranjero, para producir efectos en el territorio nacional, o bien se realicen en el territorio nacional los supuestos previstos en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y cuando el Ministerio Público de la Federación realice su facultad de atracción o cuando el Instituto Nacional Electoral ejercite sus facultades para organizar los procesos electorales locales conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Los integrantes de la Comisión de Gobernación, al analizar y dictaminar en sentido positivo la minuta proyecto de decreto, contribuyen a la transformación del sistema democrático al reforzar el sistema de derecho electoral penal reafirmando la vocación



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

de nuestro sistema democrático al consolidar los principios rectores del sistema electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura, y para los efectos del artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto y definiciones**

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- III. Código Penal: Código Penal Federal;
- IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;
- V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;
- VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;
- VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;
- VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general, todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XI. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable.

XII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, y en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

Capítulo II
Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

XIV. Impida la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o

XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al que:

I. Se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 12. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 16. Se impondrá de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Artículo 17. Se impondrá de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

- I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;
- III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 20. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

- I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

TÍTULO TERCERO
COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE
LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Capítulo I
Competencias y Facultades

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzcan efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o. 3o. 4o. 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo II

De la Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas

Artículo 23. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;
- VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;

VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Quinto. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

Artículo Sexto. Las referencias que esta Ley hace a la legislación procedimental penal, se entenderán a las legislaciones procedimentales penales de la Federación y las entidades federativas, en tanto entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

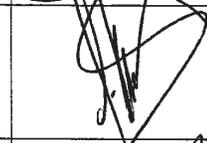
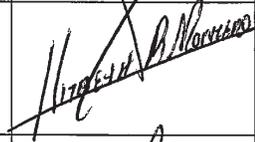
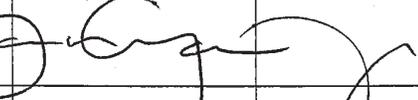
Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A
OCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

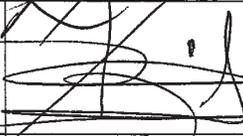
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria			
Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario			
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaria			
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario			
Dip. Mónica García de la Fuente Secretaria			
Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario			
Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario			
Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario			
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Consuelo Argüelles Loya			
Dip. Luis Manuel Arias Pallares			
Dip. José Ángel Ávila Pérez			
Dip. Faustino Félix Chávez			
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones			
Dip. Rodrigo González Barrios			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Antonio González Roldán			
Dip. Francisco González Vargas			
Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández			
Dip. Julio César Moreno Rivera			
Dip. Arnoldo Ochoa González			
Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández			
Dip. Raymundo King de la Rosa			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco			
Dip. Ruth Zavaleta Salgado			

El Presidente diputado José González Morfín: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

14-05-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 384 votos en pro, 34 en contra y 13 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de mayo de 2014.

Discusión y votación, 14 de mayo de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si autoriza que el dictamen de la Comisión de Gobernación se someta a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Se autoriza. En consecuencia el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

Para fundamentar el dictamen por la comisión tiene la palabra por cinco minutos, el diputado Alejandro Moreno Cárdenas.

El diputado Rafael Alejandro Moreno Cárdenas: Con el permiso de la Presidencia. Honorable asamblea, la democracia como forma de acceder al poder público, como gobierno, como valor y aspiración, es una de las decisiones políticas fundamentales que trascienden a todo nuestro orden jurídico.

En la democracia basamos las instituciones fundamentales del Estado mexicano, su ejercicio y su forma que nos da la cara clara a nuestro civismo y el deber ser de cada ciudadano.

La democracia traducida en el particular sistema electoral de nuestro país, a través de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, requiere su garantía e inclusión dentro de los bienes jurídicos fundamentales para la vida común de nuestra sociedad.

La garantía más fuerte que hace cualquier estado de derecho es a través de la ley penal. La protección de los bienes jurídicos fundamentales es un proceso que continúa en actualización, donde la ley penal debe ajustarse para buscar los objetivos que sirvan a la sociedad, a la vez que protege los derechos fundamentales y básicos de todos los ciudadanos.

Conscientes de esta realidad, el Constituyente Permanente instruyó al Congreso de la Unión, en la reforma político-constitucional, publicada en febrero del presente año, a expedir la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a fin de poner al día tipos penales en la materia, sus sanciones, la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la federación y las entidades federativas.

Hoy el Congreso de la Unión cumplirá con este mandato constitucional, de aprobarse por esta honorable asamblea el presente dictamen, que es importante decirlo, deviene de una minuta fruto del consenso de las principales fuerzas políticas en la Cámara de Senadores.

La ley aquí contenida tiene la finalidad de proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII, de nuestra Constitución. Siempre en el entendido de que la intervención del Estado a estos niveles debe estar perfectamente justificada cuando otros métodos de control son insuficientes. Al cumplir este mandato se consolida el sistema jurídico penal electoral, al establecer los tipos penales que impiden la realización de los principios electorales consagrados en esta norma fundamental.

De igual forma, se describen conductas realizadas por diversos sujetos activos del delito, que tendrán por sanción, desde la pecuniaria a la pena privativa de la libertad, hasta la suspensión de los derechos políticos electorales.

Compañeras y compañeros, la ley propuesta en el dictamen se estructura en tres títulos, siendo el primero el relativo a disposiciones generales que establecen los tipos penales, sanciones, distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

El segundo es el relativo a los delitos electorales, que prevé las reglas generales y los delitos en materia electoral y los delitos cometidos por personas sin calidad de funcionario público o de partido. Los cometidos por funcionarios electorales y los realizados por funcionarios partidistas o candidatos.

Y finalmente, el título tercero establece las competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas.

Honorable asamblea, a nombre de la Comisión de Gobernación los invito a apoyar el presente dictamen, a fin de cumplir con nuestro mandato constitucional que dote al Estado mexicano de las herramientas y directrices para prevenir y combatir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Y quiero, finalmente, reconocer el amplísimo trabajo que siempre se ha hecho por todos los compañeros legisladores de todas las fuerzas políticas en esta Cámara de Diputados, que sin duda alguna contribuyeron a fortalecer la minuta y la propuesta que vino consensada por todas las fuerzas políticas en el Senado de la República, para la elaboración y fortalecer el dictamen de la Ley General de en Materia de Delitos Electorales. Muchísimas gracias.

Presidencia del diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Moreno Cárdenas.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Está a discusión en lo general. Tiene el uso de la voz el diputado Luis Antonio González Roldán, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos.

El diputado Luis Antonio González Roldán: Con su permiso, señor presidente. Señoras y señores legisladores, el respeto al estado de derecho es trascendental para la democracia misma, no solo por su efecto político y social de orden, estabilidad y legitimidad, sino porque su puesta en marcha representa una forma de gobierno en la que cada individuo tiene la libertad de elegir a sus representantes y de participar por conducto de ellos en el ejercicio de gobierno. Desde la existencia del ser humano ha sido inevitable instituir reglas de convivencia, entre las cuales tenemos aquellas relativas a la elección de los órganos de gobierno; por ello a lo largo del devenir histórico del sistema electoral mexicano han surgido normas penales que sancionan a quienes atentan contra éste.

En este contexto no puedo dejar de señalar que los delitos electorales se contemplan desde el siglo XIX en la Constitución de Cádiz, en la cual se sancionaron las conductas de cohecho o soborno del voto. Posteriormente, la mayoría de las normas que regulaban los procesos electorales en México contemplaban leyes penales en materia electoral.

No obstante, una fecha relevante que planteó el marco jurídico actual fue derivada de las reformas electorales de primera generación que se realizaron en la década de los años noventa; en ese tiempo la prioridad de los delitos electorales era castigar toda conducta que pudiera constituir un fraude electoral.

Para dicho fin, también se creó un órgano especializado en la materia como es la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales. Los delitos electorales tienen un objeto y el cual es sancionar las conductas que afectan a la legalidad de las elecciones y la garantía del voto libre y secreto y universal, por lo tanto se han incluido invariablemente en el sistema electoral bajo el mismo esquema de las premisas fundamentales del derecho penal como ius puniendi, como elemento que permite la acción del Estado para sancionar una conducta delictiva.

Debe de señalarse que el texto del título vigesimocuarto del Código Penal Federal, sin duda constituyó un avance importante que mejoró las condiciones de la contienda electoral, con el objeto de prohibir a través de la sanción conductas que afectaban los procesos electorales y la democracia en sí misma.

Sin embargo, además de atender el mandato de la reciente reforma político-electoral consideramos que en la actualidad se hace necesario contar con una legislación especializada en la materia que inhiba conductas ilícitas relacionadas con su objeto, que cuente con nuevos tipos penales e hipótesis delictivas.

Por ello, a nombre de mi Partido Nueva Alianza, hago patente la relevancia que tiene la minuta que aquí se nos presenta, pues sabemos que los delitos electorales están directamente vinculados a las más lesivas prácticas electorales y consecuentemente la ley de la materia tutelar el derecho individual y colectivo de los ciudadanos para elegir libremente, sin ningún menoscabo a sus derechos a todos los gobernantes.

Coincidimos en que la minuta que en este acto se somete a consideración contiene una legislación novedosa, que responde a los reclamos y necesidades sociales, que protege el bien jurídico consistente en el adecuado desarrollo de la función pública electoral, particularmente el voto activo, el voto pasivo hizo efecto como prerrogativa de todos los ciudadanos.

Convencido de que esta ley general contribuye a fortalecer la democracia de nuestro país, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votará a favor de la minuta del Senado de la República, porque ciertos estamos que la función de los delitos electorales es de tutelar la libertad de voto, la honestidad del proceso electoral y la sinceridad del sufragio universal. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado González Roldán. Tiene el uso de la voz el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara para fijar postura, hasta por cinco minutos, en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: Diputados, diputadas. El acuerdo existente entre el PRIAN y el PRD para votar a favor del dictamen de la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, nos trae a colación el término político de gatopardismo. Hay que decir la palabra correcta, esto de la simulación. Gatopardismo.

Este concepto deriva de la novela del italiano Giuseppe Tomasi di Lampedusa, en la cual el personaje de Trancredi declara a su tío Fabrizio la conocida frase —la cito—: si queremos que todo siga como está, es necesario que todo cambie.

En la novela se inicia una transformación política revolucionaria, la que en la práctica sólo altera la parte superficial de lo que ahora denominamos poderes fácticos. Esto es, las estructuras del poder, conservando intencionalmente el elemento esencial de esas estructuras. La burguesía leal a la Casa de Saboya simplemente sustituye a los aristócratas como nueva élite que acapara para sí todo el poder político, recurriendo incluso al fraude electoral bajo una apariencia democrática. Sí, señores legisladores. Cambiar todo para que nada cambie. Paradoja que resume el quehacer legislativo en materia político-electoral.

Se realiza una reforma constitucional para que en la práctica sólo se altere en forma superficial la estructura electoral que se ha condicionado a las cuotas partidistas. Si atendemos a la doctrina jurídica y citando en particular a un ponente clásico en la materia, Luis Jiménez de Asúa, el derecho penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociado a la infracción de la norma con una pena finalista o una medida aseguradora.

En la sesión de hoy —ya vimos que hasta los duendes aparecieron— este pleno ha votado con bastante festividad por los oradores que en esta tribuna posicionaron a sus grupos parlamentarios, la inclusión en el artículo 41 constitucional de la causal de nulidad de elecciones por la adquisición o compra de tiempos en radio y de televisión fuera de los previstos en la ley. Ello supuestamente a partir de una iniciativa por una aparente preocupación del Ejecutivo federal. Cambiar todo para que nada cambie. Esta reforma al artículo 41 constitucional no tiene sanción penal.

En el caso de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, intencionalmente se omite establecer tipos penales para sancionar no sólo el acceso ilegal a tiempos de radio y televisión, sino además se omite establecer

tipos penales que garanticen la investigación y consecuente sanción de las aportaciones de recursos fuera de ley

No se contempla como delito el financiamiento ilegal de precampañas y campañas políticas, así como las aportaciones ilegales para la operación ordinaria de partidos políticos.

El uso ilegal de fondos públicos, no por aludir a la situación que investiga el IEDF del presidente del PRI en el Distrito Federal, el rebase de topes de precampañas y sus campañas, no por aludir a Enrique Peña Nieto en la campaña presidencial pasada.

De igual forma se omite la responsabilidad de funcionarios electorales, en particular aquellos que integran los órganos de dirección y administración en la elusión a la ley. Esto es, los que hacen que no ven o que no pasa nada, a los que toleran las prácticas ilegales simulando que no ven o no conocen por simular una incompetencia o falta de atribuciones en la supervisión y aplicación de la ley, no por aludir a los consejeros del IFE, ahora INE.

Omisiones que de nueva cuenta establecen un marco legal para la impunidad en el fraude electoral y la coacción y compra de electores, omisiones que no garantizan elecciones libres, auténticas, equitativas e imparciales.

En materia electoral, de acuerdo al decreto que se presenta, no existe asociación delictuosa o crimen organizado en el financiamiento ilegal de campañas políticas en el fondeo financiero ilegal a partidos políticos. De nueva cuenta la impunidad para casos como Monex o bien los Amigos de Fox, Pemexgate, o similares.

No se aprende de las elecciones anteriores, no se aprende a sancionar las trapacerías y asociaciones delictuosas que violentan la voluntad popular y burlan la dignidad ciudadana. Cambiar todo para que nada cambie.

Es por eso que esta mentira de un nuevo marco legal en materia de delitos electorales es una farsa; se deja la puerta abierta a la impunidad, como lo estamos viendo.

Quiero culminar diciendo, no es palabra contra palabra, es simple y llanamente que se haga una investigación, pero aquí no va a proceder esta idea. La versión estenográfica en tiempo y forma legal. El duende actuó después. No se va a investigar nada.

Ya están las reformas pero aquí el reto de ustedes es cambiar todo para que nada cambie. Eso es gatopardismo y nosotros nos oponemos a esa farsa de que se va a tener comicios transparentes. No es cierto. La situación electoral va a quedar peor que como la teníamos antes, pero ante eso muchos mexicanos y mexicanas se están organizando desde abajo —culmino, presidente— para transformar por la vía electoral, no por concesión de las leyes o de las autoridades que ponen, sino por la organización del pueblo vamos a cambiar al país con Andrés Manuel López Obrador a la cabeza, aunque a muchos aquí eso les pese. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Huerta Ladrón de Guevara. A continuación tiene el uso de la voz para fijar postura, hasta por cinco minutos, el diputado Alfonso Durazo Montaña, en representación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, compañero presidente. Compañeras y compañeros, tengo cinco minutos de participación, pero quisiera pedirles un solo minuto de su atención para que reflexionaran sobre unos datos que expreso a continuación.

A poco menos de 20 años de la tipificación de ciertas conductas electorales antijurídicas, nuestro Código Penal Federal ha carecido de eficacia, y aquí van los datos que quiero que ustedes registren.

Durante los 17 años de existencia de la Fepade, ésta ha iniciado 18 mil 235 averiguaciones previas, de las cuales tres mil 700 corresponden a delitos señalados en el artículo 403 que pueden ser cometidos por cualquier ciudadano, mil 916 delitos por delitos señalados en el artículo 407, es decir, delitos en los que pueden incurrir los servidores públicos, y 10 mil 701 delitos por alteraciones al Registro Federal de Electores y expedición ilícita de credenciales para votar.

Lo grave de esto es que de todos estos delitos, de 18 mil 235, no se ha castigado a uno solo de los responsables. De esa dimensión es el tamaño de la ineficacia del marco electoral.

Como ya nos hemos acostumbrado, las negociaciones y acuerdos cupulares y sus resultados tienen en la superficie el brillo de la democracia y el avance de la participación ciudadana, pero en el fondo están llenos de argucias legales que tienen finalmente un impacto mínimo o nulo en la mejoría del marco electoral.

Una síntesis de esta dinámica es la Ley General en Materia de Delitos Electorales que hoy se somete a nuestra consideración. Dicha ley contiene aparentes avances, pero también muy notables lagunas jurídicas y vaguedades conceptuales que redundarán sin duda en la imposibilidad de su aplicación.

Primero, como ya es costumbre, existen grandes vicios en la lógica jurídica del procedimiento. Antes de hablar sobre el contenido es necesario señalar lo errado de la secuencia en la que estamos aprobando los ordenamientos legales de la reforma política. Estamos poniendo, como se dice coloquialmente, los bueyes detrás de la carreta.

En el Senado apenas están discutiendo los dictámenes de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Procedimientos Electorales. ¿Cómo pretendemos aquí en esta Cámara aprobar las sanciones y los delitos cuando aún no hemos aprobado el procedimiento? No conocemos a detalle las atribuciones procesales ni las obligaciones de la autoridad ni de los partidos y, sin embargo, ya estamos estableciendo los detalles de las sanciones.

El contenido de esta legislación es criticable tanto por su espíritu y sus objetivos como por vicios conceptuales de origen que redundarán en su inoperancia e ineficacia. Aún si se lograra demostrar que alguien está comprando votos, acarreando votantes, alterando paquetes electorales. A un dirigente nacional partidista o a un candidato a la presidencia de la República, la verdad es que les interesa poco.

Qué importa si unos cuantos de sus operadores van a la cárcel o pagan una multa si pueden prometerles su recompensa al ganar la elección, como de hecho ocurre de manera sistemática. En todo caso, se debe sancionar administrativamente a los partidos y a los candidatos, los verdaderos artífices y beneficiarios de los delitos, incluso, haciéndoles perder el registro o el puesto, si lo que realmente se busca es desincentivar las conductas delictivas.

Otro de los errores intencional o no, es que los legisladores obviaron que una ley general tiene aplicaciones en materias concurrentes entre niveles de gobierno. El tema penal, aún en lo relativo a la materia electoral, no es concurrente, y de acuerdo a la Constitución, cada estado puede tener su Código Penal en todo caso, si se busca la coordinación entre diferentes niveles de gobierno, debió haberse hecho una ley nacional no una ley general, lo cual hubiera requerido también atribuciones nacionales en la organización de las elecciones.

En suma, estamos ante una propuesta en forma, pero sin contenido real. Esta propuesta para fortalecer a los procesos electorales es cuando mucho aspiracional. No cabe duda que nuestros legisladores se han especializado en la consolidación de una fachada democrática que sólo convence a sus promotores.

Por esas razones, en Movimiento Ciudadano votaremos en contra de este dictamen, y antes de retirarme reitero a ustedes que haremos todo lo que esté a nuestro alcance para no convalidar el espíritu de servidumbre legislativa del que se quiere dotar a esta Cámara de Diputados. Gracias a todos por su atención.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias diputado Durazo Montaño. Tiene el uso de la voz el diputado Felipe Arturo Camarena García, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, hasta por cinco minutos.

El diputado Felipe Arturo Camarena García: Con su venia, presidente. La materia electoral en México surgió del ámbito administrativo, tradicionalmente para atender actos socialmente deplorables como era la consecución de votos a través de sobornos o cohechos. A la postre se fue especializando cada vez más, pero sin obtener la autonomía, en virtud de que las conductas ilícitas en las asignaturas electorales se daban y se encontraban reguladas en nuestro Código Penal Federal.

Hoy en día, con las modificaciones propuestas se pretende acceder a la independencia de la materia punitiva electoral al establecer una ley propia, descriptiva de las condiciones que merecen ser sancionadas.

En este sentido reconocemos la labor de la Comisión de Gobernación, que presenta a la consideración de esta asamblea el dictamen de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual a su vez es resultado de un minucioso estudio que se generó desde el Senado de la República, quien remitió el presente tema a esta Cámara.

El dictamen en discusión establece penalidades que van de los cinco a los 15 años de prisión y multas de mil a cinco mil días de salario mínimo a la persona que destine, reciba de manera ilegal aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato o partido político; o que éstas tengan un origen ilícito o rebasen los montos permitidos por la ley.

La penalidad aumentará hasta 22 años y medio cuando los apoyos se realicen directamente a un precampaña o campaña electoral. De igual manera se establecen de dos a nueve años de cárcel al servidor público que destine o utilice de manera ilegal bienes o servicios que tengan a su disposición al apoyo o perjuicio de un precandidato, candidato o partido político, sin menoscabo de las penas por el delito de peculado.

La misma pena se impondrá si coacciona o induce a sus subordinados a que participen en eventos proselitistas o si se condiciona el cumplimiento de programas gubernamentales.

Una conducta que debería ser regulada con mayor rigor a la actual —y así se hace en esta propuesta— es la sanción que va de seis meses a tres años de prisión a quien vote más de una vez en una misma elección, haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral; solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa; organice el transporte de votantes o proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político.

En el entendido que son los funcionarios públicos quienes deben poner el ejemplo de rectitud e imparcialidad en todo lo concerniente a un proceso democrático, se estipula de dos a seis años de cárcel al funcionario electoral que altere los resultados, sustraiga, destruya boletas o divulgue de manera dolosa noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral.

En este apartado estamos convencidos de un recto proceder de empleados públicos, al funcionario partidista o candidato que ejerza presión sobre los electores para no votar o hacerlo a favor de algún candidato en los tres días anteriores a la elección se le impondrán de dos a seis años de prisión.

Como apreciamos, la propuesta que tenemos hoy a nuestra consideración incorpora nuevas conductas, precisa las que ya teníamos en la competencia, a los fiscales, de investigar de manera oficiosa lo relacionado con los delitos en materia electoral, entre otras actividades.

Por lo anterior consideramos más que conveniente aprobar sin demora este asunto, pues requerimos sancionar con fuerza las conductas típicas antisociales en detrimento de la democracia de nuestro país, y a su vez prevenir que no se lleven a cabo. Por lo anterior la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México estará emitiendo su voto favorablemente.

Pero es más aún, creo que es conveniente que se señale que todos estos reclamos que están en esta propuesta han sido señalados por más de los 300 diputados que pudiéramos estar asistiendo el día de hoy. Hemos recibido dentro de una campaña electoral, pero sobre todo tomamos en consideración que la ciudadanía se queja de los partidos políticos.

Creo que esta propuesta es importante para que realmente haya esa sanción, una sanción que esté establecida ya en nuestra ley, pero que esto va a ser de manera importante, y no siempre irnos a la negativa de que no va a servir para lo menos. Creo que lo más importante en ello es una cosa, que podamos dar ejemplo los partidos políticos de la voluntad política que hay de poder hacer campañas limpias y transparentes en beneficio de todos los ciudadanos.

Qué lástima que en dos temas tan importantes que el día de hoy fuimos convocados por la Comisión Permanente hay tan pocos diputados. No creo que ya hayan tenido sus agendas tan llenas como lo hacen y lo

acostumbran cuando estamos en el periodo ordinario, son temas, señores, que ojalá no se arrepientan y que no vengan en 10, 15 minutos a votar sin saber lo que se está discutiendo en esta sesión de pleno.

Ojalá les sirva, porque a ellos y a quienes sigan haciendo campañas, les va a llegar el cuello hasta arribita. Sépanlo que quienes se presten a hacer atribuciones que hemos señalado aquí, están afectos a una conducta antisocial y serán sancionados directamente como un delito.

Ojalá les sirva de experiencia y podamos estar discutiendo los 500 diputados, porque hoy en la sesión general no éramos más que 410 diputados. Qué lástima que eso siga dejando claro a la ciudadanía de lo que somos y hacemos los diputados en nuestra Cámara. Muchísimas gracias, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Camarena García.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, del Distrito Federal, invitados por la diputada Margarita Saldaña Hernández. Sean ustedes bienvenidos a esta Cámara de Diputados.

Tiene el uso de la voz la diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero: Con su venia, diputado presidente. A través de esta Ley damos cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma político-electoral, que obliga al Congreso a emitir una Ley General en Materia de Delitos Electorales. Ésta será de alcance nacional y se establecen los tipos penales en materia y sanciones aplicables en este tema.

Dentro de esta reforma se contemplan diversos tipos penales. En primer término, este nuevo dispositivo legal en materia penal garantiza los mecanismos efectivos para tutelar el sufragio efectivo y la justificación de los derechos políticos de los ciudadanos, mediante la actualización e incorporación de nuevas conductas como tipos penales, como es de considerar que éstas atentan contra la libertad del sufragio y las bases fundamentales de nuestro sistema democrático, que tomando en cuenta las experiencias electorales y prácticas fraudulentas de los últimos años se ofrecen ya los siguientes castigos:

A quien ofrezca o entregue votos a cambio de un pago o en dinero o en especie o en promesa para recibirlo. A quien por voluntad propia o bajo amenaza coaccione a ciudadanos para votar a favor de un candidato o partido político o coalición. Al que condicione la prestación de un servicio público o del cumplimiento de programas u obras públicas a cambio de la emisión del sufragio a favor de un partido político, coalición electoral o candidato.

También se considera la construcción de la Fiscalía Especializada en Materia Electoral. Consideramos de la mayor importancia el desarrollo del diseño institucional de esta Fiscalía, ya que aunque dependerá, desafortunadamente, de la Fiscalía General de la República, no puede seguir siendo un apéndice faccioso, como lo ha sido actualmente la Fepade del Poder Ejecutivo y, por el contrario, debe convertirse en un auténtico garante de la justicia electoral.

A través de esta ley se ha logrado sentar las bases para que la fiscalía especializada sea la autoridad encargada de vigilar y supervisar la debida substanciación, investigación y persecución de los delitos electorales.

Para ello estamos proponiendo que esta fiscalía electoral cuente con la mayor amplitud de facultades y atribuciones, que le permitan conocer mediante las denuncias o querrelas las acciones u omisiones que puedan constituir delitos electorales y prácticas, precisamente que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en los términos que establece nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con las fiscalías de las entidades federativas y otras autoridades de los tres órganos de gobierno, de conformidad con los protocolos de actuación.

Por ello, compañeros diputadas y diputados, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de este dictamen. Sin embargo, como lo dejamos claro de manifiesto en la sesión de la Comisión de Gobernación el día en que discutimos esta minuta del Senado, aunque sí representa un avance, se dejaron fuera delitos como precisamente la creación de estructuras paralelas sofisticadas de financiamiento, como fue precisamente Los Amigos de Fox, o la compra de votos desafortunadamente de la última elección hecha a través de Monex y

Soriana. Y tal vez también se dejaron fuera porque así les convino a estos partidos que se han venido beneficiando de estas prácticas fraudulentas.

Ojalá, compañeros diputados, con esta ley baste para tener un cese a estas trapacerías. Finalmente, es una triste realidad que en esta ley se tengan que reconocer también fenómenos de la ingobernabilidad de la República y de la ineficiencia de las autoridades de la Secretaría de Gobernación y de nuestras fuerzas de seguridad nacional. En esta minuta estamos aprobando nuevos delitos electorales que tienen que ver con la violencia del narcotráfico, porque en varias entidades en estos tiempos de crisis no se puede salir ni a votar, o bien los candidatos vienen apoyados por diversas mafias del crimen organizado.

Quien cause temor o miedo, o perturbe el orden, también será sancionado con cárcel, a quien ejerza violencia. De no hacerlo, ojalá precisamente quede cero impunidad en la violencia de estas comunidades, que se rigen también por usos y costumbres.

Compañeras y compañeros diputados, hoy votaremos a favor del presente dictamen, porque es un avance, pero un avance que les digo con toda franqueza, a nadie nos deja plenamente satisfecho.

Ojala y abonemos por una legislación más rígida y con menos vacíos, y tipos penales específicos para que ninguna práctica disfrazada y fraudulenta, que cada seis años o tres años fabrican estos expertos y mapaches electorales queden sin ser castigadas. Cero impunidad. Gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Rosas Montero. Tiene el uso de la voz el diputado José Alfredo Botello Montes, para fijar postura hasta por cinco minutos, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado José Alfredo Botello Montes: Con el permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, la minuta que nos ocupa fue remitida por nuestra colegisladora Cámara de Senadores y la misma fue analizada, discutida y avalada previamente en la Comisión de Gobernación, con el voto de casi todos los que la integramos.

Ahora se presenta a nuestra consideración este dictamen en sentido positivo, para dar cauce al cumplimiento constitucional de votar una Ley General en Materia de Delitos Electorales, producto de un amplio consenso entre las principales fuerzas políticas de este país y que integramos esta soberanía, y que se le ha presentado vía iniciativa por diversos legisladores, incluyendo la senadora Pilar Ortega de nuestro partido el PAN y avalado por el grupo parlamentario en el Senado.

Ésta es la primera ley secundaria en materia electoral para hacer realidad lo expresado recientemente por el Constituyente Permanente en nuestra Carta Magna y estaremos, desde luego, al pendiente de la llegada de los otros cuerpos normativos que se encuentran en proceso ante la Cámara de Senadores, de las que, por cierto, quienes formamos parte de una institución partidista como la nuestra, el PAN, no somos ausentes, porque ésta y las otras son producto del trabajo intra e interpartidista de algunos meses a la fecha y que en la recta final esperamos que exista la voluntad política del Partido Revolucionario Institucional para dar cauce a los compromisos asumidos en las mesas de trabajo, como son, las candidaturas comunes, financiamiento público, fiscalización, voto de los mexicanos residentes en el extranjero o lo que se refiere al acceso a los medios de comunicación.

En la minuta que hoy nos ocupa se sancionan conductas que agravan a la sociedad y al proceso democrático que vivimos para la elección de nuestros gobernantes, que hasta la fecha se han ido quedando en la impunidad. Es por ello que como primer objetivo de este ejercicio se construyeron hipótesis delictivas, con base en la experiencia de los últimos procesos electorales, tanto federales como locales.

Sin embargo, esta ley no sólo establece sanciones penales para quienes vulneran el adecuado desarrollo de las contiendas electorales, sino que además establece las disposiciones que regulan las cuestiones competenciales en materia penal electoral, así como las directrices que permiten el establecimiento de políticas públicas tendientes a prevenir y combatir las conductas que vulneran los bienes jurídicos protegidos en materia electoral.

Aunado a ello y derivado de la reforma política del 9 de agosto del año 2012, en nuestro sistema constitucional se introdujo la figura de la consulta popular como instrumento de democracia directa, por medio de los cuales

los ciudadanos tienen el derecho de votar en asuntos de trascendencia nacional, por lo que se establecen las conductas delictivas que serán perseguidas a propósito de la organización de dichas consultas, para preservar los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal en materia electoral, que son el adecuado desarrollo de la función político-electoral, en específico, entre otros, el sufragio libre, secreto, directo, intransferible y la equidad en la contienda, así como la voluntad popular desarrollada en los procesos de democracia representativa y directa.

El presente dictamen en tres títulos, como son: el primero, cuando se establecen disposiciones básicas que se aplican a las leyes generales, que son el objeto y las definiciones.

El segundo comprende la hipótesis delictiva en materia electoral, las reglas comunes para su aplicación.

El tercero comprende las competencias, facultades y coordinación entre la federación y las entidades federativas. Y es por ello, compañeras y compañeros diputados, que estando de acuerdo en la Comisión de Gobernación y habiendo votado a favor el grupo parlamentario de este dictamen es, y anuncio, que no presentaremos ninguna reserva.

Y por el contrario, como fracción parlamentaria estaremos votando a favor de este dictamen que se nos presenta. Todo por el bien de la democracia. Para seguir transitando en esta normalidad que a todos nos ha costado como partidos y como ciudadanos. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Botello. Tiene el uso de la voz la diputada Cristina Ruiz Sandoval para fijar postura, hasta por cinco minutos, en representación del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Cristina Ruiz Sandoval: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, hemos sido llamados a celebrar un periodo extraordinario que resuelva diversos temas derivados de la reforma constitucional político-electoral, cuya vigencia dio inicio el pasado mes de febrero, siendo uno de ellos el relativo a la expedición de una Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual establezca los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas.

Entendemos la aprobación de un ordenamiento de esta naturaleza como parte de un proceso de enmiendas mucho más amplio, destinado a transformar de manera importantísima las reglas de la competencia política y así garantizar procesos electorales equitativos y apegados a la legalidad.

La ley que el día de hoy vamos a aprobar responde no solo a un imperativo constitucional sino a la necesidad de adecuar nuestro sistema punitivo a la realidad y así sancionar aquellas conductas dirigidas a violentar la voluntad popular.

Es cierto que actualmente contamos con una estructura normativa diseñada para tal fin, pero no lo es menos que la misma ha estado lejos de cumplir con los objetivos para la cual fue establecida.

Baste señalar, para ilustrar lo anterior, un dato revelador. De acuerdo con algunos expertos, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales solo registra consignaciones en el punto dos por ciento de las denuncias que son puestas a su consideración.

Si lo anterior no fuera suficiente para obrar como ahora lo hacemos, entonces debemos traer a la memoria que desde 1996 no se reforma el catálogo de delitos electorales contenido en el Código Penal Federal. Y debemos reconocer que de entonces a la fecha nuestra democracia enfrenta nuevos retos como la intromisión de diversos poderes fácticos en el desarrollo de los procesos electorales, entre muchos otros.

La ley que ahora se sujeta a nuestra consideración es fruto de un trabajo generoso por parte de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso y muestra de esto lo es que el dictamen aprobado en la colegisladora contó con la aprobación unánime en el pleno, por lo que es necesario reconocer el trabajo técnico y de naturaleza política desarrollado en el Senado de la República.

La ley que ahora se nos presenta resulta valiosa, pues recoge la experiencia derivada de los últimos procesos electorales, lo que permite que se establezcan nuevas conductas delictivas y se modifiquen y adecuen las ya existentes en el ordenamiento punitivo federal, lo que permitirá sancionar aquellas conductas antijurídicas desplegadas por servidores públicos y funcionarios partidistas. Pero no solo eso, también contribuirá a uniformar la normativa y a delimitar con claridad la competencia y la coordinación entre la federación y los estados de la República.

Los resultados de un dictamen, como el que es motivo de la presente discusión, deben ser tales que inhiban a través de la imposición de sanciones la comisión de diversas conductas que han venido afectando la calidad de nuestra democracia. A saber: el uso de los programas sociales con fines electorales; el financiamiento ilícito de las campañas políticas; la utilización indebida de los datos contenidos en el Registro Federal de Electores; la negativa injustificada a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; el ejercicio de cargos de dirigencia partidista o la postulación indebida a puestos de elección popular de quienes hubieran fungido como funcionarios electorales; la realización de actos que impidan el normal desarrollo de la jornada electoral; la coacción a los subordinados o la negativa a prestar servicios públicos; el uso de fondos públicos para apoyar a determinados candidatos o partidos, y la compra de votos.

Mención especial merece la actualización del marco normativo penal al entrar en vigor de una forma novedosa de participación política, como lo es la consulta popular, lo que permitirá que dicho ejercicio democrático se realice en cumplimiento a las normas que lo rigen.

Debe destacarse que gracias a la presente reforma, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales contará con autonomía para el ejercicio de sus funciones, lo que significa un primer paso hacia la independencia del Ministerio Público prevista en el artículo 102 constitucional, pero también una garantía de que las indagatorias que se realicen estarán protegidas contra toda influencia perniciosa que pretenda desviar sus propósitos.

Compañeras y compañeros diputados, en el Partido Revolucionario Institucional creemos que la democracia no se resuelve en las barandillas, pero ello no significa que los hechos que atenten en su contra deban quedar impunes. El establecimiento de penas debe ser último recurso por parte del Estado en contra de quienes se nieguen a ejercer la política de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto, pero esta facultad no es renunciable, ni debe estar sujeta a ninguna negociación. El derecho, en tanto construcción humana, es siempre perfectible y por ello dinámico, debe responder a la realidad y resolver necesidades sociales.

Consciente de lo anterior, el PRI ha decidido desde 1977 encabezar la transformación de nuestro régimen político y esta ocasión no será la excepción. Nuestro voto a favor del presente dictamen significa un voto a favor de la institucionalidad y de la ley. Es muestra de nuestra vocación por la construcción de instituciones y un claro repudio hacia la impunidad, la anarquía y la justicia por propia mano. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Ruiz Sandoval.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V, esta Presidencia informa que se han registrado para la discusión en lo general para hablar en contra el diputado Ricardo Mejía Berdeja, la diputada Lilia Aguilar Gil, la diputada Zuleyma Huidobro González, la diputada Loretta Ortiz Ahlf; y en pro el diputado Nabor Ochoa López, la diputada Graciela Saldaña Fraire y el diputado Fernando Belaunzarán Méndez. Por tanto, proceda el diputado Ricardo Mejía Berdeja hasta por tres minutos, en contra. Se informa igualmente que en este momento se cierra el registro de reservas.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, compañero presidente. En materia de delitos electorales el punto fundamental es la voluntad para atacar de fondo el problema de la impunidad. No es un asunto de acomodo legislativo ni debe haber un capítulo en el Código Penal Federal o debe crearse, como es el caso, una Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El tema de fondo es combatir estas prácticas nocivas que adulteran, prostituyen y golpean a nuestra democracia nacional. Hasta ahora el tema de los delitos electorales ha sido una norma incumplida. Se viola la ley y se cometen ilícitos y no pasa absolutamente nada. Es nula la efectividad de la materia penal electoral.

Se ha carecido de eficacia para inhibir conductas delictivas, para aplicar sanciones ejemplares y para evitar que se siga haciendo uso de prácticas como la compra de votos, el acarreo de votantes, la falsificación de documentos, el financiamiento ilegal, la adquisición de propaganda fuera de lo que dice la ley. Todo eso se sigue cometiendo.

Los datos —por ejemplo— de la existencia de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, confirman que esa institución no es sino un elefante blanco. Un elefante blanco que cuesta millones de recursos y que no sirve absolutamente para nada.

Ya lo decía el diputado Durazo, pero vale la pena repetir algunas cifras. La Fepade ha iniciado 18 mil 235 averiguaciones previas en 17 años de existencia, de los cuales 3 mil 762 corresponden a los delitos señalados en el todavía vigente artículo 403, que pueden ser cometidos por cualquier ciudadano.

En 1916, por lo que dice el 407 que son delitos cometidos por servidores públicos, y el grueso es por delitos que tienen que ver con el Registro Federal de Electores.

De todos los casos que pudieran considerarse relevantes no hay absolutamente ninguno que se haya sancionado. Si acaso algunos chivos expiatorios pero sigue la impunidad electoral en el país. Creemos que esta ley no va a hacer nada para combatir la impunidad.

Quiero —concluyo, presidente— comentar un caso particular que nos tocó vivir a varios diputados, que desde el 9 de mayo del 2013 presentamos una denuncia penal en materia electoral y por diferentes delitos cometidos en el ejercicio de la función pública por el todavía gobernador Rubén Moreira, en el caso de Coahuila, y queremos decirles que a casi un año, es nula la actuación de la Fiscalía Especializada y de su titular el licenciado Alfredo Orellana, no obstante que se aportaron pruebas del caso conocido como los Compas, que fueron los Comités de Acción Popular, que fue un caso de escándalo nacional, porque se utilizó todo un tinglado para promocionar abiertamente por el gobernador de esa entidad los programas sociales y es fecha que no hay una sola actuación de la Fepade.

Quiero comentarles que el litigio primero fue que le dieran carácter de averiguación previa porque ni siquiera el titular de la Fepade le quería dar el carácter —concluyo, presidente— de averiguación previa, sino solamente de acta circunstanciada. Ese es el caso de la atención de los delitos electorales en nuestro país.

Por eso nos parece que esta ley no ataca de fondo a la impunidad, son penas risibles y la fiscalía que se está creando no es sino un remedo de la inútil, inservible y onerosa Fepade. Es cuanto, compañeros diputados.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Mejía Berdeja. Tiene la palabra por tres minutos el diputado Nabor Ochoa López, para hablar en pro.

El diputado Nabor Ochoa López: Con su permiso, señor presidente, compañeras y compañeros, el día de hoy estamos dando cumplimiento al mandato constitucional derivado de la reforma político-electoral aprobada por esta soberanía en fecha reciente. Reforma que viene a modificar sustantivamente, a transformar el sistema político-electoral mexicano, una reforma que hace a un lado una serie de tabúes ideológicos que los traíamos muy arraigados, que hace a un lado posturas políticas anacrónicas que nada abonaban a favor de nuestra democracia.

Hoy, con la aprobación de esta Ley General en Materia de Delitos Electorales damos un paso importante, recalco, damos un paso importante en la consolidación democrática, en la equidad en los procesos electorales en nuestro país.

No puedo estar de acuerdo con aquellos que no ven ningún beneficio en esta ley, porque de hecho, con sus propios argumentos nos demuestran los compañeros que aquí han hablado en contra que es necesaria la aprobación de una ley en estos términos.

Se habla de que no ha habido castigo para delinquentes electorales, se habla de ineficacia del sistema electoral mexicano para castigar. Pues precisamente eso es lo que queremos. Esta ley debe ser ese instrumento, pero que no sea a capricho y a modo como la queramos; es imposible. Estamos hablando de política y de partidos políticos. Todos los que aquí estamos representamos a un partido político.

Pero no debemos negar que sí es un avance importante el que se establezcan los tipos penales en cuestión de delitos electorales, que se establezcan sanciones más severas para aquellos actos ilícitos antes, durante e incluso después también del proceso electoral. Que se establezca la distribución de competencias y la

coordinación entre entidades federativas y federación, que muchas veces no se da y que es parte del problema que vivimos.

Pero para mí la importancia principal radica en que esta ley atiende una añeja demanda de la ciudadanía, que es la inequidad en los procesos electorales, que es el uso y el abuso de recursos públicos, de las estructuras de gobierno, de los programas sociales. Y eso, compañeras y compañeros, hay que aceptarlo, lo hacen todos los partidos. Ésa es una triste realidad.

Obviamente esta ley por sí sola no va a poder acabar con estas prácticas indeseadas, indebidas, ilícitas. Lo que va a faltar es precisamente la voluntad política de los partidos políticos, de los candidatos, de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

Sólo de esta manera podremos, ahora sí, transitar a ese escenario más equitativo, a ese escenario de transparencia en el proceso electoral donde gana aquel que convence, aquel a quien la gente con su voto lo lleva a cargo.

Por ello venimos a manifestar nuestro total respaldo a esta Ley General en Materia de Delitos Electorales, porque estamos convencidos que es un avance importante en la consolidación democrática en su aspecto de procesos electorales.

No nos engañemos. Es un avance, claro que es un avance. Que nos falta todavía mucho por caminar, seguramente. Pero el camino a la democracia ha sido un camino a veces muy lento, a veces muy accidentado, pero finalmente cada día vemos que se ha ido perfeccionando, por fortuna, nuestro sistema democrático. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Ochoa López. Tiene la palabra la diputada Lilia Aguilar Gil para hablar en contra, hasta por tres minutos.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor Presidente. Con la venia de la asamblea. ¿Qué pasaría si en este análisis hubiésemos dicho antes que el encargado de vigilar sobre los delitos electorales —que en este caso es la Fepade— en este país ha dicho que los delitos electorales no solamente no han disminuido sino que han aumentado en un 103 por ciento? ¿Será esto acaso una declaración de su propia incompetencia o será que la Fepade ha sido ingenua y está pidiendo ayuda al Estado para que pueda ejercer mejor su trabajo?

Esta ley, que hay que decir viene en términos generales, sí, a ordenar el tema de delitos electorales, se establecen nuevos tipos penales, se establecen sanciones, inclusive hay una tentación de hacer una distribución de competencias que desde nuestro de vista es en realidad otra vez el robo de las atribuciones de los estados para acabar con el Estado federal, tiene en efecto cuestiones positivas porque fortalecería en estricto sentido un proceso que es muy tortuoso, que es el tema de siquiera iniciar un procedimiento de delitos electorales.

Todos aquellos que hemos tratado en elecciones de siquiera llegar a tipificar un delito, nos hemos topado con que el Ministerio Público federal encargado en las entidades federativas no tiene ni el más mínimo interés, ni la más mínima atribución. Sin embargo, tiene sí sus cuestiones positivas en general, pero también tiene cuestiones muy negativas de fondo esta Ley de Delitos Electorales.

Vayamos a teoría política general. Hay una determinación al artículo 36 de nuestra Constitución que nos da el derecho a votar y a ser votados, esta determinación no dice que el voto deberá ser libre, y como consecuencia, estudios sobre este artículo constitucional, pero además sobre la estructuración de la democracia dicen que debe de estructurarse un buen catálogo de delitos para que el voto pueda llegar a ser libre y ésta pueda ser considerada una democracia.

Sin embargo, en esta Ley General en Materia de Delitos Electorales las penas punitivas son tan bajas que dan risa. No hay un procedimiento claro o específico de cómo se seguirá un procedimiento contra un funcionario público. No se consideran los delitos electorales de ninguna manera, ni aunque rompan con una elección presidencial, un delito grave.

Faltan delitos muy claros que fueron vigentes en las elecciones federales pasadas como la influencia de las encuestas, no para informar, sino para guiar a los electores, que fueron sometidos.

Faltan no solamente procedimientos, sino claridad en lo que votamos en el artículo 41, para el tema de propaganda de cómo será estructurado para un delito electoral, y hay que mencionarlo, porque si nos posicionamos a favor de aquél, hay que decir las faltas que tiene éste y que no lo considera en propaganda electoral.

Pero más aún, esta iniciativa pareciera en muchos casos casi una copia del título vigesimocuarto del Código Penal Federal, el cual habla sobre delitos electorales, que evidentemente no ha sido eficiente, porque la Fepade lo ha dejado muy claro.

Entonces, ¿qué es lo que esta Ley General en Materia de Delitos Electorales, que hoy estamos votando, nos trae? Pues sí pudiese decirse que certeza a algún nivel, pero nos deja más dudas y nos deja más huecos jurídicos. Esa es la percepción que nosotros tenemos, pero que sí hay un intento de organización.

Y finalmente incluyo tres delitos que son necesarios en este país, lo que a mí me ha dado risa, que se llama el turismo electoral, que todos conocemos como el acarreo electoral, la utilización de los programas sociales que daña tanto a este México y que no permite que los ciudadanos voten libremente, sino que se vote con el hambre y con el estómago, y finalmente la compra o la coacción del voto.

Nosotros creemos que este dictamen no da para votar a favor, que hay que mejorarlo y como consecuencia hacemos un llamado a que no mandemos, pues, leyes generales incompletas, que pongan un procedimiento —digamos— hasta dudoso y que finalmente vengan a hacer un engrudo más grande de la materia electoral, que es lo que nosotros creemos que causará esta Ley General en Materia de Delitos Electorales. Y, por consecuencia, nos abstendremos de la votación de la misma sin dejar de reconocer lo poco que hace. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Aguilar Gil. Tiene el uso de la palabra, para hablar en pro, la diputada Graciela Saldaña Fraire, hasta por tres minutos.

La diputada Graciela Saldaña Fraire: Con su permiso, señor presidente. Diputadas y diputados, el Grupo Parlamentario del PRD reiteramos nuestro especial interés por detener las acciones oficialistas que se implementan contra la legalidad y la democracia, y la única forma es con la aprobación de la Ley General en Materia de Delitos Electorales puesta a su consideración.

Cabe destacar que desde la reforma electoral de 1996 el tema de los delitos electorales se había quedado prácticamente olvidado. En aquel entonces se llegó al acuerdo de reformar el Código Penal Federal para incluir un título vigesimocuarto que estableciera los tipos penales en materia electoral, y que contemplara una serie de conductas delictivas relacionadas con los procesos electorales. En aquel entonces nunca se llegó a pensar que pasarían casi 18 años para ver renovada la tipificación de tales conductas, así como la inclusión de otras nuevas.

Por ello retomo el mandato del Congreso de la Unión en la pasada reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero, que considera entre otras acciones — como ya se ha mencionado— la expedición de una nueva Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la que se establecieron como mínimo los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en la materia.

Por lo que nuestro grupo parlamentario presentó una propuesta que contemplaba una innovación para el derecho penal, al establecer los tipos penales electorales abiertos y no solamente los relacionados a sujetos específicos, sino que la tipificación se relacionara precisamente con las conductas que motivaran la comisión de estos delitos, con el agravamiento de las penas si éstas fueran cometidas por sujetos específicos, lo cual no fue incluido en la parte conducente de la minuta.

Adicionalmente, incluimos un andamiaje institucional mínimo que diera soporte la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que ahora depende de la nueva Fiscalía General de la República, que también fue aprobada dentro del paquete de la reforma política con atribuciones, como ya se mencionó.

Nosotros coincidimos en señalar, como se hace en el dictamen, que esta ley debe contribuir a la protección del adecuado desarrollo de la función pública electoral, así como también de los derechos políticos de los ciudadanos, así como la concerniente a los procesos de consulta popular, a la que se refiere el artículo 35, fracción VIII, de nuestra Constitución, con el afán de consolidar nuestro sistema jurídico penal-electoral.

Sin embargo, quisiera yo mencionar que también dentro de la pasada elección federal quedó muy claro que hay muchos delitos que no están tipificados y que se han dejado pasar. Ya se mencionó también en esta tribuna, sin embargo se prevé la sanción a los ministros de culto que en el desarrollo de los actos propios de su ministerio o en ejercicio de culto religioso presionen u orienten el sentido del voto, induzcan expresamente al electorado a votar o a abstenerse.

Sin embargo, cabe señalar que pese a estos avances producto del acuerdo político al que se llegó en el Senado de la República, quedaron pendientes entre otros temas la tipificación del financiamiento de las campañas por medio de estructuras paralelas, como sucedió en el caso Monex en 2012, y como sucedió en el caso de Amigos de Fox y del Pemexgate en el año 2000. Esto no se tomó en cuenta aunque se mencionan de manera indirecta sus efectos perversos.

Otro tema que quedó pendiente fue la tipificación de la presión ejercida a los agremiados de un sindicato por sus líderes para inducir y coaccionar el voto, como producto de las desviaciones que todavía aparecen en nuestro sistema político por la negativa injerencia del corporativismo y del clientelismo del otrora partido oficial.

Consideramos que la eficiencia de la presente ley, su vigencia plena dependerá de su cabal cumplimiento, no por parte de los ciudadanos y de las ciudadanas, sino de las autoridades responsables de hacerla cumplir, en particular a la nueva Fiscalía General, léase PGR, y a su Fiscalía Especializada.

Por ello votaremos a favor del presente dictamen, pero daremos seguimiento puntual a que sea cumplido a su cabalidad. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Saldaña Fraire. Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos para hablar en contra, la diputada Zuleyma Huidobro González.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Gracias, presidente. Nuevamente nos encontramos con un proyecto legislativo que empieza por lo último.

¿Cómo es posible que se vaya a votar una Ley General de Delitos Electorales, cuando no se ha abordado ni dictaminado la Ley General de Procesos Electorales? Esto quiere decir que nos preparamos para hacer un gran ejercicio de ocurrencias y suposiciones, pero nada en específico, nada con base en aquellas conductas que deben ser sancionadas para preservar el interés público superior, que es el respeto a la voluntad popular representado a través del voto.

Por eso, en Movimiento Ciudadano no convalidaremos el espíritu de servidumbre de aquellos que se han comprometido a que las reformas en esta Cámara de Diputados no se toquen ni con el pétalo de una coma.

¿Cómo poder sancionar, castigar e inhibir a aquellos delincuentes electorales que elección tras elección hacen de estos procesos sus prácticas perversas, comprando, induciendo, robando urnas, alterando las listas nominales, lavando dinero en las campañas, forzando compromisos futuros, promoviendo el turismo electoral, seduciendo a medios de comunicación de diversas formas, falsificando facturas, cuentas, entregas, rebasando los topes de campaña con dinero de personas que quieren comprar voluntades.

Hoy que se pretende crear una Ley General en Materia de Delitos Electorales se hace obligado saber que tanta eficacia se tuvo con la anterior legislación, ¿qué avances hubo para discernir sobre qué dejamos y qué desechamos? Pero no, una vez más nos casamos con la idea de que echando a perder aprenderemos.

La propuesta de dictamen con sólo algunos agregados es un refrito de la legislación penal anterior. Poco se avanza. Consideramos que no únicamente es en este rubro en el que hay que trabajar.

A pesar de creer que con la creación de la Fiscalía General de la República, y dentro de ésta la Fiscalía de Delitos Electorales, se resolverán los problemas de la delincuencia electoral, eso no es así. Se debe pugnar por una fiscalía electoral con plena autonomía, no dependiente de criterios ministeriales, operación y administración de nadie, con una estructura similar al Instituto Nacional Electoral o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De otra forma seguiremos asegurando la impunidad a esa delincuencia electoral.

El artículo sexto transitorio del dictamen señala que las referencias que esta ley hace a la legislación procedimental penal se entenderán a las legislaciones procedimentales penales de la federación y las entidades federativas, en tanto entre la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cómo procesar a un delincuente en materia electoral, alguien que compra votos, que roba urnas, si lo que se va a seguir aplicando procedimentalmente serán las legislaciones locales.

Quiero hacer referencia a esto, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales no existe ningún tipo de procedimiento especial para poder sancionar delitos electorales.

Los que sabemos y los que hemos litigado en materia electoral, en derecho electoral, sabemos que lo más tortuoso para poder cumplir con las pruebas, inclusive para hacerlos tipificar un delito electoral son las pruebas. Ahí es donde radica todo. Y en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se señala absolutamente nada de esto y mucho menos en las legislaciones locales.

Por lo que es falso que con esta nueva ley se vaya a cambiar la realidad que se vive durante los procesos electorales en el país, ya que el establecimiento de sanciones, como las que se pretenden aprobar, que sólo sanciona al sujeto activo del delito, no incentivarán nunca la inhibición de las conductas antijurídicas mientras no se identifique y castigue al beneficiario del conjunto de los hechos delictivos, pues si bien es cierto que los delitos son cometidos por un conjunto determinado de actores, éstos siempre actúan bajo las órdenes y auspiciados por un partido político, por coalición o candidato del que conocemos su nombre, así como los colores que representan y, por tanto, también deben ser sancionados.

Pero no, diputado, no todos los partidos políticos son como el león. Por eso nosotros no convalidaremos el espíritu de servidumbre de aquellos que han comprometido a que las reformas en la Cámara de Diputados no se toquen ni con el pétalo de una coma. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Huidobro González. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Fernando Belaunzarán Méndez, para hablar en pro.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, presidente. Es verdad que en este país, en nuestro país, en donde reina la impunidad, el aspecto electoral o el área electoral no podía ser la excepción, y es verdad que también hay impunidad frente a los delitos electorales, eso, por supuesto, nadie está descubriendo el hilo negro. Sin embargo, también no se puede negar que hay avances de la anterior parte de los delitos electorales respecto a éste que se aprueba.

Por cierto, también quiero decir que no es la mejor técnica legislativa que estemos aprobando primero los delitos electorales y luego los procedimientos, estamos poniendo, de alguna manera, la carreta por delante de los bueyes. Esto tiene que ver con lo que mencionábamos antes, de una Cámara de Senadores, Cámara de origen que está saturada de iniciativas y que pudieron sacar las cosas casi como pudieron y no de la manera ideal.

Insisto, como ha estado mandando las iniciativas el presidente, parece que va a seguir la congestión legislativa solamente en una de las Cámaras, y me parece que es incorrecto. Debiera valorar hacia una mejor administración de las iniciativas hacia las dos Cámaras.

Pero bueno, sí hay avances y me parece que hay que tomar esos avances, no hay leyes finales en materia electoral, siempre hemos ido avanzando y es correcto. Es verdad que hay algunas cosas que nos preocupan y por eso vamos a meter, incluso, reservas, aunque no vemos mucha esperanza de que puedan proceder, entre otras cosas, aquí se puede tener la razón, pretexto de que, efectivamente, tenemos el tiempo encima.

Pero el caso de Monex, que es un financiamiento paralelo que se dio en 2011, esta ley no lo ataja completamente. Se avanza un poquito en la búsqueda del dinero, pero no así en las personas morales que crean estructuras paralelas.

Entonces, a veces teníamos la tendencia de que a delito electoral nuevo se hacía una nueva reforma que lo atajaba aquí. Aquí creo que no estamos satisfechos, presentaremos una reserva al respecto, para evitar Monex en el futuro, que creo que quedó a mitad de camino.

Y otro, el asunto del corporativismo. No está establecida una clara prohibición en el corporativismo cuando los sindicatos u otras organizaciones hacen coacción para que sus empleados o los miembros voten en una parte, ahí también quedó, me parece, a deber, y por eso presentaremos las reservas, pero vamos a aceptar esto.

Terminaría diciendo que lamento que con discursos radicales se sostengan posiciones conservadoras. Votos conservadores sostenidos con posiciones radicales, lo cual no es nuevo. Y cuando uno dice que los extremos se tocan y se juntan, es precisamente por este fenómeno.

Me recuerda a lo que sucedió en la huelga interminable de 1999-2000 en la Universidad, me acuerdo, la iniciativa de los profesores eméritos que iban a convencer de que se aceptara, ya se habían caído las cuotas. Se estaba buscando un congreso universitario que subía lo demás. No iba a haber sanciones para los paristas. Y maestros eméritos como Adolfo Sánchez Vázquez, como Luis Villoro o Manuel Peimbert o Alfredo López Austin, fueron al Che Guevara, hoy privatizado por uno de estos sectores radicales.

Y les decía, y recuerdo la frase de Federico Álvarez, también del exilio español, que les decía: más vale una victoria parcial que una derrota total. Así decía. Pero la ultra de ese momento le decía: es que ésas son migajas. El congreso universitario es migaja, que quiten las cuotas es migaja, todo es migaja, queremos todo o nada. Porque la verdad, cuando se pide todo o nada, normalmente es nada. Hay que avanzar a pesar de las dificultades estableciendo qué es lo que falta.

Y simplemente, terminar una palabra se me pasó sobre Lorenzo Zambrano. Cuando estaban las cosas más difíciles en Monterrey y había una fuga, incluso hacia Estados Unidos, porque hay una migración de desposeídos milenaria, se juntó la migración de despavoridos, de gente pudiente que tenía miedo, y de Monterrey, en gran medida, también de otras partes de la frontera, pero de Monterrey se empezaron a ir a Estados Unidos. Lorenzo Zambrano les dijo: hay que quedarnos aquí, no podemos dejarle la plaza a la delincuencia, hay que hacerles frente. Y sirva eso como una memoria a ese empresario, Lorenzo Zambrano. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Belaunzarán. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, para hablar en contra, la diputada Loretta Ortiz Ahlf.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia y de esta asamblea. Desgraciadamente el paquete de las reformas en materia, las leyes secundarias en materia político electoral, ha olvidado el principal sujeto de estas leyes, que son las personas.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece como uno de los derechos fundamentales, un derecho humano básico, el derecho al voto. Y en el artículo 25, el derecho a un recurso jurídico efectivo, rápido y eficiente para precisamente hacer valer ese derecho al voto.

De la legislación que se presenta, por lo menos de esta Ley General en Materia de Delitos Electorales, en ninguno de sus artículos queda claro que ésa sea la preocupación, el garantizar el ejercicio del derecho al voto.

Más tarde que temprano vendrán reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación a este derecho, el no asegurar el Estado mexicano el derecho de los mexicanos a garantizar que efectivamente las personas a las cuales eligen sean las que llegan a ocupar los cargos para los que fueron electos.

Si esto no fuera suficiente adolece de múltiples fallas graves de técnica jurídica elemental. En el ordenamiento mexicano se pueden distinguir tres órdenes, hay el orden nacional, el orden federal y el orden local. Grandes constitucionalistas como Jorge Carpizo, descansen en paz; el mismo Tena Ramírez, Elisur Arteaga Nava han distinguido tres tipos de ordenamientos que son el ordenamiento nacional, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tenemos también como ejemplo de ordenamiento nacional al decreto de suspensión de garantías. Como ordenamientos de carácter federal todos los que se emiten, los que emitimos nosotros, las leyes del Congreso de la Unión, con base al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y las leyes locales: todo aquello que no sea expresamente otorgado a la federación se entiende que está reservado a los estados.

El espíritu inicial de estas reformas, el cambio de IFE por INE era precisamente el emitir una legislación nacional; hubiera sido si se hubiera dado esta situación y hubiera sido hasta merecedora de aplausos esta legislación en lo que se refiere a delitos, si se hubiera tipificado de esta manera o se hubiera regulado de esta manera los artículos; es decir, lo único que se hizo en la ley fue vaciar la antigua distribución de competencias, lo que corresponde a la federación y lo que corresponde a las entidades federativas, lo cual no es claro, aun si ustedes lo leen con cuidado, cuál es la distribución de competencias. Tendría que haber quedado claro en un caso de conflicto, incluso de carácter jurisdiccional quién va a ser competente.

Escasamente dos artículos tratan de resolver el punto central para dar eficacia y aplicación práctica a toda la cuestión de quién va a ser competente para juzgar estos delitos electorales.

Desgraciadamente la ley no hace una debida distribución de competencias, por el contrario, lo mantiene en una absoluta confusión, lo cual abona a una falta de seguridad jurídica. Esta Ley General en Materia de Delitos Electorales seguramente se va a volver a reformar, nos van a corregir la plana por enésima ocasión, porque es inaplicable por no haber tenido el cuidado suficiente para hacer una distribución correcta y puntual entre las facultades que le van a corresponder en materia supuestamente nacional, pero en fin. A los órganos, a lo que va a ser correspondiente, que al final de cuentas va a ser la PGR en materia de delitos electorales. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Ortiz Ahlf. Esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión los artículos cuya lectura dará la Secretaría.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Artículos reservados:

Artículo 3o., fracción XIII, por la diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez.

Artículo 3o., adición de una fracción XIV Bis, por la diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez.

Artículo 4o., diputado Catalino Duarte Ortuño.

Artículo 7o., fracción IV, párrafo segundo, diputado Fernando Belaunzarán Méndez.

Artículo 7o., fracción VIII, diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez.

Artículo 7o., fracción XV, diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

Artículo 7o., suprime la fracción XXI, diputado Ricardo Mejía Berdeja.

Artículo 7o., adición de las fracciones XXII, XXIII, XXIV, diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara.

Artículo 8o., fracción IV, diputada María Fernanda Romero Lozano.

Artículo 8o., fracción IX, diputado José Luis Valle Magaña.

Artículo 9o., fracción I, diputado Marino Miranda Salgado.

Artículo 11, fracción V, diputado José Soto Martínez.

Artículo 13, diputada Zuleyma Huidobro González.

Artículo 13, adición de una fracción III, diputado Fernando Belaunzarán Méndez.

Artículo 14, diputada Loretta Ortiz Ahlf.

Artículo 15, párrafo primero, diputado Fernando Belaunzarán Méndez.

Artículo 15, adición de un párrafo segundo, diputada Purificación Carpinteyro Calderón.

Artículo 15, párrafo segundo, diputada Luisa María Alcalde Luján.

Artículo 17, diputado Francisco Coronato Rodríguez.

Artículo 24, párrafo primero, diputada Loretta Ortiz Ahlf.

Tercero transitorio, diputada Loretta Ortiz Ahlf.

Es cuanto, presidente.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Diputado Mejía Berdeja ¿con qué objeto?

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Sí, presidente, para reiterar que nuestra oposición es con argumentos, porque queremos un cambio verdadero en el país, no simplemente leyes gatopardistas como la que se está discutiendo.

Hay quienes presumen de haber militado siempre en la izquierda pero no han sido sino avales de la derecha, incondicionales del gobierno, políticos migajeros que son parte de la oposición simuladora, paraestatal y peñanietista, que les gusta estar en la comodidad y siempre recibiendo los aplausos del PRI, a quien le sirven y a quien se le ponen de tapete para buscar congraciarse con el poder.

Reiteramos que estamos en contra con argumentos y porque luchamos por principios. Si a eso hay a quien le incomoda porque está del lado del gobierno y de Peña Nieto, allá ellos. Si hay quien defiende siempre de manera poco comedida y digna es problema de ellos, pero que no vengan aquí a desgarrarse las vestiduras, compañero diputado Belaunzarán.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Mejía. Diputado Belaunzarán ¿con qué objeto?

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez(desde la curul): Bueno, creo que acabo de ser aludido personalmente, y quiero decir que efectivamente yo no fui un gris funcionario de un gobierno estatal de un gobernador mediocre, tampoco cambié de discurso de la noche a la mañana, no tuve ese efecto San Pablo de que en el momento en que alguien se sale de un partido pasa de defender unas posiciones a defender las otras de manera total.

Por supuesto que hay una trayectoria de izquierda y en esa trayectoria de izquierda hemos aprendido a valorar los avances conseguidos, que se han logrado también con acuerdos. Por ejemplo, que haya elección de jefe de gobierno en el Distrito Federal —gracias a lo cual la izquierda lo ha gobernado desde 1997— se logró gracias a negociaciones en las cuales avanzó la democracia; una historia de lucha importante en ese sentido.

Nosotros evidentemente en la izquierda no tuvimos esta cultura presidencialista en donde todo lo que decía el presidente era cierto; y luego, cuando nos pasamos a la oposición simplemente cambiamos de un presidente a un caudillo para que también nos diga cómo pensar y cómo reflexionar. Tenemos libertad de criterio.

A veces, aunque el priista se vista de Morena, priista se queda. Y quiero decir también que es importante decir que el artículo 41, que quizás sea el punto de discusión, no era una discusión cualquiera. El cambio de la palabra adquirir por comprar fue un debate nacional. Se hizo un escándalo nacional por este cambio y aquí le llaman simplemente migajas.

Me parece que no comparto esa relación. Siempre uno encuentra luego razones para buscar cómo justificar posiciones conservadores y finalmente lo único que yo veo es que hay que hacerle más caso, insisto, a los

votos que a los discursos, y en los votos lo que están defendiendo son intereses creados, intereses de los poderes fácticos aunque se suban a desgarrar las vestiduras con discursos elocuentes.

La verdad es que no sé si alguien se los crea. Yo la verdad no, y término simplemente diciendo: lo que trayectoria no da, discurso no presta. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

El diputado Ricardo Mejía Berdeja(desde la curul): Pido la palabra.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Diputado, está abierto el sistema de votación. No puedo darle el uso de la voz.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja (desde la curul): Yo la pedí antes.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por supuesto, la lista de oradores había sido agotada previamente.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera (desde la curul): A favor.

El diputado José Sergio Manzur Quiroga (desde la curul): A favor.

La diputada María Isabel Ortiz Mantilla (desde la curul): A favor.

El diputado Jorge Herrera Delgado (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Señor presidente, se emitieron 384 votos a favor, 13 abstenciones y 34 en contra.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 384 votos.

Conforme lo dispone el artículo 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene la palabra, por tres minutos, el diputado Ricardo Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, para presentar su propuesta de modificación al artículo 3o, fracción XIII, y adición de una fracción XIV Bis.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, compañero presidente, aunque le hubiera agradecido que en los momentos que le pedimos la palabra desde la curul nos la hubiera concedido, tal como correspondía.

Antes de ir a la propuesta que vamos a hacer, quiero hacer alusión a quien sirve a los intereses del PRI, que es vocero del gobierno, tapete de Peña Nieto, traidor consuetudinario desde sus tiempos de la UNAM, a quien la traición le ha perseguido. Nunca cuestiona al PRI. Reto a que alguien me diga que alguna vez ha cuestionado al PRI. Pero permanentemente cuestiona a cualquier liderazgo progresista o de izquierda que esté en contra de las políticas del régimen. Ha votado por aumentar impuestos, ha criminalizado la protesta social, ha votado en contra de los maestros, es el estereotipo más acabado de la izquierda paraestatal, vendida y corrupta que este país no quiere.

Por eso, señor diputado, contrastemos trayectorias. Usted presume haber sido siempre de izquierda, pero aunque la mona se vista de izquierda, como usted, en la derecha se queda. Ahí están sus actos.

Por otro lado, señalar que estamos proponiendo en el artículo 3o. en la Ley General en Materia de Delitos Electorales que al catálogo de definiciones que establece la ley agreguemos la figura de aspirante, como aquél ciudadano que pretende obtener la postulación como candidato independiente a algún cargo de elección popular y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral.

De esta manera consideramos que la legislación está cubriendo todo el catálogo de definiciones. Esto vendría a enriquecer y cerrar cualquier resquicio para la simulación y la impunidad electoral.

Esa es la propuesta, compañero presidente, que pedimos se someta a consideración de esta asamblea. Es cuánto.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada al artículo 3o, fracción XIII.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se desecha. Tiene la palabra por tres minutos la diputada Nelly del Carmen Vargas, para presentar propuesta de modificación al artículo 3o, adición de una fracción XIV Bis.

Tiene el uso de la voz el diputado Catalino Duarte Ortuño, hasta por tres minutos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar su propuesta de modificación al artículo 4o.

El diputado Catalino Duarte Ortuño: Con la anuencia del pleno. Antes de señalar la reserva quiero compartir con ustedes algunas reflexiones muy rápidas. Algunos sostienen que es un avance estas iniciativas, esta reforma en materia electoral, que es novedosa, que es un avance; algunos de mi partido eso sostienen.

Lo cierto es que el problema en este país no son sus leyes, lo he señalado en varias ocasiones. El problema de este país es la corrupción. Nos negamos a aceptar que tenemos un sistema político presidencialista, que se busca sólo en unos cuantos tener el poder y centralizar el poder.

Les pregunto, a los del PRI y a los del PAN, ¿por qué no propusieron en el capítulo de delitos electorales considerar cualquiera de esas conductas que atentan contra la libertad del voto que se hubiese considerado delito grave? ¿A qué le tienen miedo?

¿Por qué no consideraron dentro de los capítulos de delitos electorales esas llamadas disfrazadas que hacen para preguntar el sentido del voto del ciudadano? Porque aquí lo ha dicho bien compañeros del PT, de Movimiento Ciudadano, quieren hacer creer que vamos avanzando.

Les voy a dar un ejemplo de un colega de ustedes. Cuando era gobernador de Guerrero René Juárez, ahora senador, este diputado federal tenía la responsabilidad de ser ministro público en la Costa Grande de Guerrero, Silvano Blanco no me va a dejar mentir, y porque así lo establece la legislación secundaria de mi estado —lo he dicho, aquí está la tribuna, le pagan bien, nos pagan bien para que venga a defender lo que no han podido defender...

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Diputado, le pido que pueda concluir su intervención.

El diputado Catalino Duarte Ortuño:... me notificaron precisamente el día del proceso electoral la entrega de despensas y láminas, precisamente en un pueblo que se llama La Salidita. Ordené la detención, y en 10 minutos René Juárez ordenó que se me retirara del cargo, y ahí está en el Senado. Por eso digo que es un tema de

corrupción, no es un tema que tiene que ver con mejores leyes. Estamos proponiendo que debe cambiar la descripción del numeral 4 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Termino, señor presidente, porque los compañeros del PRI están desesperados. Cuando andan en campaña andan pueblo tras pueblo...

El Presidente diputado José González Morfín: Diputado, le pido que pueda concluir su intervención.

El diputado Catalino Duarte Ortuño: ...y ahora quieren tiempo...

El Presidente diputado José González Morfín: Su tiempo se agotó hace un buen rato.

El diputado Catalino Duarte Ortuño: En la disposición establece: El Ministerio Público en todos los casos procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley. Así está la propuesta. Así se dictaminó. Nosotros estamos planteando que diga: El Ministerio Público en todos los casos procederá de oficio por los delitos previstos en esta Ley.

Los que conocen del tema, los que tienen experiencia en materia legal, materia electoral, podrán darme la razón. Esta descripción que traen en el numeral 4 es una argucia legal para seguir caminando en la impunidad, como lo hna hecho en muchos casos Acción Nacional y el PRI. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Duarte.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta del diputado Catalino Duarte. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra para presentar una propuesta de modificación a la fracción IV del párrafo segundo del artículo 7o., el diputado Fernando Belaunzarán.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente. Hay algunos radicales de ocasión que poco vale la pena contestarles. Pero la verdad es que lo que tienen que hablar por uno son los hechos, los dichos, aquí lo que hacemos en la Cámara está perfectamente corroborable, está en video, está en las versiones estenográficas, pero sobre el tema que nos asiste, cuando dimos... que se discutió por cierto también en la herradura, cuando estaba todavía el IFE, sobre delitos electorales, ahí están las intervenciones sobre el caso Monex, sobre el rebase de topes de gastos de campaña, están las posiciones.

Lo que pasa es que ¿cuál es el papel que jugamos como oposición? Somos una oposición que quiere incidir con sus propuestas, o solamente somos una oposición testimonial, que simplemente quiere apostar al fracaso de todo para decir; miren, teníamos razón, somos lo único posible. O pensamos en el país como responsables por esto.

Esto es una discusión y lamentablemente se recupera el maniqueísmo. Yo recuerdo a George Bush diciendo: quien no está conmigo está con los terroristas. Y ahora veo a alguien que dice: quien no está conmigo está con la derecha. La verdad es que es un pensamiento muy pobre y poco vale contestar.

Simplemente, por recordar, había un estudiante de esta ultra, que le dijo al doctor Adolfo Sánchez Vázquez en ese debate sobre la huelga y sobre las soluciones, le dijo: es que eres un marxista burgués —le dijo— y Sánchez Vázquez volteó y dijo: miren, hace 20 años —dice— tuve un estudiante que presumía de su marxismo radical y que me cuestionaba por mi marxismo no tan radical. Veinte años después sigo siendo marxista y él trabaja en la Secretaría de Gobernación.

Es fácil pasarse a la izquierda cuando la izquierda ya estaba en el poder. Era difícil cuando la izquierda no estaba en el poder y había que enfrentarlo y no tenía uno la promesa de tener grandes puestos. El punto era el

sacrificio. Es fácil, insisto, cuando se tenía la perspectiva de un triunfo real y estar en el poder y simplemente cambiar de caballo en alfombra de seda, etcétera. Es más difícil. Pero bueno, que las trayectorias hablen.

Esta reserva es muy sencilla, se habla de quienes están obstruyendo, y sancionar a quienes estén obstruyendo en las casillas. Aquí quiero hacer una excepción, porque pudiera cometerse una injusticia. La leo, creo que habla por sí sola.

Dice: Las encuestas previamente registradas y autorizadas por la autoridad electoral no se considerarán en el supuesto anterior, en cuanto a la solicitud de la declaración del elector del sentido de su voto.

Es decir, ahí simplemente para que no vaya a ser que aquellas empresas que tienen ya el reconocimiento oficial y pueden hacer encuesta de salida, no vaya a ser que lo quieran meter como delito electoral por estar haciendo su trabajo, en virtud de que puedan confundir.

Simplemente es para aclarar y defender a los encuestadores que, insisto, hacen su trabajo y estaría por supuesto con el reconocimiento oficial. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Belaunzarán. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene ahora el uso de la voz la diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez, para presentar su propuesta de modificación a la fracción VIII del artículo 7o.

La diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros, tristemente se está repitiendo la misma acción, siempre cuando se trata de hacer bien las cosas, obedeciendo ciegamente las instrucciones de unos cuantos.

Qué triste es ver que nos convocan a todos a un periodo extraordinario, simplemente para venir a decir no, en coro. Qué triste es ver que cuando se hacen propuestas, que todos hemos vivido en nuestros distritos electorales, pero por el simple hecho de obedecer no podemos opinar y no podemos votar a favor.

Todos sabemos lo lesivo que es cuando no tomamos en cuenta lo que a diario vivimos en una elección. Qué triste es ver que aunque defiendas al PRI voten en contra también de tu reserva.

En nuestros distritos, en lo particular, he vivido en donde la pobreza es tanta, que el día de la jornada, muchos y muchas, ven la oportunidad de obtener 100 pesos. Y ahora, en esta propuesta que se está haciendo vengo aquí a decirles, diputadas y diputados responsables, que prohibamos también el uso de celulares para entrar a la mampara, porque, precisamente, por la pobreza extrema que hay en nuestro país, las mujeres y los hombres, que solamente necesitan llevar el pan a sus hijos ese día, son carnada perfecta de los que sí traen dinero. ¿Dinero de dónde? Dinero ilícito.

Aquí hemos dicho muchas veces que queremos combatir el dinero ilícito. Hablamos de que estamos haciendo leyes para que el narcotráfico ya no intervenga en las elecciones. Sin embargo, es ahí donde reina cuando tienen que dar dinero a carretadas.

¿Quién de ustedes no ha visto que llegan, después de votar, algunos con la fotografía en su celular y van a la casa en donde están dando el desayuno para que le den 100 pesos? De acuerdo al sapo es la pedrada. Así se vive en nuestro país.

Nosotros proponemos, yo propongo que en la fracción VIII del artículo 7o. se incluya también que se prohíba la introducción de los celulares o de las cámaras, para que realmente el voto sea libre y secreto.

No permitan, compañeras y compañeros, que en la próxima elección de 2015 volvamos a tener duda en la democracia. La democracia fingida, la democracia que está totalmente en manos de unos cuantos.

En la época del porfiriato esto se vivió y hoy nuevamente es un espejito, ¿por qué no cambiar la historia de este país? Y no lo digo por ocurrencia, yo hablo a nombre de millones de mexicanos que sí ven lo que en esta Cámara se niegan a hacer. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Valencia Ramírez.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta de la diputada Aída Fabiola Valencia. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene ahora el uso de la voz el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara, para presentar dos reservas. Una a la fracción XV y otra que propone adicionar otras fracciones al artículo 7o., pido que le pongan los seis minutos que le corresponden.

El diputado Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara: La frase es contundente. Estas reformas a las leyes secundarias en materia político-electoral son una farsa. No están hechas ni se pretende que haya comicios limpios.

Yo agregaría, más bien, al revés, hay una involución en la materia, porque algunos, la verdad, se tendrían que lavar la boca con agua bendita, pero están hechos para detener al Movimiento de Regeneración Nacional y a Andrés Manuel Obrador, principalmente, pero ni así lo van a lograr.

Miren, me recuerdan estos discursos que he oído el día de hoy, sobre todo de los que apoyan al PRI, este discurso de todo por el bien o por la democracia, que dirían los panistas, ¿verdad? O ese del todo o nada que alguien está reiterando aquí, me recuerdan a diputados que, con el perdón de ellos, porque todavía tenían más estatura política, Kunz Bolaños, del PAN, el famoso Amezcua Dromundo, del PPS. Ya de Talamantes, ni hablar, porque ahí los émulos sí, todavía el genoma sigue aquí, de Talamantes.

Pero bueno, este diseño que yo reitero, este gatopardismo se hizo desde el 88, que todo cambie pero que no cambie nada.

Ya desde entonces hemos dicho, la cuarta reforma del PRI al PRIAN. Y ahora, en un rediseño, pues esta dictadura que se pretende instaurar y perpetuar, traen este diseño del pacto contra México, pacto no interruptus y más vivus que nunca, como aquí lo vemos el día de hoy.

Cambiar todo para que nadie cambie. Solo un ejemplo de tolerancia para la manipulación de la información y violación al derecho a la información de los ciudadanos.

En el artículo 7, fracción XV, se sanciona la publicación y difusión por cualquier medio de los resultados de encuestas o sondeos de opinión pública que tengan por objeto dar a conocer preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta el cierre oficial de las casillas.

El actual Código Penal Federal prohíbe estos actos hasta 8 días antes de la elección. ¿Cuál fue el criterio de la colegisladora y de esta propia Cámara para reducir el plazo de 8 a 3 días?

¿Por qué no establecer la sanción penal a quien difunda resultados falsos, manipulados y tendenciosos de encuestas electorales? Muy claro, diputados y diputadas, es parte de la farsa de la competencia en las elecciones. Repite una mentira mil veces y se tomará como verdad. No es por aludir lo que sucedió en la campaña presidencial con Enrique Peña Nieto y pretender ahora, con estas reformas, generar esta dictadura que tiene por objetivo eternizarse.

Sinceramente, dudo que lo vayan a lograr y nosotros lo que estamos haciendo es presentar propuestas, mínimamente, si hubiera la intención de mínimamente, así, así como por ya decir, tiene razón el diputado Huerta

en lo que dice, mínimamente decir, pues cambiémosle, como es la propuesta que estamos presentando, a los ocho días que traíamos y no a los tres como hoy están presentando en la propuesta. Y la propuesta de adiciones al artículo 7 también.

Miren, ni siquiera es que sean delitos graves. Les estamos pidiendo que impongan la pena de 50, 100 días de multa y prisión de 6 años a 3. Es decir, podrían salir bajo fianza y le ponemos adiciones al que realice aportaciones o donativo en dinero, especie, partidos políticos, precandidatos y candidatos fuera de los términos establecidos por la ley. Al que reciba, administre y resguarde o simule aportaciones o donativos en dinero o especie. A los precandidatos de partidos políticos. Al que por cualquier medio o circunstancia aporte, administre o simule compra o adquisición de tiempo de radio y televisión para partido, precandidatos y candidatos fuera de la ley. Pero estoy convencido que ustedes van a hacer ese grito famoso del no, que es la bancada del no; del no a México, de la traición a México, de cómo han pasado a perjudicar a los mexicanos.

Y obviamente, como ya digo y lo sostengo, están haciendo un marco legal para la impunidad en el fraude electoral y la coacción y compra del voto que es su experiencia para no garantizar elecciones libres, auténticas, equitativas e imparciales y van a seguir manteniendo que no va a existir a su asociación delictuosa o crimen organizado en el financiamiento ilegal de campañas con el fondeo financiero ilegal a partidos políticos, y nuevamente la impunidad saldrá con otros nombres: Monex, Pemexgate, Amigos de Fox o similares.

Éste es parte del diseño gatopardista que están instaurando. Ojalá me digan que sí y yo subo a la tribuna y les reconozco sus bondades, pero no van a cambiar ninguna coma de esta ley que ya, ustedes lo dijeron, vienen nada más a convalidar. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Huerta Ladrón de Guevara.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el diputado Manuel Huerta Ladrón de Guevara. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desechan. Tiene la palabra, el diputado Ricardo Mejía Berdeja, para presentar una propuesta de supresión de la fracción XXI del artículo 7o. de la ley.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente. Estamos planteando modificar el artículo 7o., eliminar una disposición que establece que será sancionado todo aquel que adquiera un bien o servicio que no haya sido aprobado por el instituto electoral.

Esto nos parece que es un exceso porque estás generando un trato privilegiado para los proveedores y contratistas que disponga la autoridad electoral, y estás generando también un estímulo a la corrupción. Nos parece que es una medida que no abona a la persecución e inhibición de los delitos electorales, pero que sí puede generar un incentivo perverso para la corrupción.

Por esa razón estamos planteando modificar el artículo 7o., para eliminar la fracción XXI. Estas son de las propuestas congruentes que realizamos como posición democrática, porque creemos que ser oposición es ser congruente, lo más fácil es atacar por consigna, alquilarse al gobierno y ser comparsa, ser bufones del poder, traidores al Movimiento Progresista que siempre golpean. Por ejemplo a López Obrador, a quien en gran parte le deben las posiciones políticas que ocupan y siempre reverenciando y poniéndose de tapete a Peña Nieto.

No le tengo respeto a quien se alquila a la derecha y a quien es incondicional del gobierno, a quien practica la servidumbre, a quien golpea a la auténtica oposición y siempre tiene argumentos para aumentar impuestos, para castigar las protestas sociales o para golpear a los maestros. Ha nacido un nuevo Talamantes. ¿Cuántas monedas le dieron? Hoy vemos al PRI jubiloso. Nosotros mantendremos siempre firme nuestra posición. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Ricardo Mejía.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si la propuesta se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra el diputado Ricardo Monreal, para presentar dos reservas: a la fracción IV y a la fracción IX del artículo 8o.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente; ciudadanos legisladores. En la práctica política suceden cosas inéditas aunque también algunos pasajes que se repiten. Yo soy de los que piensan que la lucha entre facciones no ayuda a consolidar un proyecto de nación. Yo soy de los que piensan que entre la geometría política debe haber respeto y debe haber tolerancia.

Lamento muchas expresiones que aquí se han vertido. Me da un sentimiento encontrado cuando compañeros luchan entre sí por desafortunadas expresiones. Pero más lamento que quienes aprovechen con placer y estimulen este tipo de desencuentros sea la derecha. Es el adversario la derecha.

Nosotros no nos confundimos de adversario, porque es muy pequeño el árbol que se pone enfrente del bosque al que debemos observar. Los aplausos de la derecha al ver estos debates no hacen sino presagiar que la destrucción de la única opción política que puede transformar a México la ven cada vez más lejana.

No comparto. He conocido muchos debates, múltiples debates. He participado en cientos de ellos y no me alegra, se los digo con toda honestidad, porque es estimular las reacciones. No hay quien se oponga. Por eso nosotros cerramos el capítulo. No vale la pena.

Comentaba con los compañeros que es muy importante cerrar filas. Sí, tenemos errores, desaciertos, tácticas de lucha distintas, pero creo que complementándolas podemos salir adelante, respetándonos en nuestras diferencias.

El pasado político puede ser cuestionable para muchos. Las reivindicaciones tardías o las posiciones políticas asumidas de manera contemporánea no pueden ser motivo de descalificaciones, ni tampoco los antecedentes políticos e históricos en los que uno se desenvuelve.

Por eso me parece que hoy tenemos que asumir una posición inteligente, una posición de avanzada en donde lo más importante es cómo lograr frenar el deterioro que vive el país en materia democrática, en materia política, en materia de seguridad, en materia de empleo, incluso en la parte fiscal que a todo mundo está afectando.

Nos pronunciamos por un debate de nivel, nos pronunciamos porque haya respeto y tolerancia. Si no la hay en la Cámara, si no la hay en los órganos plurales, si no la hay en los órganos colegiados, qué podemos pedir de los ciudadanos que están al tanto, pendientes de nuestro actuar.

Por eso como coordinador del grupo parlamentario aprovecho el momento para decir que nosotros le damos vuelta a la página e intentamos construir. Y que nuestra posición no debe molestar a nadie. Es nuestra posición política y podrán no coincidir con nosotros.

Recordando al enciclopedista francés Voltaire, decía: podría no estar de acuerdo con lo que dices ni como lo dices, pero daría mi vida porque lo digas, porque tengas la libertad de decirlo.

Podrá incomodarles a muchos de ustedes nuestra posición, pero es nuestra posición política. Podrá incluso en ocasiones el exceso llevarnos hasta posiciones duras y hasta algunos considerarán que son groseras, pero ésta es la casa de la pluralidad. Aquí es donde tenemos que desempeñar nuestro trabajo con libertad, tolerancia y pluralidad.

Ciudadanos presidente, le solicito plasme íntegras las propuestas; no creo que las aprueben. Estoy seguro que las van a rechazar, pero finalmente seguimos firmes en nuestra posición política que no habrá de declinar jamás. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Con mucho gusto insertamos los documentos en el Diario de los Debates. Le pido a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Monreal.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el diputado Monreal. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desechan. Tiene la palabra el diputado Marino Miranda Salgado para presentar una propuesta de modificación a la fracción I del artículo 9.

El diputado Marino Miranda Salgado: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados: sin duda el sufragio electoral es un componente central en toda democracia, pero el curso de la historia, particularmente del siglo pasado, cuando los derechos civiles y políticos adquirieron el carácter de derechos humanos universales, inalienables e irrenunciables, ha mostrado que lejos de lo que se pensaba hace apenas unos años: garantizar y proteger el derecho al voto, implica mucho más por parte del Estado, que el fácil discurso de promoverlo. Implica, por parte del Estado, acciones contundentes, efectivas y precisas para lograr que las y los ciudadanos estén en la posibilidad de efectuar este derecho de manera informada y en condiciones de libertad, imparcialidad, equidad y seguridad.

Asimismo, implica que cuando ello no se cumple el Estado asume la responsabilidad de garantizar que la voluntad ciudadana expresada a través del voto no se vea tergiversada, diluida o incluso manipulada, y que las conductas orientadas a ello, así como quienes las realicen, sean debidamente sancionadas. Es decir, implica que el Estado asuma la responsabilidad democrática, por un lado, de respetar la voluntad popular y, por el otro, la responsabilidad constitucional de cumplir y hacer cumplir la ley.

En este sentido, la ley que nos encontramos discutiendo, como lo refiere el dictamen, busca establecer las bases legales idóneas para la sanción de todas aquellas conductas que atenten contra la voluntad popular y el debido desarrollo de los procesos electorales.

En este contexto, diputadas y diputados, la propuesta que presento hace referencia a una conducta que no se encuentra clara y debidamente considerada en el texto actual, y es la que tiene que ver con la utilización de la credencial de elector, de recoger las credenciales antes de la elección y ya sea de manera consensuada o a cambio de algún beneficio o contraprestación, o bien como producto de la presión o amenazas, ejercicios en contra de las y los ciudadanos, específicamente la propuesta de modificación que pongo a su consideración son las siguientes:

Artículo 9. Fracción I. Se impondrá de 100 a 200 días de multa, y prisión de dos a seis años al funcionario partidista o al candidato que:

1. Ejercer presión o induzca a los electores a entregar indebidamente la credencial para votar, a votar o abstenerse de votar por un candidato.

Es decir, introduzco ahí la propuesta de que no se presione o se recoja la credencial, que es un acontecimiento que en Guerrero, en mi distrito, se ha dado en elecciones pasadas, de recoger credenciales antes de ir a votar para anular ese voto.

También en la fracción VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral solicite votos o la credencial para votar a cambio de paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación.

Con estas modificaciones se cubre una importante laguna que lejos de ser una expresión, constituye una práctica reiterada y común en muchas regiones de nuestro país, y que atenta contra el espíritu de la democracia. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Marino Miranda. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desechan. No estaba en el recinto cuando tocó su turno, y por una excepción le voy a dar el uso de la voz a la diputada Nelly del Carmen Vargas, para que presente su propuesta de modificación, que es una adición de una fracción XIV Bis al artículo 3o.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez: Gracias, presidente. Compañeras, compañeros, en la tarea del establecimiento de las reglas para las contiendas electorales dentro de la ambigüedad de las definiciones está el germen de los conflictos futuros.

Derivado de ello la legislación electoral debe ser minuciosa, muy precisa, y no dejar espacio para interpretaciones sesgadas. La dinámica que seguirán quienes participen en una contienda electoral, bajo la figura de candidato independiente, será diferenciada de quienes lo harán a través de la vía partidista.

Este elemento debe estar presente en la discusión, pues aunado a lo anterior, el artículo que reservamos ignora además elementos que sí están presentes, e iniciativas que de forma paralela están a discusión.

Como en el caso de la Ley General de Instituciones Electorales, pues en ella sí se da un trato diferenciado a quienes deseen participar como candidatos independientes y los denomina aspirantes durante la fase previa a que obtengan su reconocimiento como contendientes a un cargo de elección popular, de lo contrario se abre el cauce para que los candidatos independientes puedan ser impugnados por encasillárseles en la misma categoría de los precandidatos.

Para los primero se han estipulado plazos y mecanismos específicos para la obtención de su registro, que son diferentes a quienes participan de los procesos al interior de los partidos políticos. Al no existir concordancia en dichos plazos y mecanismos se puede acusar a los independientes de realizar actos anticipados de campaña. El sistema electoral mexicano impone altas barreras de entradas para nuevos jugadores, pues los partidos existentes gozan de muchas ventajas.

La sociedad civil no está suficientemente organizada ni representada para constituir un contrapeso efectivo. Es por ello que para las candidaturas ciudadanas que puedan servir para refrescar y mejorar la dinámica actual se debe constituir una regulación adecuada que las fomente, no que las obstaculice.

El saldo final del desempeño de los partidos políticos es deficitario, con altos costos y bajos rendimientos, de ahí la importancia de las candidaturas independientes, pues sin ellas no hay forma de romper el monopolio de los partidos sobre la vida política.

Los legisladores de los partidos hegemónicos están escamoteando a los ciudadanos su derecho a tener derechos. Como lo escribió Esquilo, el mal no debe triunfar con base en tecnicismos.

En este sentido es que proponemos que se agregue una fracción XIV al artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que establezca que aspirante es el ciudadano que pretende obtener la postulación como candidato independiente a algún cargo de elección popular y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral.

Derivado de lo anterior someto a la consideración de la comisión la siguiente reserva al artículo 3o. del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Único. Se reserva el artículo 3o. de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

Aspirante es el ciudadano que pretende obtener la postulación como candidato independiente a algún cargo de elección popular y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación de la diputada Vargas Pérez.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta presentada por la diputada Vargas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Sonido en la curul de la diputada Malú Mícher. Dígame, diputada.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Gracias, señor presidente. Si bien no me he registrado ni a favor ni en contra en el tema de las reservas quisiera manifestar mi preocupación por el lenguaje que se ha utilizado en los ordenamientos legales que nos ha enviado el Senado.

Estas minutas tienen un lenguaje absolutamente discriminatorio, un lenguaje no incluyente. Se habla de candidatos, se habla de diputados y se utiliza un lenguaje que no nos incluye a las mujeres.

Me parece, diputado, que tengo y tenemos la obligación de llamar la atención sobre este tema, porque si en algo hemos insistido ha sido en la visibilidad de las mujeres, en la visibilización de lo que han querido ocultar, que son nuestros derechos humanos y la existencia de más de la mitad de la población en este país.

Por ello manifiesto mi mayor extrañamiento al lenguaje que he observado en todos los ordenamientos que nos han enviado, que no se hicieron las observaciones pertinentes, pero lo que no se nombra no existe y cuando insistimos en incorporar un lenguaje incluyente, no es moda, es visibilizar la desigualdad y si también optan por invisibilizarnos una vez más en el lenguaje y en una ley tan importante, no tenemos que hacer más que levantar la voz. Muchísimas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Su intervención ya quedó registrada en el Diario de los Debates. Tiene la palabra el diputado José Soto Martínez, para presentar su reserva, que es una propuesta de modificación a la fracción V del artículo 11.

El diputado José Soto Martínez: Gracias, presidente. Diputadas y diputados, aunque sé que no se le va a cambiar ni un punto ni una coma, tengo la obligación de venir con mi Grupo Parlamentario a hacer la reserva al artículo 11 de este dictamen, en su fracción V.

Cuando un ciudadano ejerce el derecho constitucional de sufragar, depositar su voto en una urna, cumple con uno de sus máximos derechos, como es el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

El voto es libre cuando su ejercicio no se encuentra sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Todo proceso electoral debe propender para asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y, por ende, se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe de ser secreto, y en consecuencia las autoridades deberán garantizar que cuando el ciudadano sufrague lo haga libremente, sin revelar sus preferencias partidistas.

A partir del voto es posible contar con la participación de todos los ciudadanos en las decisiones públicas que se someten a su consideración, con el fin de configurar las instituciones estatales, formar la voluntad política y mantener el sistema democrático.

Se entiende que el voto es patrimonio de todos, pertenece a todos sin ninguna distinción que conlleve discriminación o desigualdad. Por lo tanto, esta característica no puede estar ligada a factores culturales, políticos, raciales, sociales y morales.

No es extraño escuchar elección tras elección que los candidatos han tratado por todas las formas de llegar a ocupar un lugar dentro de las planillas de los partidos, postulándose para ganar ya sea la presidencia, una gubernatura o llegar a un puesto de elección popular.

De igual forma, hemos escuchado hablar de compras de votos, de pérdida de boletas, de la falsificación de las mismas y la alteración, así como los acarrees, como la entrega de despensas, el uso de recursos de los estados, de la federación, son prácticas —decían que— de todos los partidos. No de todos los partidos, porque nosotros no tenemos gobernantes.

Pero ahora nos enfrentamos con algo aún más perverso, la retención monetaria de patrones a subordinados para condicionar, no solamente el voto, sino también para apoyar a ciertos candidatos y tener aún mayor presupuesto para sus campañas. A veces no sólo es el condicionamiento del voto, sino que además los fondos retenidos se usan para patrocinar a los candidatos.

Debemos recordar que el voto es un derecho y nadie debe privarnos de decidir libremente por quién deseamos votar. Y mucho menos retener nuestros ingresos para condicionar nuestro voto.

Por lo antes expuesto, les presento la reserva de reforma a la fracción V del artículo 11 del capítulo II del dictamen por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

I al IV (...)

V. Que realice retenciones salariales de dinero, descuentos, cuotas o solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato o candidato, partido político, coalición o agrupación política. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Soto Martínez.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene el uso de la voz la diputada Zuleyma Huidobro, para presentar una propuesta de modificación al artículo 13.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. Si algo ha caracterizado a Movimiento Ciudadano es su congruencia, por eso no convalidaremos el espíritu de servidumbre de aquellos que se han comprometido a que las reformas en la Cámara de Diputados no se toquen ni con el pétalo de una coma.

Algunos les llaman golondrinas, otros turistas electorales, pero ambos sirven para lo mismo, otorgar un mayor número de votos a un partido, a una coalición, mediante la llegada de operadores políticos que movilizarán gente a las urnas o comprando el voto con tal de favorecer a sus candidatos.

Ciudadana, ciudadano, si usted no lo sabe, en los bajos mundos de la política los turistas electorales son aquellas personas que en realidad cambian de residencia, solicitan modificar el domicilio en que están registrados ante el Registro Federal Electoral con el fin de votar por un partido en otro distrito, municipio o estado de la República, dicho fraude se ejecuta en todos los procesos electorales. Sin embargo, es en los comicios locales donde se hace más notorio.

Contamos con numerosos casos en los que hay una clara evidencia de la falla o la complicidad de las instituciones encargadas de darle legalidad al proceso electoral, institutos que hoy en día son cuestionados y con poca credibilidad para los futuros procesos electorales.

Usted ciudadana, ciudadano ya lo ha vivido. En época de campaña tiene nuevos vecinos que al terminar la elección desaparecen o el día de la elección se puede observar una gran cantidad de automóviles con placas de otra entidad. Ésos son los turistas electorales.

Y ya que es un fraude en contra de todos, en contra de lo que fortalece a una nación, en contra de la transparencia, de la calidad y de la democracia, la reserva pretende prever el turismo electoral como un delito, ya que es prueba de violaciones al padrón electoral y para castigarlos se deben hallar los hilos de estas conductas y sancionarlas, que no queden impunes los turistas electorales, ya que sin castigo esos hechos volverán a repetirse.

La reserva dice lo siguiente: Quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, proporcione documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, con el propósito de inscribirse en el padrón electoral, de obtener su respectiva credencial y votar en localidad distinta a la de su residencia habitual, se les impondrá una mitad más de la sanción que le corresponda conforme al primer párrafo de este artículo. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Huidobro.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra el diputado Fernando Belaunzarán para presentar dos propuestas de modificación, al artículo 13 y al artículo 15, pediría que le pusieran los seis minutos que le corresponden.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente. Primero, quisiera, en virtud de la gentil petición que hace el diputado Monreal, a que le diéramos vuelta a la página, quisiera decirle que estoy de acuerdo, vamos a darle vuelta a la página y avanzar. Pero cerrémosla bien, y creo que hay cosas que es importante decir.

Dice el diputado Monreal que hay estrategias distintas, tácticas distintas y es cierto: incidir o contrastar. El origen de esta desavenencia fue, estamos de acuerdo o no en poner la palabra adquirir en el 41. Ahí nació nuestra discrepancia. Unos decidimos incidir, porque de hecho esa modificación la solicitamos nosotros, una petición que salió de nosotros después de eso que le llamaron error o como haya sido. Ésa fue una solicitud, ni modo que votáramos en contra de lo mismo que solicitamos.

Pero ése fue el punto original, estamos de acuerdo o no en que se le agregara la palabra adquirir.

Ahora bien, es cierto, hay que entender que son tácticas distintas y reconocer la legitimidad de ambas tácticas, legitimidad del otro a pensar distinto. Y yo creo que deberíamos avanzar no solo la izquierda sino también el otro, porque creo que cometemos un exceso, que no comparto, al utilizar derecha como insulto.

Para mí no es insulto decir eres de derecha, es una posición legítima en el país. Porque yo estoy convencido que la izquierda no tarda en ser gobierno nacional y vamos a trabajar también con la derecha haciendo acuerdos legislativos, haciendo otras cosas porque vamos a gobernar para todos.

Entonces, incluso, no solo entre nosotros, entre los demás. No usar el término derecha como insulto, como denostativo. No solo tiene derecho sino que es legítimo y con ellos también tenemos que construir un mejor país.

Y miren, retomando la historia, porque la historia tiene que ser fundamental para no cometer los mismos errores, José Stalin fue el último miembro vivo del Partido Bolchevique que tomó el poder en 1917. Y no fue el último sobreviviente porque la biología así lo haya decidido caprichosamente, la verdad es que le ayudó el destino, Stalin asesinó a todos los demás del Partido Bolchevique que no hayan sido muertos por causa natural, que fueron los menos, por cierto. Los asesinó diciéndoles traidores y les inventó cualquier cantidad de cargos en estos llamados Procesos de Moscú.

Aprovecho para recomendar un extraordinario libro de Leonardo Padura que se llama El hombre que amaba a los perros, que habla precisamente de esa historia y cómo a Trotski y a muchos otros les inventaron cualquier cantidad de epítetos, le pusieron cualquier cantidad de epítetos, insultos y acusaciones sin ningún sustento,

porque eran los otros, simplemente porque eran los otros que pensaban, los que se atrevieron a pensar distinto del gran líder.

Yo creo que es correcto retomar eso y no llamarle a quien piensa distinto traidor, y llenarle de epítetos, me parece. Y termino con una reflexión y cierro aquí, sin ningún ánimo de encender los ánimos acá. Me dicen, que es quizás lo único que haga, porque el otro, bueno, casi, nada más faltó que dijeran que desayuno niños en la mañana, como le decían a los comunistas en el siglo pasado.

El asunto de si es viable o no poder atreverse a cuestionar desde la izquierda a un personaje importante como Andrés Manuel López Obrador, cuyo liderazgo es importante y cuyas virtudes no cuestiono porque las tiene. Pero como todos los demás también tiene defectos y también puede equivocarse y también se les puede decir.

Se puede cuestionar, como se le dice, a Los Chuchos, se puede cuestionar al ingeniero Cárdenas, se puede cuestionar a cualquiera en una democracia, la crítica si es profunda y es consecuente también es autocrítica.

Y me llamo el argumento de: no puedes porque le debes tu lugar, a él se lo debes. Y hago una reflexión, ¿ése no es el discurso del viejo régimen, en donde el presidente palomeaba a todos los candidatos, y como le debían el puesto al presidente ellos se le deben al presidente? ¿Y no es reproducirlo? ¿Y no lo que debiéramos nosotros, ser más democráticos, decir: aquí la crítica se vale para todos, porque la crítica es respetuosa, pero debe de ser leal, honesta y sin condescendencias y a veces hay que atender más a los críticos que a los que quieren quedar bien con uno? Lo dejo como reflexión, sin ánimo de seguir y démosle vuelta a la página; pero quiero decir, en una democracia todos somos sujetos a la crítica.

Y voy a avanzar. Las dos propuestas que hago del artículo 13 es para agregar el corporativismo, la coacción a los trabajadores en un sindicato o la coacción en otra empresa a trabajadores de confianza, es decir, todo tipo de coacción en ese sentido.

Y sería: Se impondrán de 60 a 200 días de multa, y prisión de tres años a quien, agrego un punto tres, un inciso tres, que dice: Utilice sus facultades, funciones o atribuciones estatutarias para ejercer presión sobre los agremiados a un sindicato para que emitan su voto en un sindicato, para que emitan su voto a favor o en contra de un partido político o candidato o bien abstenerse a votar. Cualquier presión, que haya delito también en el asunto del corporativismo para defender, ¿qué? El voto libre.

Y el otro, en el artículo 15, yo llamo, ésta es la cláusula Monex porque efectivamente me parece esto sí evitaría que se repitiera algo como Monex. Y agregamos al artículo 15: La pena prevista en el párrafo anterior se aplicará al que destine fondos o aportaciones para adquirir o comprar por sí o por interpósita persona con un medio de comunicación la transmisión o difusión de promocionales, programas o entrevistas que de manera expresa o encubierta busquen posicionar a una persona con fines electorales o bien cuyo contenido denigre a las personas o partidos políticos. Ésas son las dos reservas, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Belaunzarán.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desechan. Tiene ahora la palabra, la diputada Loretta Ortiz Ahlf, que presentará sus tres reservas, que es la del artículo 14, la del primer párrafo del 24 y la del tercero transitorio.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia y de la asamblea.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputada.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Realmente es triste ver esta postergación, porque es postergación de la Cámara de Diputados, salvo honrosas excepciones, en una ley de tanta importancia como es la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que no haya oposición alguna.

Ustedes fueron elegidos precisamente para debatir, tienen la capacidad, tienen las luces y sus electores hubieran esperado que hubieran debatido esta ley con mayor energía. Ya no digo con mayor energía, que se hubieran escuchado sus voces.

Con relación al artículo 24, es una cuestión también de técnica jurídica, es contrario a la Constitución. En la redacción original se establece: la Procuraduría General de la República por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. Con la reforma que ustedes aprobaron en materia constitucional el nombre de la fiscalía, el correcto, sería Fiscalía Especializada en la Atención a los Delitos Electorales. La reserva lo que precisamente pretende es ajustarlo a la terminología utilizada en la Constitución.

También la reserva tiene por objeto evitar que la Procuraduría General de la República tenga la posibilidad de restringir facultades al a nueva Feade —antes Fepade— designando funcionarios ajenos a dicha institución para celebrar convenios de coordinación.

Los convenios de coordinación son precisamente aquéllos acuerdos en los cuales se van a distribuir las competencias, y que no ha servido para solucionar los problemas en múltiples materias. Por ejemplo, en materia ambiental se celebran acuerdos de coordinación entre la federación y las entidades federativas para solucionar los problemas ambientales; o en materia fiscal. Y era lo que precisamente anoté hace unos momentos cuando hablé en contra de esta ley. Los acuerdos de coordinación de nada sirven. La ley hubiera hecho la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas.

El artículo 24 quedaría redactado: La Procuraduría General de la República —o la sugerencia— por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención de los Delitos Electorales, las procuradurías y fiscalías de entidades federativas en el ámbito de sus competencias, con base a lo dispuesto en la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta ley deberán coordinarse para.

En cuanto al artículo 14, es cierto, por primera vez se tipifican delitos graves lo cual es un acierto, sin embargo no todos los delitos que vienen como graves deberían de ser graves. Algunos deberían de ser delitos no graves, y el criterio para determinar cuándo debería de ser grave o no grave es que hubiera una conducta dolosa. Al menos esos son los criterios que se siguen en el derecho —podríamos decir— penal moderno.

Desgraciadamente este criterio no se siguió para la determinación de los delitos graves y por esas razones se propone como propuesta y reforma al artículo 24: Se impondrá prisión de uno a nueve años al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta ley. Es decir, que no sea grave únicamente en el caso en que la conducta no sea dolosa. Si es dolosa obviamente sería un delito grave.

Por último, con relación al artículo tercero transitorio que establece: se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto. También por cuestión de técnica jurídica, derogar así, de golpe y porrazo a todas las disposiciones que se opongan sin hacer un estudio específico, trae enormes riesgos y también abona a la inseguridad jurídica y el principio de que norma posterior deroga la anterior. En todo caso no sería necesario establecerlo específicamente en los transitorios y daría una mayor tranquilidad al no derogar todas las disposiciones que estuvieron vigentes con anterioridad de un solo plumazo.

Por eso se propone como artículo tercero transitorio: Se deroga el título vigésimo cuarto del libro segundo del Código Penal Federal, así como todas sus disposiciones legales que se opongan al presente decreto, en abono a la seguridad jurídica y a la certeza. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación de la diputada Ortiz Ahlf.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desechan. Tiene la palabra la diputada Purificación Carpinteyro, para proponer la adición de un párrafo segundo al artículo 15 de la ley. No se encuentra en el recinto. Tiene la palabra la diputada Luisa María Alcalde Luján, para presentar una reserva al párrafo segundo del artículo 15.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Muchas gracias, presidente. Ustedes recordarán que el 5 de julio de 2012, cuatro días después de las elecciones presidenciales, el Movimiento Progresista denunció un entramado multimillonario de triangulación financiera, mediante la entrega de monederos electrónicos de Monex y Soriana, para comprar cientos de miles de votos a favor de Enrique Peña Nieto. Este escándalo que hoy conocemos como Monexgate tuvo como propósito manipular el resultado de las elecciones a favor de un candidato presidencial. Es cierto que implicó otros delitos como lavado de dinero, defraudación fiscal, operaciones con recursos de procedencia ilícita, y otros.

Sin embargo, se trató en esencia de un delito de orden electoral porque pervirtió el voto libre de la ciudadanía, vició el resultado de las elecciones y atentó contra la vida democrática del país.

Pero a la hora de la hora el caso Monex no se trató jurídicamente como un delito electoral, resulta que ciertos consejeros del IFE se encargaron de retorcer la ley para que el PRI fuera absuelto y no recibiera siquiera una multa por esos hechos vergonzosos.

Los señores consejeros argumentaron que no hubo financiamiento ilícito porque existían contratos con las empresas participantes que acreditaban préstamos y no aportes a la campaña priista, y de ese modo un grave delito electoral se convirtió en una transferencia inusual de varios millones de pesos con fines supuestamente desconocidos.

Este sofisticado mecanismo de ingeniería financiera, no fue para nada nuevo: los Amigos de Fox, las aportaciones fraudulentas de Elba Esther Gordillo a la campaña de Felipe Calderón a través del sindicato, el Pemexgate.

Cada elección tiene su propio escándalo financiero. Aunque con el tiempo se han ido perfeccionando los métodos, estos se reducen en esencia a lo mismo: la creación de estructuras paralelas de financiamiento o el uso de personas morales preconstituidas para lavar dinero, desviar recursos públicos e inyectarlos a las campañas electorales.

Debemos recoger la experiencia de pasadas elecciones e introducir explícitamente sanciones ejemplares a quienes participen en alguna de estas acciones.

Esta reserva ya fue planteada en el Senado, pero desgraciadamente no fue aprobada. Como siempre, el dictamen se negoció entre unos cuantos y lo único que hicieron los legisladores en el pleno fue votarlo sin discusión.

No quitamos el dedo del renglón y por eso lo volvemos a plantear. Porque no convalidaremos el espíritu de servidumbre de aquéllos que se han comprometido a que las reformas no se tocarán ni con el pétalo de una coma.

Derivado de lo anterior, someto a su consideración la siguiente reserva. Artículo 15. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad a quien participe en la creación de estructuras paralelas de financiamiento de personas morales antes o durante el proceso electoral, con el propósito de proveer de manera ilícita recursos, bienes o servicios, gestionar pagos o hacer transferencias a las campañas de partidos y candidatos. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Alcalde.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Ya está aquí en el recinto la diputada Purificación Carpinteyro. Tiene la palabra para presentar su propuesta de adición de un párrafo segundo a ese mismo artículo 15 de la ley.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón: Muchas gracias, señor presidente. Diputadas, diputados: para ser consistentes, creo que hoy reconocimos —y eso fue un gran paso— el haber cometido un error en términos de haber sustituido la palabra comprar por adquirir. Es obvio que eso representa ya un gran avance porque permitimos efectivamente el que sea más extenso en la interpretación y no acotada.

Pero en materia penal, los tipos penales tienen que ser precisos y exactos. No pueden estar sometidos a la interpretación. Al final de cuentas, una norma que no tiene sanción es una norma imperfecta.

Hablar de que está prohibida la adquisición de tiempos publicitarios significaría, sin que existiera una sanción al respecto, una mera recomendación y no una norma perfecta. Y por ello, el artículo 15, desde mi perspectiva, debería ser modificado para incluir un segundo párrafo.

Dice actualmente el artículo 15: se impondrán de mil a 5 mil días de multas y de 5 a 15 años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie, a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes que tengan un origen ilícito o en montos que rebasen a los permitidos por la ley.

Quisiera entender que efectivamente éste ya lo es suficientemente específico como para determinar que cuando se adquieran tiempos, está ya incluido en ese párrafo, pero yo quisiera llegar a la precisión y por ello propongo, señores diputados y diputadas, que incluyamos la pena prevista en el párrafo anterior:

Se aplicará al que destine fondos o aportaciones para adquirir o comprar por sí o por interpósita persona con un medio de comunicación la transmisión o difusión de promocionales, programas o entrevistas que de manera expresa o encubierta busquen posicionar a una persona con fines electorales, o bien cuyo contenido denigre a las personas o partidos políticos.

Esto, sin duda, aclararía de que esta corrección que hicimos hoy, con anterioridad, y que fue aceptada, queda consignada específicamente como una de las conductas tipificadas cuyas sanciones, una sanción que es bastante grave no alcanzaría derecho a fianza, y con ello obviamente quitaríamos cualquier tipo de incentivo que pudiese tener cualquier medio o candidato a cometer este tipo de ilícitos. Gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Carpinteyro.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra el diputado Francisco Coronato Rodríguez, para presentar su propuesta de modificación al artículo 17 de la ley.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados: no convalidaremos el espíritu de quienes se han comprometido a que las reformas no se tocarán ni con el pétalo de una coma.

Antes de referirme a mi reserva, quisiera sumarme a los comentarios de algunos de nuestros compañeros que plantearon la falta de una debida técnica legislativa y jurídica, y sólo me referiré a tres aspectos.

En su artículo 4o. el dictamen señala que el Ministerio Público en todos los casos procederá de oficio con el inicio —subrayo— de las investigaciones por los delitos previstos en esta ley. Pregunto, ¿sólo deberá iniciarlos?

En su artículo 12 señala, se impondrá sanción de suspensión a sus derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o cabildo respectivo, a desempeñar el cargo. Convirtiéndose en jueces, lo cual no sólo resulta ser improcedente, sino ambiguo y subjetivo dicha hipótesis.

Como tercer punto señalar que en el artículo 16 se señala que se impondrá de 100 hasta 500 días de multa a los ministros de culto religioso que en el desarrollo de actos propios de su ministerio presionen, orienten el sentido del voto, etcétera, lo cual resulta a todas luces incongruente y violatorio a sus derechos, si acotamos los actos propios de un ejercicio de una actividad, profesión, como lo establece el artículo 5o. constitucional.

Nuestro país está plagado de irregularidades electorales, ya sea por las violaciones cometidas hacia nuestras normas por las instituciones o por los mismos partidos políticos, e incluso por las ciudadanas y los ciudadanos.

No ha existido una sola contienda electoral en la cual el saldo sea blanco y nos podamos jactar de estar totalmente seguros que no se encuentra viciado por los tantos delitos electorales que existen actualmente en nuestros códigos y leyes.

Debemos cuidar en tiempos electorales la integridad de las ciudadanas y de los ciudadanos, como en cualquier otro momento, pero estos plazos donde la corrupción y la represión se desatan para conseguir de cualquier manera un voto ya sea dando cualquier tipo de pago monetario o en especie para garantizar la obtención del mismo o bien amedrentando contra su estabilidad emocional, económica, reteniendo los pagos o amenazándolos con perder sus empleos.

Teniendo en cuenta que los delitos electorales se castigan como cualquier delito penal, y estos no se valen de una consideración subjetiva del tipo, necesitamos ampliar los conceptos para no caer en un punto en el que estas personas que agreden los derechos de terceros, al manipular su decisión de voto, den la vuelta a la ley y eso les permita seguir operando de esa manera.

Por lo tanto, la reserva que hago, compañeras y compañeros, es en base al artículo 17 de este dictamen para quedar en los siguientes términos:

Se impondrán de 100 hasta 500 días de multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección y en el caso de que se trate de servidor público electoral, con las funciones de fedatario electoral, el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo la punibilidad se incrementará hasta un tercio más. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Coronato.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha.

Le ruego a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recibir la votación de los artículos 3o., 4o., 7o., 8o., 9o., 11,13, 14, 15, 17, 24 y tercero transitorio, todos en los términos del dictamen.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo particular de los artículos reservados, en términos del dictamen, 3o, 4o, 7o, 8o, 9o, 11, 13, 14, 15, 17, 24 y tercero transitorio.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación. De viva voz.

El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

El diputado Jorge Herrera Delgado (desde la curul): A favor.

La diputada María Isabel Ortiz Mantilla (desde la curul): A favor.

El diputado José Sergio Manzur Quiroga (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Señor presidente, se emitieron 362 votos a favor, 11 abstenciones, 29 votos en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados los artículos reservados. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

Artículo Único.- Se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****Objeto y Definiciones**

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley: Ley General en Materia de Delitos Electorales;

III. Código Penal: Código Penal Federal;

IV. Consulta Popular: Los mecanismos de participación mediante los cuales los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 35, fracción VIII de la Constitución;

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional;

VI. Funcionarios electorales: Quienes en los términos de la legislación electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

VII. Funcionarios partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, así como los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en los términos de la legislación electoral;

VIII. Candidatos: Los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

IX. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales Electorales que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales Electorales;

X. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XI. Multa: La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable;

XII. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral;

XIV. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Artículo 4. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 6. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II

Delitos en Materia Electoral

Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad más;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o

XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al que:

I. Se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 12. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Artículo 13. Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda conforme al primer párrafo de este artículo;

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen u orienten el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 18. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Artículo 19. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;

III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 20. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

TÍTULO TERCERO**COMPETENCIAS, FACULTADES Y COORDINACIÓN ENTRE
LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS****CAPÍTULO I****Competencias y Facultades**

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o
 - b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II**De la Coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas**

Artículo 23. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;

- VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;
- VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Artículo 26. Los programas y acciones para la prevención de los delitos electorales se realizarán en términos del convenio de colaboración que suscriban la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Electoral. La difusión de estos programas y acciones se realizarán como parte de las campañas de educación cívica que efectúe el Instituto Nacional Electoral en coordinación con la Procuraduría General de la República.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que esta Ley resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto. La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas.

Artículo Sexto. Las referencias que esta Ley hace a la legislación procedimental penal, se entenderán a las legislaciones procedimentales penales de la Federación y las entidades federativas, en tanto entre en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el Senado de la República deberá nombrar, por aprobación de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D. F., a 14 de mayo de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Dip. **Xavier Azuara Zúñiga**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.